

34



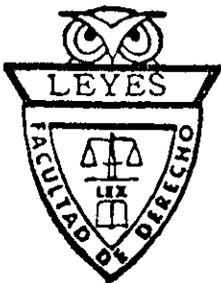
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

GARANTIA DE LOS DERECHOS FILIALES EN CASO  
DE DIVORCIO NECESARIO DE LOS PADRES

**T E S I S**  
Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**ALMA DELIA ARANDA RIVAS**



MEXICO, D.F.

2000

250430



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

No. 06 /2000



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E .

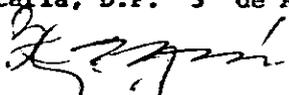
La alumna ALMA DELIA ARANDA RIVAS, elaboró -  
en este Seminario bajo la asesoría del Lic. Bernabé Mora  
les Henestrosa, la tesis denominada, "GARANTIA DE LOS DERE  
CHOS FILIALES EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO DE LOS PADRES"  
que consta de 136 fojas útiles.

La tesis de referencia satisface los requisi  
tos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la  
fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el fun-  
cionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho,  
otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presen-  
tación al jurado recepcional en los términos del Reglamen-  
to de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para  
su titulación dentro de los seis meses siguientes (conta-  
dos de día a día) a aquél en que le sea entregado el pre-  
sente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho --  
lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que aho-  
ra se le concede para someter su tesis a examen profesio-  
nal, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente,  
sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su  
actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámi-  
te para la celebración del examen haya sido impedida por -  
circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría  
General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. 3 de Abril del 2000.



  
DR. IVAN LAGUNES PEREZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

ILP'egr.

## **CAPITULADO**

# **GARANTIA DE LOS DERECHOS FILIALES EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO DE LOS PADRES**

## **CAPITULO I**

### **ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO**

- 1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.**
- 2.- OBJETO DEL MATRIMONIO.**
- 3.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU EJERCICIO.**
- 4.- REQUISITOS.**

## **CAPITULO II**

### **ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO**

- 1.- CONCEPTO.**
- 2.- CAUSALES.**
- 3.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE SU EXTINCION.**

## **CAPITULO III**

### **LA SITUACION DE LOS HIJOS EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO DE LOS PADRES**

- 1.- PATRIA POTESTAD.**
- 2.- GUARDA Y CUSTODIA.**
- 3.- EN RELACION A LOS ALIMENTOS.**
- 4.- EN RELACION A LOS BIENES.**

## **C A P I T U L O I V**

### **NECESARIA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LO FAMILIAR EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO**

- 1.- DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA INTERVENCION DEL  
MINISTERIO PUBLICO.**
- 2.- LA CONVENIENCIA DE QUE INTERVENGA EL MINISTERIO PUBLICO EN  
LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO.**
- 3.- PROPUESTAS DE LA REFORMA O ADICION EN EL CÓDIGO CIVIL  
VIGENTE.**

## **C O N C L U S I O N E S**

**VO.BO. ASESOR DE TESIS**

**APROBACION DEL C. DIRECTOR  
DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**LIC. BERNABE MORALES HENESTROSA**

**LIC. IVAN LAGUNES PEREZ**

DEDICATORIAS:

DEDICO ESTA TESIS COMO UN HUMILDE  
PERO SINCERO AGRADECIMIENTO:  
A DIOS, A QUIEN SIEMPRE HA SIDO -  
LA LUZ EN MI CAMINO.

A MI UNIVERSIDAD POR HABERME  
OFRECIDO LA OPORTUNIDAD DE -  
SUPERARME.

A MI FAMILIA ESPECIALMENTE:  
A MI PADRE  
SAMUEL RUIZ QUE EN PAZ DESCANSE,  
POR SU RECTITUD Y APOYO.

A MI MADRE EMMA RIVAS CORONEL,  
POR SU BONDAD, APOYO Y  
PROTECCION QUE HE TENIDO.

A MIS HERMANOS:  
TERESA,  
SERGIO,  
GUADALUPE Y  
ELVIA.  
POR QUE TAMBIEN ME APOYARON PARA LA  
CULMINACION DE MI TRABAJO PROFESIONAL.

\*\*\*

AL LIC. BERNABE MORALES HENESTROSA,  
A QUIEN AGRADEZCO INFINITAMENTE SU  
COLABORACION E INTERES QUE DEMOSTRO  
PARA PODER DARLE FORMA Y VALOR Y -  
ASI LLEGAR A LA CULMINACION DEL -  
TRABAJO PROFESIONAL.

A MIS AMIGOS:  
ESPECIALMENTE A ROCIO,  
VIRGINIA, CLARA POR SU APOYO  
Y COMPRESION, PERO ANTE TODO  
POR SU CARIÑO Y AMISTAD.

GRACIAS A TODOS:  
ALMA DELIA ARANDA RIVAS.

## INTRODUCCION

EN EL CAMPO DEL DERECHO EXISTEN UN SIN NÚMERO DE FIGURAS, ACCIONES Y ELEMENTOS QUE POR SU IMPORTANCIA REQUIEREN DE UN CONSTANTE ANÁLISIS, REFLEXIÓN Y READECUACIÓN A LA DINÁMICA SOCIAL, EN VIRTUD DE LOS CUALES FUERON CREADOS Y CUYA FUNCIONALIDAD LES JUSTIFICA Y LES DA FUERZA OBLIGATORIA, TAL ES EL CASO DEL DERECHO FAMILIAR, RAMA QUE TIENE COMO BALUARTE LA REGULACIÓN DE LA INSTITUCIÓN "*LA FAMILIA*" QUE POR EXCELENCIA DA VALIDEZ Y CONSOLIDA A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SUPREMA, EL ESTADO.

EL DERECHO DE FAMILIA ESTÁ VIGILADO RÍGIDAMENTE POR UNA INSTITUCIÓN SOCIAL QUE SE DENOMINA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ORGANISMO ÉSTE QUE SI BIEN ES CIERTO INTERVIENE EN ALGUNOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR, NO ES MENOS CIERTO QUE EN TRATÁNDOSE DE DIVORCIO NECESARIO, NO INTERVIENE, Y EL JUEZ DE LO FAMILIAR NO LO CITA DE OFICIO, SU INTERVENCION SOLO SE DA EN LOS CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES LO SOLICITE, PERO SIEMPRE SERA EN RAZON DE ALGUN ILICITO, JAMAS PARA VIGILAR O GARANTIZAR LOS DERECHOS FILIALES EN CASO DE DIVORCIO DE LOS PADRES, SIENDO PUES, LA TESIS DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL "*LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FILIALES EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO DE LOS PADRES*" EN DONDE INVOLUCRAMOS NECESARIAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO, POR SER ESTE UN REPRESENTANTE SOCIAL.

EN EL PRIMER CAPÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO HACEMOS UN ESTUDIO SOBRE EL MATRIMONIO, CONTEMPLANDO LOS REQUISITOS Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE EL EMANAN.

EN EL SEGUNDO CAPÍTULO ESTUDIAMOS UNA DE LAS FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, QUE ES EL DIVORCIO, ASI COMO SUS CAUSALES Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE SU EXTINCION.

EN EL CAPÍTULO TERCERO SE HACE UN ANÁLISIS SOBRE LA SITUACION DE LOS HIJOS EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO, TAL Y COMO SERIA LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, LOS ALIMENTOS Y LOS BIENES.

EL CUARTO CAPITULO HABLA SOBRE LA NECESARIA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LO FAMILIAR EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS FILIALES; EN ESTE MISMO CAPITULO TRATAMOS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDAMENTAN SU INTERVENCION, LA CONVENIENCIA DE ESTA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, Y FINALMENTE ESTABLECEREMOS LAS PROPUESTAS O ADICIONES NECESARIAS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

# CAPITULO I

## ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO

### 1.- CONCEPTO

PARA INICIAR EL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL, ES NECESARIO REMITIRNOS A LO QUE ENTENDEMOS POR MATRIMONIO, DE ESTA MANERA SE PRECISA EL CONCEPTO DE ESTA INSTITUCIÓN ALUDIENDO A LAS IDEAS VERTIDAS POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO Y QUE EN SUS OBRAS ABORDAN ESTA FIGURA.

SARA MONTERO DUHALT DA EL SIGUIENTE CONCEPTO DE LA FIGURA JURÍDICA DE MATRIMONIO Y MANIFIESTA QUE ES LA:

*"FORMA LEGAL DE CONSTITUIRSE LA FAMILIA A TRAVÉS DEL VÍNCULO JURÍDICO ENTRE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO QUE CREA ENTRE ELLOS UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE" 1*

DE ESTA DEFINICIÓN DEDUCIMOS QUE EL MATRIMONIO SE DA ENTRE DOS PERSONAS DE DIVERSO SEXO, QUE CONSTITUYEN UNA FAMILIA TOTAL Y PERMANENTE, Y QUE CON ESA UNIÓN SE VINCULAN JURÍDICAMENTE.

---

1 MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. 3° ED. PORRUA. MÉXICO, 1987. PAG. 95.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, CONCEPTUA AL MATRIMONIO SEÑALANDO QUE :

*"...EL MATRIMONIO ES UN ESTADO DE DERECHO SUJETO A UN ESTATUTO JURÍDICO QUE ORIGINA DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONSORTES, CREANDO UNA FORMA PERMANENTE DE VIDA REGULADA EN SU CONSTITUCIÓN, EN SUS EFECTOS Y EN SU DISOLUCIÓN POR LA LEY..."*<sup>2</sup>

DE LA DEFINICIÓN DE ROJINA VILLEGAS SE DESPRENDE QUE EL MATRIMONIO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LAS RELACIONES QUE GENERA Y LAS SUBSECUENTES QUE SE VAYAN PRESENTANDO DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL SE RIJAN POR LO QUE ESTABLECE LA LEY, ES DECIR DICHA INSTITUCIÓN DEBE ESTAR REGULADA POR UN ESTATUTO JURÍDICO. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE AUTOR CONTEMPLA EN SU DEFINICIÓN NO SOLO A LA CREACIÓN DEL ACTO MATRIMONIAL, SINO QUE INMISCUYE A SU DISOLUCIÓN, ES DECIR, YA NO ESTABLECE ÚNICAMENTE SU PRESERVACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL MATRIMONIO SINO SU EXTINCIÓN.

AHORA BIEN, RAFAEL ROJINA VILLEGAS, CITA AL JURISTA ROBERTO DE RUGGIERO, QUIEN CONSIDERA QUE:

*"EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO FAMILIAR PORQUE EL CONCEPTO DE FAMILIA REPARA EN EL DE MATRIMONIO COMO SUPUESTO Y BASE NECESARIOS. DE ÉL DERIVAN TODAS LAS RELACIONES, DERECHOS Y POTESTADES Y CUANDO NO HAY MATRIMONIO SÓLO PUEDEN SURGIR TALES RELACIONES, DERECHOS Y POTESTADES POR BENIGNA*

---

<sup>2</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II, 5A. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1980. PÁG. 224.

*CONCESIÓN Y AÚN ASÍ SON ESTOS DE ORDEN INFERIOR O MERAMENTE ASIMILADOS A LOS QUE EL MATRIMONIO GENERA..."*<sup>3</sup>

ROBERTO DE RUGGIERO. EN LA CITA EXPRESADA ANTERIORMENTE, CONCEPTUA AL MATRIMONIO REFIRIÉNDOSE A LOS ELEMENTOS Y EFECTOS A QUE ALUDEN LOS AUTORES ANTES MENCIONADOS, PERO ESTE JURISTA CONSIDERA AL MATRIMONIO COMO UNA INSTITUCIÓN SÓLIDA NO SOLAMENTE EN EL DERECHO DE FAMILIA, SINO DE TODAS NUESTRAS INSTITUCIONES Y QUE AL CONSTITUIRSE SURGEN DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES DESDE EL MOMENTO DE CELEBRARSE EL ACTO JURÍDICO.

MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO NOS PROPORCIONA UNA DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO, BREVE, CONCISA Y CLARA DICHIENDO QUE ES:

*"...UN COMPROMISO JURÍDICO, PÚBLICO Y PERMANENTE DE VIDA CONYUGAL"*<sup>4</sup>

ESTO ES, QUE AL SER CELEBRADO EL MATRIMONIO ANTE UNA AUTORIDAD, LÓGICAMENTE ADQUIERE UN SENTIDO PÚBLICO Y LLEVA IMPLÍCITOS DERECHOS Y OBLIGACIONES JURÍDICAS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA TODA LA VIDA O PUEDEN HACERSE CUMPLIR POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL.

POR SU PARTE IGNACIO GALINDO GARFIAS, EN SU OBRA DERECHO CIVIL, CITA AL JURISTA MARCEL PLANIOL, QUIEN CONSIDERA QUE EL MATRIMONIO ES:

---

<sup>3</sup> IBÍDEM. PÁGS. 193 Y 194.

<sup>4</sup> CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 2A. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1990. PÁG. 72.

*"EL ACTO JURÍDICO POR EL CUAL EL HOMBRE Y LA MUJER ESTABLECEN ENTRE SI UNA UNIÓN QUE LA LEY SANCIONA Y QUE NO PUEDE ROMPER POR SU VOLUNTAD".<sup>5</sup>*

EN LA DEFINICIÓN DE MARCEL PLANIOL, SE REFIERE AL ASPECTO SOBRE LA FIGURA DEL MATRIMONIO A UNA CONDUCTA VOLUNTARIA LA CUAL SE ENCUENTRA REGULADA POR LA LEY, ENLAZANDO CONSECUENCIAS DE DERECHO, QUE SE PUEDEN SANCIONAR EN CASO DE QUE NO SE DE CUMPLIMIENTO A LOS ORDENAMIENTOS SEÑALADOS POR LA LEY Y SU DISOLUCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CAPRICHOSAMENTE POR VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, SINO SÓLO POR LOS MOTIVOS Y CAUSAS QUE SEÑALA EL LEGISLADOR. AUNQUE EL JURISTA EN LA PARTE FINAL ESTABLECE QUE NO SE ROMPE POR VOLUNTAD, EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI ESTABLECE O CONTEMPLA LA DISOLUCIÓN VOLUNTARIA.

TOMANDO EN CUENTA LAS IDEAS VERTIDAS POR LOS JURISTAS DE LA MATERIA, QUE SE EXPRESARON EN EL PRESENTE TRABAJO; CONSIDERAMOS QUE LA FIGURA DEL MATRIMONIO PUEDE DEFINIRSE COMO UNA FORMA LEGAL DE UNIRSE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO, PARA CONSTITUIR UNA FAMILIA CREANDOSE DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES ENTRE SI Y QUE SÓLO SE PODRÁ DISOLVER EL VÍNCULO POR LAS CAUSAS, MOTIVOS QUE ESTABLEZCA NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

CABE HACER NOTAR QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA FIGURA SE HA EQUIPARADO A LA DE UN CONTRATO, EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE VOLUNTADES QUE GENERAN OBLIGACIONES ENTRE SÍ, SIENDO SOLEMNE POR REQUERIRSE SU CELEBRACIÓN ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL,

---

<sup>5</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. 3A. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1979. PÁG. 473.

ADEMÁS DE OTROS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY Y QUE ESTUDIAREMOS A CONTINUACIÓN.

## 2.-REQUISITOS

NUESTRO SISTEMA JURÍDICO POLÍTICO RECONOCE LA TRASCENDENCIA QUE TIENE LA FAMILIA EN LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, POR ESTA RAZÓN HA ELEVADO LA REGULACIÓN Y PROTECCIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, AL ÁMBITO CONSTITUCIONAL, ASÍ SE RECONOCE EN EL ARTÍCULO 4 DE NUESTRA LEGISLACIÓN SUPREMA:

*ART.- 4." ...EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA..."<sup>6</sup>*

DE ESTA DISPOSICIÓN SE DESPRENDE LA BASE CONSTITUCIONAL PARA LA REGULACIÓN GENERAL DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL, QUE CONSAGRA LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA ABORDAR LA INSTITUCIÓN QUE FUNDAMENTA A LA SOCIEDAD DE TODOS LOS TIEMPOS, ESTRUCTURANDO COMO PUNTO DE PARTIDA PARA SU CONCRECIÓN AL MATRIMONIO.

EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN SU TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO II, ESTABLECEN LOS ARTÍCULO 146 AL 161 LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN DE CUMPLIR PARA PODER CONTRAER

---

<sup>6</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.GOBERNACIÓN. UNAM. MÉXICO, 1996. PÁG. 6.

MATRIMONIO, SIENDO FUNDAMENTALMENTE EL CONSENTIMIENTO Y LA SOLEMNIDAD, TAL COMO LO EXPRESA EL ARTÍCULO 146 QUE DICE:

*ART. 146. "EL MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE ANTE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLECE LA LEY Y CON LAS FORMALIDADES QUE ELLA EXIGE".*

PARA CUMPLIR CON ESA FORMALIDAD LOS CONTRAYENTES DEBEN CONCURRIR ANTE EL C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA CORRESPONDIENTE AL CUAL LE MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE CONTRAER MATRIMONIO, CUMPLIENDO IGUALMENTE CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL MISMO CÓDIGO CIVIL.

ASÍ, SOLAMENTE EN COMPARECENCIA PERSONAL DE LOS CONTRAYENTES ANTE EL C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SE DEBERÁ CONTRAER MATRIMONIO CIVIL, SIENDO TOTALMENTE INEXISTENTE CUALQUIER CELEBRACIÓN MATRIMONIAL LLEVADA A CABO ANTE PERSONA DISTINTA DEL JUEZ, ES DECIR, SE REQUIERE DE ESTA FORMALIDAD PARA DECLARAR AL MATRIMONIO LEGALMENTE UNIDO. EXCEPCIÓN HECHA Y RECONOCIDA EN LA LEY DEL MATRIMONIO REALIZADO EN EL EXTRANJERO, QUE REQUERIRÁ DE LA TRANSCRIPCIÓN DE SU CELEBRACIÓN PARA SURTIR EFECTOS JURÍDICOS EN NUESTRO SISTEMA LEGAL.

*ART. 161. "TRATÁNDOSE DE MEXICANOS QUE SE CASEN EN EL EXTRANJERO, DENTRO DE TRES MESES DE SU LLEGADA A LA REPÚBLICA SE TRANSCRIBIRÁ EL ACTA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR EN QUE SE DOMICILIEN LOS CONSORTES".*

*"SI LA TRANSCRIPCIÓN SE HACE DENTRO DE ESTOS TRES MESES, SUS EFECTOS CIVILES SE RETROTRAERÁN A LA FECHA EN QUE SE CELEBRÓ EL*

*MATRIMONIO, SI SE HACE DESPUÉS, SÓLO PRODUCIRÁ EFECTOS DESDE EL DÍA EN QUE SE HIZO LA TRANSCRIPCIÓN".*

SIGUIENDO EL ANÁLISIS DEL CAPÍTULO REFERIDO AL ARTÍCULO 147, EXPRESA:

*"CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE O LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES SE TENDRÁ POR NO PUESTA".*

ESTE ARTÍCULO DECLARA IRRENUNCIABLES LAS NORMAS EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL QUE TIENEN POR FINALIDAD LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE Y LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES. POR LO CUAL CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA AYUDA MUTUA Y A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE SE TENDRÁ POR NO PUESTA, ES DECIR, EN CUANTO A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE, ÉSTA CONSTITUYE UNA DE LAS FINALIDADES SUBSTANCIALES DEL MATRIMONIO, POR LO QUE EL LEGISLADOR OBLIGA A LOS CÓNYUGES A VIVIR JUNTOS EN UN DOMICILIO CONYUGAL QUE ELLOS MISMOS ESTABLEZCAN. ASÍ MISMO, LA LEY DETERMINA COMO OBLIGACIÓN QUE LOS CÓNYUGES DEBEN SOCORRERSE MUTUAMENTE Y DARSE ASISTENCIA, COMO UNA DE LAS BASES MORALES EN QUE SE DA LA RELACIÓN DE LA PAREJA Y, EN VIRTUD DE LA CUAL LA FAMILIA DEBE CONSOLIDARSE COMO UN NÚCLEO DE VIDA COMÚN.

AL RESPECTO, EL ROJINA VILLEGAS COMENTANDO EL ARTÍCULO REFERIDO DICE:

*"...QUE NO PUEDE PACTARSE UN ESTADO DE VIDA CONTRARIA A LA CONVIVENCIA PORQUE IMPEDIRÍA REALIZAR LOS FINES DEL MATRIMONIO".<sup>7</sup>*

ESTO ES, QUE LOS CONTRAYENTES TENGAN EL DESEO DE SUPERACIÓN, AMOR, COMPRENSIÓN Y RESPETO ENTRE SÍ, SIENDO ÉSTOS LOS INGREDIENTES NECESARIOS PARA QUE DOS PERSONAS DECIDAN CONTRAER MATRIMONIO, HACER VIDA COMÚN Y PERPETUAR LA ESPECIE; SIN EMBARGO, SI SE PACTARA ALGO CONTRARIO, SE ESTARÍA VIOLENTANDO LA NATURALEZA DE ESTA UNIÓN, DESVIRTUANDO LA FIGURA JURÍDICA, POR LO QUE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO DE ESTOS FACTORES FUNDAMENTALES SE TENDRÁ POR NO PUESTA, ES DECIR, NO PODRÁ RECONOCERSE, NI PODRÁ TENER VALOR ALGUNO.

EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 148 DISPONE:

*"PARA CONTRAER MATRIMONIO EL HOMBRE NECESITA HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER CATORCE. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O LOS DELEGADOS SEGÚN EL CASO, PUEDEN CONCEDER DISPENSAS DE EDAD POR CAUSAS GRAVES Y JUSTIFICADAS".*

ESTE ARTÍCULO ESTABLECE UN LÍMITE DE EDAD QUE OBEDECE SUBSTANCIALMENTE A CONDICIONES FISIOLÓGICAS; EN VIRTUD DE QUE, ES DIFÍCIL QUE UNA NIÑA DE NUEVE O DIEZ AÑOS, TENGA POSIBILIDAD FÍSICA PARA PROCREAR, SIENDO ÉSTA UNA DE LAS FINALIDADES ESENCIALES QUE FUNDAMENTAN EL MATRIMONIO, SIN EMBARGO, DEBIDO A QUE EN LA REALIDAD SON FRECUENTES LOS CASOS EN QUE ESTA SITUACIÓN SE PRESENTA, MÁS AÚN Y, SIENDO POSIBLE LA GRAVIDEZ EN LA MUJER PÚBER, TAMBIÉN SON MUY REITERADOS LOS PROBLEMAS FISIOLÓGICOS Y

---

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II. OB. CIT. PÁG. 225.

PSICOLÓGICOS QUE SE ACARREAN A LA MADRE MENOR DE EDAD, ASÍ COMO AL PRODUCTO DE SU PREÑEZ, DATOS QUE CORRESPONDEN INCLUSIVE A LA COMPROBACIÓN CIENTÍFICA; QUE AL RESPECTO HACEN CUANTIFICABLES LOS RIESGOS PARA QUE SE LOGRE EL ALUMBRAMIENTO. ASÍ COMO PARA LA VIABILIDAD DEL PRODUCTO, PONIENDO ADEMÁS EN RIESGO EVIDENTE LA VIDA DE LA MADRE. POR ESTAS RAZONES LA LEGISLACIÓN MEXICANA CONSIDERA QUE ES APTA PARA CONTRAER MATRIMONIO LA PERSONA QUE DEJA DE SER IMPÚBER Y SUPONE QUE DEJA DE SERLO EL VARÓN MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER MAYOR DE CATORCE AÑOS, POR LO QUE LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL SE ADQUIERE CUANDO LLEGAN A ESTA EDAD.

EL ARTÍCULO 149 ESTABLECE:

*"EL HIJO O LA HIJA QUE NO HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS NO PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO DE SU PADRE O DE SU MADRE SI VIVIEREN AMBOS O DEL QUE SOBREVIVA. ESTE DERECHO LO TIENE LA MADRE, AUNQUE HAYA CONTRAÍDO SEGUNDAS NUPCIAS, SI EL HIJO VIVE CON ELLA. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS ABUELOS PATERNOS. SI VIVIEREN AMBOS O DEL QUE SOBREVIVA, A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS, SI LOS DOS EXISTEN O DEL QUE SOBREVIVA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LOS ABUELOS MATERNOS".*

SIENDO EL CONSENTIMIENTO UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE EL ACTO JURÍDICO ADQUIERA PLENA VALIDEZ; CUANDO LOS CONTRAYENTES NO TENGAN DIECIOCHO AÑOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESE ELEMENTO, SE HAN ESTABLECIDO AL EFECTO VARIOS SUPUESTOS, ENTRE LOS QUE SE CONTEMPLA:

A).- EL CONSENTIMIENTO LO PUEDE OTORGAR EL PADRE O LA MADRE;

B).- A FALTA O IMPOSIBILIDAD DE LOS ANTERIORES, LO OTORGARÁN  
LOS ABUELOS PATERNOS;

C).- A FALTA DE LOS ABUELOS PATERNOS, LOS ABUELOS MATERNOS;

D).- A FALTA DE LOS ANTERIORES, LOS QUE EJERZAN LA PATRIA  
POTESTAD;

E).- POR NEGACIÓN O REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS  
ANTERIORES, EL DELEGADO POLÍTICO DEL DOMICILIO DEL MENOR.

LO ANTERIOR, SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 149,  
150, 151, 152, 153, 154 Y 155, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.

AHORA BIEN, EN EL ARTÍCULO 156 DEL ORDENAMIENTO YA INVOCADO,  
EN SUS DIEZ FRACCIONES ESTABLECE LAS CAUSALES QUE SON  
IMPEDIMENTO PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO CIVIL, LOS  
CUALES SE MENCIONAN:

A).- FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY;

B).- FALTA DE CONSENTIMIENTO;

C).- PRESENCIA DE PARENTESCO;

D).- PARENTESCO POR AFINIDAD;

- E).- EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO;
- F).- ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDE LIBRE;
- G).- LA FUERZA O EL MIEDO GRAVE, EN CASO DE RAPTO, EN TANTO NO SEA RESTITUIDA A LUGAR SEGURO, PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD;
- H).- LA IMPOTENCIA INCURABLE Y LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS;
- I).- PADECER ALGÚN ESTADO DE INCAPACIDAD;
- J).- EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CON QUIEN SE PRETENDE CONTRAER MATRIMONIO.

DE TODOS ESTOS IMPEDIMENTOS, SOLO SON DISPENSABLES LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY Y EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL DESPUÉS DEL TERCER GRADO.

EXISTEN OTROS IMPEDIMENTOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA CONTRAER MATRIMONIO, PERO CON EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO Y CUMPLIENDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY DEJAN DE SERLO; COMO SON LOS SIGUIENTES CASOS:

- A).- CUANDO EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO MEDIANTE JUICIO QUE DETERMINE EL FIN DEL LAZO JURÍDICO, ART. 157;

B).- CUANDO LA MUJER DESPUÉS DE PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DE SU ANTERIOR MATRIMONIO, DESEA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, ART. 158;

C).- CUANDO SE LE OTORGA DISPENSA AL TUTOR PARA QUE CONTRAIGA MATRIMONIO CON LA PERSONA QUE HA ESTADO O ESTA BAJO SU GUARDA, ART. 159.

### **3.-DERECHOS Y OBLIGACIONES**

EN ESTE APARTADO HAREMOS REFERENCIA, CONJUNTAMENTE A LOS DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

LOS DEBERES SON LOS QUE NACEN ESPONTÁNEAMENTE E INTRÍNECAMENTE, AL UNIRSE LEGALMENTE LOS CÓNYUGES, SON DE CARÁCTER ECONÓMICO, MORAL Y AFECTIVO; ACTITUD QUE AMBOS DEBEN PRACTICAR CONSTANTEMENTE PARA PODER HACER FRENTE CON MÁS EFICACIA A LOS PROBLEMAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONLLEVA EL MISMO MATRIMONIO Y ASÍ PODER CUMPLIR CON LOS FINES DE ÉSTE.

A CONTINUACIÓN SE EXPONEN LOS DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO:

A).- **VIDA EN COMUN.**- SE REFIERE AL DEBER DE LOS CÓNYUGES DE VIVIR JUNTOS ESTABLECIENDO UN DOMICILIO CONYUGAL, CONSIDERÁNDOSE ÉSTE UN LUGAR PARA QUE LA PAREJA VIVA LIBRE E INDEPENDIENTEMENTE, ES DECIR, EL DEBER DE HACER LA VIDA EN COMÚN ES UNO DE LOS PRINCIPALES, DADO QUE A TRAVÉS DE ÉL PUEDE EXISTIR LA

POSIBILIDAD FÍSICA Y ESPIRITUAL DE CUMPLIR CON LOS FINES DEL MATRIMONIO.

AL RESPECTO EL AUTOR MANUEL F. CHÁVEZ ASCENCIO, MANIFIESTA QUE:

*"LOS CÓNYUGES VIVIRÁN JUNTOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL: SE CONSIDERA DOMICILIO CONYUGAL, EL LUGAR ESTABLECIDO DE COMÚN ACUERDO POR LOS CÓNYUGES, EN EL CUAL AMBOS DISFRUTAN DE AUTORIDAD PROPIA Y CONSIDERACIONES IGUALES".<sup>8</sup>*

**B).- DEBITO CONYUGAL.-** ESTE DEBER NACE DEL MATRIMONIO, ESTA COMPRENDIDO DENTRO DEL AMOR CONYUGAL QUE AMBOS DEBEN DE TENER RECÍPROCAMENTE, COMPRENDIDO EN ESTRICTO SENTIDO COMO UNA DEUDA, OBLIGACIÓN; QUE POR ENDE SE HACE INEXCUSABLE SU CUMPLIMIENTO.

**C).- FIDELIDAD.-** SE REFIERE A NO REALIZAR CONDUCTAS O ACTOS QUE EN SÍ SE TRADUZCAN EN INFIDELIDADES HACIA SUS CÓNYUGES, ES DECIR, LA OBLIGACIÓN A ABSTENERSE DE TENER RELACIONES SEXUALES CON PERSONAS DISTINTAS A SU CÓNYUGE, YA QUE DE LO CONTRARIO SE ESTÁ ATENTANDO CONTRA LA INTEGRIDAD PROPIA Y LA DE LA PAREJA, ROMPIENDO ASÍ CON EL RESPETO QUE LA PAREJA SE DEBE RECÍPROCAMENTE.

**D).- AUXILIO Y SOCORRO MUTUO.-** LA AYUDA Y SOCORRO, SON CONSIGNADOS EN LOS ARTÍCULOS 147 Y 162 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. Y NO SE REFIERE SÓLO A SITUACIONES DE EMERGENCIA DE MANERA AISLADA,

---

<sup>8</sup> CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES. FORRÚA. MÉXICO, 1985. PAG. 143.

SINO A TODO MOMENTO Y DURANTE TODA LA VIDA DEL MATRIMONIO, AMBOS SE COMPROMETEN A LA FIDELIDAD Y A LA CONSIDERACIÓN COMÚN RECÍPROCA.

**E).- DIALOGO.-** EL DIÁLOGO, SE PRESENTA TANTO EN EL MATRIMONIO COMO EN LA FAMILIA Y SE ESTIMA NECESARIO PARA EL AMOR CONYUGAL, LA ESTABILIDAD INTEGRAL DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN EN SÍ DE TODA LA FAMILIA. ESTE DEBER SE ENCUENTRA IMPLÍCITO DENTRO DEL SOCORRO Y AYUDA MUTUA Y ESTÁ REGULADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE QUE A LA LETRA DICE: "EL MARIDO Y LA MUJER TENDRÁN EN EL HOGAR, AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES, POR LO TANTO, RESOLVERÁN DE COMÚN ACUERDO TODO LO CONDUCENTE AL MANEJO DEL HOGAR, A LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE A ESTOS PERTENEZCAN. EN CASO DE DESACUERDO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR, RESOLVERÁ LO CONDUCENTE"

**F).- RESPETO.-** ES UN DEBER FUNDAMENTAL QUE NO SOLAMENTE DEBE DARSE DENTRO DEL MATRIMONIO, SINO EN TODA RELACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE, PARA ASÍ PODER LLEVAR A CABO LOS FINES DE TODA RELACIÓN; MÁS AÚN EN EL VÍNCULO FAMILIAR, EN DONDE ADEMÁS EXISTEN VÍNCULOS AFECTIVOS, QUE NUNCA DEBEN ROMPERSE, PUES EN ELLOS SE CONCRETA LA IDENTIDAD Y DESARROLLO DEL INDIVIDUO.

EN EL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO, EN EL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO III, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO, DE LOS ARTÍCULOS 162 AL 177, CONTIENEN ESTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

## EMPEZAREMOS ANALIZANDO LOS DERECHOS:

1.- AL DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS. ARTÍCULO 162, FRACCIÓN SEGUNDA.

ESTO ES, LA PAREJA SERÁ LA ÚNICA QUE PODRÁ DECIDIR SOBRE EL NÚMERO DE HIJOS QUE PROCREARÁN, PERO TAMBIÉN ES IMPORTANTE QUE DECIDAN DE UNA MANERA INFORMADA, Y QUE ACUDAN A CENTRO DE CONTROL NATAL, PARA QUE SE INFORMEN DE LOS MÉTODOS QUE HAY PARA EVITAR HIJOS NO DESEADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE DEBE DE OBSERVAR EL ESPACIAMIENTO PARA PROPICIAR EL ÓPTIMO DESARROLLO FÍSICO Y MENTAL DE LOS MENORES, QUIENES PODRÁN CONTAR CON LOS CUIDADOS, ATENCIONES Y EL DEBIDO AFECTO DE SUS PADRES Y QUE SON SUMAMENTE NECESARIOS. AHORA BIEN, LA FINALIDAD DE ESTE DERECHO ES EL DE PERPETUAR LA ESPECIE, YA QUE A NADIE SE LE PUEDE OBLIGAR A TENER O NO TENER HIJOS, Y SERÁN LOS CÓNYUGES QUIEN LO DECIDAN.

PRECEPTO QUE INCLUSIVE ESTÁ CONSAGRADO EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4. QUE CONSAGRA:

*"...TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS..."*

2.- LOS ALIMENTOS CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL EN EL VÍNCULO FAMILIAR, Y SE CONSAGRAN EN LA LEY CON EL OBJETO DE QUE PERMITAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS INTEGRANTES. "LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS EN MATERIA DE ALIMENTO TENDRÁN DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS INGRESOS Y BIENES DE QUIEN TENGA A SU CARGO

EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DE LA FAMILIA PUDIENDO DEMANDAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PARA HACER EFECTIVOS ESTOS DERECHOS". ARTÍCULO 165.

TAL ES LA TRASCENDENCIA DE LOS ALIMENTOS, QUE EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO SEGUNDO, DE LOS ARTÍCULOS 301 A 323 REGULA ESTA FIGURA, DEFINIÉNDOLOS EN EL ARTÍCULO 308:

*"LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN LOS CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMÁS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES".*

EN VIRTUD DE QUE LOS ALIMENTOS SON DE VITAL IMPORTANCIA Y COMPRENDE: COMIDA, HABITACIÓN, ASISTENCIA A LA ENFERMEDAD, EDUCACIÓN, RECREACIÓN, CULTURA Y ESTOS SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENEN PRIORIDAD A FAVOR DE LOS HIJOS SOBRE OTROS DERECHOS, YA QUE ESTOS NO PUEDEN SER RESUELTOS EN PERÍODOS, SINO QUE TIENEN QUE SER CONTINUO, DADA LA NATURALEZA Y TRASCENDENCIA QUE ESTO REVISTE; EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A ESTE DERECHO, LA LEY AUTORIZA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE QUE A LA LETRA DICE:

*"TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS:*

*I.- EL ACREEDOR ALIMENTARIO; II.- EL ASCENDIENTE QUE LA TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD; III.- EL TUTOR; IV.- LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO; V.- EL MINISTERIO PÚBLICO".*

3.- AMBOS CÓNYUGES TENDRÁN EN EL HOGAR AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES. ARTÍCULO 164. ÚLTIMO PÁRRAFO Y ARTÍCULO 168.

AL RESPECTO, SE PUEDE PUNTUALIZAR QUE SE CONSIDERA HOGAR CONYUGAL EL SITIO O RESIDENCIA EN EL CUAL AMBOS CÓNYUGES DECIDAN ESTABLECER SU DOMICILIO EN DONDE GOZARÁN DE AUTONOMÍA.

4.- PODRÁN DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD NO CONTRARIA A LA MORAL O ESTRUCTURA DE LA FAMILIA. ARTÍCULO 169.

ES DECIR, DEBEN REALIZAR ACTIVIDADES LÍCITAS, SIEMPRE APEGADAS A DERECHO, MANIFESTANDO EN ESTE SENTIDO QUE SE DEBE BASAR EN LOS FINES DEL MATRIMONIO, PARA QUE ESTE PERDURE TODA LA VIDA. TAMBIÉN SE FACULTA LA OPOSICIÓN A LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS DEL OTRO CÓNYUGE, OTORGÁNDOSE A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE RESUELVA LO CONDUCENTE.

5.- CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR, CONTRATAR O DISPONER DE BIENES PROPIOS. ARTÍCULOS 172 Y 173.

EL MARIDO Y LA MUJER MAYOR DE EDAD TIENE CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR SUS BIENES INDIVIDUALMENTE, DEPENDIENDO DEL RÉGIMEN QUE CONTRAJERON EN EL MATRIMONIO, SIENDO EL CASO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. SE REQUIFRE DEL CONSENTIMIENTO DE AMBOS

CÓNYUGES PARA REALIZAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE COMPRENDEN LA REFERIDA SOCIEDAD.

EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES SE MANIFIESTA:

1.- CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE. ARTÍCULO 162.

ESTA OBLIGACIÓN YA SE HA MANIFESTADO EN LOS DEBERES DEL MATRIMONIO.

2.- VIVIR JUNTOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL. ARTÍCULO 163.

EN VIRTUD DE QUE EL DOMICILIO CONYUGAL, ES EL LUGAR QUE DECIDIERON LOS CONTRAYENTES PARA ESTABLECER SU RESIDENCIA, EN EL CUAL TENDRÁN AUTONOMÍA, CONSIDERACIONES IGUALES Y EN DONDE PROCREARÁN, VIVIRÁN Y FORMARÁN A SU FAMILIA.

3.- CONTRIBUIR ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 164.

*"LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ÉSTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTÁ OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y*

*CARECIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE ESOS GASTOS.*

*LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO SERÁN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E INDEPENDIENTES DE SU APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR".*

ESTO ES QUE AMBOS CÓNYUGES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SOLVENTAR LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DE SUS HIJOS Y POR CONSIGUIENTE DEL HOGAR Y ASIMISMO TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLES UNA EDUCACIÓN ESCOLAR, CULTURAL Y MORAL. CON LO CUAL LOS HIJOS PUEDAN SALIR ADELANTE Y VALERSE POR SI MISMOS.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL ES UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES, YA QUE DE SU LECTURA SE DESPRENDE EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA AYUDA MUTUA QUE DEBEN TENER LOS CÓNYUGES.

AHORA BIEN, UNA VEZ QUE NACE EL MATRIMONIO TIENE CIERTOS EFECTOS QUE SE DETERMINAN DESDE TRES PUNTOS DE VISTA:

- A) ENTRE LOS CONSORTES.
- B) EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.
- C) EN RELACIÓN CON LOS BIENES.

AL AMPARO DEL CÓDIGO CIVIL., ANALIZAREMOS LOS EFECTOS QUE SURGEN AL CONTRAER MATRIMONIO, EN RELACIÓN A LOS CONSORTES (CÓNYUGES); ASÍ EL ORDENAMIENTO INVOCADO EN SU CAPÍTULO III DEL TÍTULO CUARTO, REGULA EN LOS ARTÍCULOS 162 AL 177 LOS EFECTOS ENTRE LOS CONSORTES A CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO.

EN EL MATRIMONIO HAY DERECHOS SUBJETIVOS FAMILIARES Y RESPECTO A ESTE TEMA EL DOCTOR ROJINA VILLEGAS MANIFIESTA QUE:

*"DE ACUERDO CON EL CONCEPTO QUE YA HEMOS EXPRESADO PARA LOS DERECHOS SUBJETIVOS FAMILIARES O DERECHOS DEL ESTADO CIVIL, PODEMOS DECIR, QUE SON FACULTADES JURÍDICAS QUE NACEN POR VIRTUD DEL MATRIMONIO, DEL PARENTESCO, DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, IMPLICANDO FORMAS DE INTERFERENCIA DE UN SUJETO ACTIVO EN LA ESFERA DE DERECHO DE UN SUJETO PASIVO, YA SEA DE SU PERSONA, EN SU CONDUCTA O EN SU MATRIMONIO.*

*EN EL MATRIMONIO TALES DERECHOS SUBJETIVOS SE MANIFIESTAN PRINCIPALMENTE EN LAS FACULTADES SIGUIENTES:*

*1.- EL DERECHO A LA VIDA EN COMUN, CON LA OBLIGACION CORRELATIVA DE LA COHABITACION.*

*2.- EL DERECHO A LA REALIZACION SEXUAL, CON EL DEBITO CARNAL CORRESPONDIENTE.*

*3.- EL DERECHO A LA FIDELIDAD, CON LA OBLIGACION CORRELATIVA IMPUESTA A CADA UNO DE LOS ESPOSOS.*

4.- *EL DERECHO Y OBLIGACION DE ALIMENTOS, CON LA FACULTAD DE EXIGIR ASISTENCIA Y AYUDA MUTUA*" 9.

TAMBIEN INCLUIMOS LOS SEÑALADOS POR LA MAESTRA SARA MONTERO DUHALT Y EN INCISO PROGRESIVO SEÑALAMOS:

"5.- *DERECHO A LA LIBRE PROCREACION.*

6.- *DERECHO A LA VIDA MUTUA.*

7.- *DERECHO A LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE CONYUGES*" 10

EN LAS LINEAS SIGUIENTES HAREMOS EL ANALISIS QUE SE TRADUCE EN EFECTOS ENTRE LOS CONYUGES.

1).- **EL DERECHO A LA COHABITACION.** EN EL ARTICULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL SE EXPRESA: "*LOS CONYUGES VIVIRAN JUNTOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL*". PARA EFECTOS DE ESTA ACLARACION RECORDAMOS QUE SE CONSIDERA COMO DOMICILIO CONYUGAL, EL LUGAR ESTABLECIDO DE COMUN ACUERDO ENTRE LOS CONYUGES EN EL CUAL AMBOS DISFRUTAN DE AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES.

*"LOS TRIBUNALES CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, PODRAN EXIMIR DE AQUELLA OBLIGACION A ALGUNO DE LOS CONYUGES, CUANDO EL OTRO TRASLADASE SU DOMICILIO A PAIS EXTRANJERO, A NO SER QUE LO HAGA EN SERVICIO PUBLICO O SOCIAL O SE ESTABLEZCA EN LUGARES INSALUBRES O*

---

9 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. OB CIT. PAG. 309.

10 MONTERO DUHALT, SARA DERECHO DE FAMILIA. 3° EDICION. PORRUA MÉXICO 1987. PAG. 97.

*INDECOROSOS”.*

IMPORTANTE ES EL CONTENIDO DE DICHO ARTICULO Y COMO LO EXPRESA EL DOCTOR ROJINA VILLEGAS:

*“EL DERECHO A EXIGIR UNA VIDA EN COMUN, CON LA OBLIGACION DE HABITAR BAJO EL MISMO TECHO, ES INDISCUTIBLEMENTE EL PRINCIPAL DE TODOS LOS ENUMERADOS, DADO QUE SOLO A TRAVES DE EL PUEDE EXISTIR LA POSIBILIDAD FISICA, QUE CONSTITUYE LA RELACION JURIDICA FÚNDANTE DE LA CUAL DEPENDE UN CONJUNTO DE RELACIONES JURIDICAS QUE PODEMOS DENOMINAR FUNDADAS Y ACCESORIAS, LA VIDA EN COMUN IMPLICA LA RELACION JURIDICA FÚNDANTE, PORQUE SI NO SE REALIZA NO PODRA CUMPLIRSE LAS RELACIONES JURIDICAS FUNDADAS...” 11*

**2).- EL DERECHO A LA RELACION SEXUAL.** PARALELO AL DERECHO QUE TIENEN LOS ESPOSOS UNIDOS CIVILMENTE PARA COHABITAR, EXISTE TAMBIEN EL DERECHO QUE AMBOS INDIVIDUOS TIENEN PARA MANTENER UNA RELACION SEXUAL DEFINITIVA. AUNQUE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL NO SE ESTABLECE DE MANERA EXPRESA, PODEMOS DECIR QUE EXISTE TAL DERECHO, DESPRENDIÉNDOSE DEL ARTICULO 162, QUE DICE:

ARTICULO 162.- *“LOS CONYUGES ESTAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE.*

*TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS*

---

11 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. OB CT. PAG. 310.

*Hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de comun acuerdo por los conyuges”.*

LA NEGATIVA REITERADA, ABSURDA Y CONSTANTEMENTE POR PARTE DE LOS CONYUGES A TENER RELACIONES SEXUALES CON SU PAREJA ES UNA CAUSAL DE DIVORCIO Y QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PUEDE EJERCITAR TAL ACCION.

3).- **DERECHO A LA FIDELIDAD.** IGUAL QUE EL DERECHO A LA RELACION SEXUAL, EL DERECHO A LA FIDELIDAD NO ESTA CONTEMPLADO EXPRESAMENTE EN NUESTRA LEGISLACION, NO OBSTANTE ELLO TAMBIEN ES ACEPTACION UNIVERSAL QUE EL ACTO DE CONTRAER MATRIMONIO SIGNIFICA QUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AMBOS CONSORTE DEBERAN TENER RELACIONES SEXUALES ENTRE ELLOS, LO QUE INDICA QUE AL TENERLAS CON OTRA PERSONA DISTINTA A SU PAREJA INCURRIRA EN UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO, LO CUAL ES CAUSAL DE DIVORCIO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE HA ADICIONADO EL CÓDIGO PENAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FAMILIARES QUE SE VULNERAN ANTE ESTA HIPOTESIS.

*“ARTICULO 276 BIS.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISION DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TITULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACION DEL DAÑO COMPRENDA EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ESTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TERMINOS QUE FIJA LA LEGISLACION CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO”.*

LA FIDELIDAD LA DEBEMOS DE TOMAR POR AMBOS SENTIDOS, JURIDICO Y MORAL. ES PRECISO DEJAR EN CLARO QUE EN EL AMBITO DEL DERECHO CIVIL Y PENAL, SE DETERMINAN LOS LIMITES DE LA FIDELIDAD Y

LAS SANCIONES A QUIEN INCUMPLA CON DICHA OBLIGACION DENTRO DEL MATRIMONIO CIVIL.

POR ULTIMO DIREMOS QUE LA INFIDELIDAD, O DICHO DE OTRA MANERA EL ADULTERIO ES CAUSAL DE DIVORCIO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL.

**4).- EL DERECHO A LOS ALIMENTOS.** CONSIDERAMOS QUE ESTE EFECTO ES EL MAS IMPORTANTE, YA QUE EL DERECHO A LOS ALIMENTOS TIENE COMO FUENTE FUNDAMENTAL EL MATRIMONIO Y CONSISTE EN EL DEBER QUE TIENE UN SUJETO LLAMADO DEUDOR ALIMENTARIO DE PROVEER A OTRO LLAMADO ACREEDOR ALIMENTARIO DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD DEL PRIMERO Y LAS NECESIDADES DEL SEGUNDO EN DINERO O EN ESPECIE, LO NECESARIO PARA SUBSISTIR.

LOS ALIMENTOS COMPRENEN COMIDA, VESTIDO, HABITACION, ASISTENCIA MEDICA EN CASOS DE ENFERMEDAD, EDUCACION, RECREACION Y GASTOS FUNERARIOS Y SUS CARACTERISTICAS PRIMORDIALES SON: RECIPROCA, SUCESIVA, DIVISIBLE, INDETERMINADA, VARIABLE, ALTERNATIVA, INTRANSMITIBLE, IMPRESCRIPTIBLE, ASEGURABLE Y DERECHO PREFERENTE DEL CONYUGES E HIJOS.

CESA EL DERECHO A LOS ALIMENTOS CUANDO HAY FALTA DE CAPACIDAD DEL DEUDOR, FALTA DE NECESIDAD DEL ACREEDOR Y POR MAYORIA DE EDAD DEL ACREEDOR CUANDO NO ES INCAPAZ O AUN SIN SERLO NO ESTUDIA CUANDO HA CUMPLIDO LA MAYORIA DE EDAD.

CON LA INTRODUCCION ANTERIOR NOS ADENTRAMOS EN EL DERECHO A LOS ALIMENTOS REFERIDOS A LOS CONYUGES.

A ESTE RESPECTO NUESTRO CÓDIGO CIVIL ES MUY CLARO Y PRECISO:

*"ARTICULO 302.- LOS CONYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS: LA LEY DETERMINARA CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACION EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALE. LOS CONCUBINOS ESTAN OBLIGADOS A IGUAL FORMA A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 2635"*

**5).- DERECHO A LA LIBRE PROCREACION.** DEBIDO A LA ACTUAL SITUACION ECONOMICA Y POBLACIONAL QUE AFECTA A NUESTRO PAIS ES QUE EL DERECHO A LA LIBRE PROCREACION COBRA UNA VIGENCIA VITAL Y ASI TENEMOS QUE NUESTRA LEGISLACION AL RESPECTO EN EL ARTICULO 162 PARRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE:

*"...TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE Y RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS. POR LO QUE TOCA AL MATRIMONIO, ESTE DERECHO SERA EJERCIDO DE COMUN ACUERDO POR LOS CONYUGES"*

COMO YA SE HA MENCIONADO, LA IMPORTANCIA DE ESTE DERECHO ES RADICAL, ELEVANDOSE INCLUSIVE AL RANGO CONSTITUCIONAL; SIENDO QUE LA FIGURA DEL MATRIMONIO ES UN ENLACE CIVIL QUE TIENE COMO FINALIDAD LA PERPETUACION DE LA ESPECIE, A NADIE SE LE PUEDE LIMITAR U OBLIGAR A TENER O NO TENER HIJOS Y SERAN PRECISAMENTE LOS CONYUGES QUIENES DE MANERA PRUDENTE DETERMINAR CUANTOS HIJOS PODRAN TENER, RAZON POR LA CUAL ESTE DERECHO CONLLEVA OBLIGACIONES A LAS QUE SI EXISTE POSIBILIDADES DE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO FORZOSO, MISMAS QUE SON OBJETO SUSTANCIAL DE NUESTRO ESTUDIO Y QUE ANALIZAREMOS POSTERIORMENTE.

6).- **DERECHO A LA MUTUA AYUDA.** EL DERECHO A LA AYUDA MUTUA ES EL EJE CENTRAL DE LOS DEMAS DERECHOS QUE SURGEN DEL MATRIMONIO CIVIL ENTRE LA PAREJA.

CIVILMENTE LA AYUDA MUTUA ESTA CONSIGNADA EN EL CONTENIDO DEL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL:

*“LOS CONYUGES CONTRIBUIRAN ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACION Y A LOS HIJOS, ASI COMO A LA EDUCACION DE ESTOS EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCION QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTA OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERA INTEGRAMENTE A ESOS GASTOS. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN EN EL MATRIMONIO, SERAN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CONYUGES E INDEPENDIEMENTE DE SU APORTACION ECONOMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR”*

CONSIDERAMOS QUE ESTE ARTICULO, QUIZA SEA EL DE MAYOR CONCEPTO DE SOLEMNIDAD Y AMOR ENTRE LOS CONYUGES.

AL RESPECTO SARA MONTERO DUHALT, EXPRESA:

*“LA AYUDA MUTUA ENTRE CONSORTE DEBE MANIFESTARSE NO SOLAMENTE EN EL TERRENO ECONOMICO SINO TAMBIEN DE MANERA PREEMINENTE EN EL TERRENO MORAL Y AFECTIVO. MAS ESTOS ASPECTOS ESCAPAN A LA LEGISLACION. NO PUEDE ORDENARSE, NI EXIGIRSE COERCITIVAMENTE QUE LOS ESPOSOS SE AMEN, SE RESPETEN, SEAN LEALES,*

*INDULGENTES, CORTESES, AMABLES ENTE SI, Y ESO SON PRECISAMENTE LAS CONDUCTAS QUE IMPLICAN EN ESENCIA EL ESTADO DE CASADOS” 12*

LE ASISTE LA RAZON A LA AUTORA, YA QUE NO ES CON CODIGOS, NI DISPOSICIONES JURIDICAS EL QUE SE CUMPLAN LAS MAS SIGNIFICATIVAS RELACIONES ENTRE LOS ESPOSOS Y ES CON AMOR, AFECTO, TERNURA, CARIÑO, ES DECIR, CON ELEMENTOS PURAMENTE SUBJETIVOS, QUE ESCAPAN A LA ESFERA DEL DERECHO CIENTO POR CIENTO OBJETIVA.

**7).- DERECHO A LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE CONYUGES.** EN EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL, EN SU SEGUNDO PARRAFO SEÑALA: *“LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO, SERAN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CONYUGES E INDEPENDIENTEMENTE DE SU APORTACION ECONOMICA AL SOSTENIMIENTO DE DEL HOGAR”:*

ANTERIORMENTE SE CONSIDERABA QUE EL HOMBRE SE DEDICARIA AL TRABAJO, AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, Y LA MUJER SE DEDICARIA A LOS QUEHACERES DEL HOGAR Y QUE POR EL HECHO DE LLEVAR DINERO AL HOGAR, EL HOMBRE ERA QUIEN MANDABA. AHORA BIEN, GRACIAS A LA VISION DEL LEGISLADOR, HOY EN DIA, TANTO UNO COMO EL OTRO, TIENEN LOS MISMOS DERECHOS, PERO TAMBIEN LAS MISMAS OBLIGACIONES, Y TRATÁNDOSE DEL MATRIMONIO LA PAREJA TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES.

EL ACTO MATRIMONIAL QUE CIVILMENTE CELEBRAN EL HOMBRE Y LA MUJER. TAMBIEN TRAE CONSIGO EFECTOS EN RELACION A LOS HIJOS, Y ES LO QUE TRATAREMOS A CONTINUACION.

12 MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. OB. CT. PAG. 143.

LOS HIJOS DE LA PAREJA UNIDA CIVILMENTE, SE CONSIDERAN QUE SON HIJOS DEL MARIDO, O DICHO DE OTRA MANERA, LOS HIJOS DE LA MUJER CASADA TIENEN LA CALIDAD DE HIJOS DE MATRIMONIO, Y EN EFECTO, EL ARTICULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL ASI LO ESTABLECE:

*"SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONYUGES:*

*I.- LOS HIJOS NACIDOS DESPUES DE CIENTOS OCHENTA DIAS CONTADOS E LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.*

*II.- LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES A LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, YA PROVENGA ESTA DE NULIDAD DE CONTRATO DE MATRIMONIO, DE MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO. ESTE TERMINO SE CONTARA EN LOS CASOS DE DIVORCIO O NULIDAD, DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CONYUGES POR ORDEN JUDICIAL".*

**LA LEGITIMACION DE LOS HIJOS NATURALES.** TAMBIEN OCURRE QUE LOS HIJOS CONCEBIDOS ANTES DEL MATRIMONIO Y SI ESTOS SON RECONOCIDOS EN LA CELEBRACION DE ESTE, DESDE ESE MOMENTO ADQUIEREN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE LOS HIJOS CONCEBIDOS DENTRO DE MATRIMONIO.

**A FILIACION DE LOS HIJOS.** ENTENDEMOS POR FILIACION LA RELACION JURIDICA ENTRE LOS PROGENITORES Y SUS DESCENDIENTES Y TRAE APAREJADA UNA SERIE DE CONSECUENCIAS, A SABER:

1.- DERECHO AL NOMBRE.

2.- DERECHO A LA PATRIA POTESTAD.

3.- DERECHO A LOS ALIMENTOS.

4.- DERECHO A LA SUCESION LEGITIMA.

5.- DERECHO A LA TUTELA LEGITIMA.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD.**  
ENTENDIÉNDOSE POR PATRIA POTESTAD: *"EL CONJUNTO DE FACULTADES CONFERIDAS A QUIENES LA EJERCEN (PADRES, ABUELOS, ADOPTANTES), DESTINADAS A LA PROTECCION DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS EN CUANTO A SU PERSONA Y BIENES"*.<sup>13</sup>

EN NUESTRA LEGISLACION PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD NO TOMA EN CUENTA LA CALIDAD DE HIJO LEGITIMO O NATURAL, SINO QUE CONFIERE ESE PODER AL PADRE, A LA MADRE, ABUELOS.

EN RELACION A LOS BIENES; AL CELEBRARSE UN MATRIMONIO, ES OBVIO QUE LOS CONSORTES SIEMPRE TIENEN EN MENTE APORTAR LOS BIENES MATERIALES MAS INDISPENSABLES, PARA INTEGRAR UN PATRIMONIO, LO CUAL SE TRADUCE EN QUE ESTOS SEAN PURAMENTE LOS ENSERES DEL HOGAR Y SI ES POSIBLE QUE ADQUIERAN UN BIEN INMUEBLE. EL CUAL VENDRIA A SER UN PATRIMONIO Y COMO CONSECUENCIA, EN NUESTRA LEGISLACION SE ESTABLECEN LAS BASES SOBRE LAS CUALES SE DETERMINARA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE ADQUIERAN LOS CONYUGES DURANTE LA VIGENCIA DE SU MATRIMONIO. EL ARTICULO 178 DEL CÓDIGO CIVIL. ESTABLECE QUE *"EL CONTRATO DE MATRIMONIO DEBE*

---

<sup>13</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 2°. DE. PORRUA. MEXICO 1970. PAG. 259.

*CELEBRARSE BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACION DE BIENES"*

AL RESPECTO ESTA DISPOSICION LEGAL SE REFIERE A LA MANERA EN QUE LOS CONYUGES SE LES TENDRA POR PROPIETARIOS DE LOS BIENES QUE HAYAN ADQUIRIDO ANTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO O DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, CONVIRTIÉNDOSE ESTO EN EL PACTO FORMAL RESPECTO DEL PATRIMONIO CONYUGAL.

EL ESTUDIO DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES COMPRENDE:

I.- DONACIONES ANTENUPCIALES.

II.- DONACIONES ENTRE CONSORTES.

III.- LOS REGIMENES MATRIMONIALES QUE CONSTITUYEN LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS CONYUGES EN EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

EN SEGUIDA SE DARA UN BREVE RESUMEN DE LO QUE CONSTITUYEN SUS EFECTOS.

I.- DONACIONES ANTENUPCIALES. ANTES DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO SE PUEDEN PRODUCIR EFECTOS SOBRE AQUELLOS BIENES QUE SEAN DONADOS A LOS FUTUROS CONSORTES. EL ARTICULO 219 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE *"SE LLAMAN ANTENUPCIALES LAS DONACIONES QUE ANTES DEL MATRIMONIO HACE UN ESPOSO AL OTRO, CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE QUE LA COSTUMBRE LE HAYA DADO"*

**II.- DONACIONES ENTRE CONSORTES.** DURANTE EL MATRIMONIO LOS CONYUGES PUEDEN DONARSE CUALQUIER BIEN ENTRE SI Y TIENEN LA CARACTERISTICA DE QUE DICHAS DONACIONES SON REVOCABLES EN CUALQUIER MOMENTO; NO DEBEN SER CONTRARIAS A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES; Y SON VALIDAS. EN CUANTO NO PERJUDIQUEN LOS DERECHOS DE LOS ASCENDIENTES A RECIBIR ALIMENTOS. ASI LO ESTABLECE EL ARTICULO 232: *"LOS CONSORTES PUEDEN HACERSE DONACIONES, CON TAL DE QUE NO SEAN CONTRARIAS A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NI PERJUDIQUEN EL DERECHO DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES A RECIBIR ALIMENTOS"*

**III.- LOS REGIMENES MATRIMONIALES.** CONFORME AL CÓDIGO CIVIL LAS FIGURAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SEPARACION DE BIENES COMO REGIMENES PATRIMONIALES, SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN EL TITULO QUINTO, CAPITULO V Y VI.

**LA SOCIEDAD CONYUGAL.** EL MAESTRO MANUEL MATEOS ALARCON MANIFIESTA QUE:

*"EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL ES AQUEL EN CUYA VIRTUD LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO O AMBOS CONYUGES, DURANTE EL MATRIMONIO, POR EJERCICIO DE UNA PROFESION, ARTE O INDUSTRIA, POR LEGADOS O HERENCIA, DEJADO A LOS DOS, SIN DESIGNACION DE PARTES POR FRUTOS, RENTAS, ACCESORIOS Y UTILIDADES PRODUCIDAS POR LOS BIENES PROPIOS DE CADA UNO FORMA UN FONDO COMUN QUE LLEVA EL NOMBRE DE GANANCIALES, QUE SE DIVIDE ENTRE LOS CONYUGES O SUS HEREDEROS DESPUES DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO"* 14

---

14 MATEOS ALARCON, MANUEL. ESTUDIO SOBRE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. TOMO IV. MEXICO 1983. PAG. 278.

AMPLIO EN VERDAD EL CONCEPTO VERTIDO POR ESTE AUTOR, EN EL CUAL DESTACAN UNA SERIE DE CARACTERISTICAS DE DICHA SOCIEDAD, COMO SON:

I.- LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMAN UN FONDO COMUN;

II.- LOS BIENES PUEDEN SER ADQUIRIDOS POR UNO O AMBOS CONSORTES.

III.- LOS BIENES SON ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO DE UNO O DE AMBOS CONYUGES, POR LEGADO O HERENCIA INCLUSIVE, COMO CONSECUENCIA DE OTROS BIENES QUE SE HAYAN ADQUIRIDO ANTES DEL MATRIMONIO.

IV.- AL DISOLVERSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LOS BIENES SE REPARTEN ENTRE AMBOS CONSORTES.

COMO PODEMOS OBSERVAR NO NECESARIAMENTE SE TIENE QUE DISOLVER LA SOCIEDAD CONYUGAL POR VOLUNTAD DE LOS CONYUGES, YA QUE PARTIENDO DEL PRINCIPIO UNIVERSAL QUE EL MATRIMONIO ES PERPETUO, RESULTARIA ILOGICO, QUE, POR EJEMPLO UNA VEZ QUE SE HAYA ACREDITADO LA MASA DE BIENES DE LA SOCIEDAD, LOS CONYUGES COMO FINALIDAD TUVIERAN LA DE DISOLVERLA. MAS BIEN PUDIERA PENSARSE QUE YA SERA CONSECUENCIA NATURAL (COMO LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES), PARA QUE SE REPARTAN LOS BIENES ENTRE EL QUE SOBREVIVE CON LOS HEREDEROS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA ADJUDICARSE.

LA SOCIEDAD CONYUGAL LA CONFORMAN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE FUERON ADQUIRIDOS POR UNO O AMBOS CONYUGES, O DURANTE EL MATRIMONIO Y QUE CONFORME A DERECHO PRODUCEN GANANCIAS O PERDIDAS.

TAMBIEN COMPRENDEMOS QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES UNA COMUNIDAD PROPIA, CON FINES PROPIOS QUE SE TRATAN DE REALIZAR EN LA PRACTICA, LA FINALIDAD DE AYUDA MUTUA PROPIA DEL MATRIMONIO MEDIANTE UNA PARTICIPACION MAS O MENOS AMPLIA DE AMBOS CONYUGES CONCEDIENDO A CADA UNO DE ELLOS MEDIANTE EL ACUERDO QUE CONTIENEN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, UNA INTERVENCION EN LA ADMINISTRACION O DISPOSICION DE LOS BIENES PATRIMONIALES DEL OTRO.

**SEPARACION DE BIENES.** ES AQUELLA EN LA QUE CADA UNO DE LOS CONYUGES DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE DISPONE DE SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES CON TODAS SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS. SE DA EN AQUELLAS PAREJAS QUE NO DESEEN UNIR EN SOCIEDAD SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES AL CONTRAER MATRIMONIO CIVIL. EN ESTE REGIMEN CADA CONYUGE CONSERVA LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE TENIA ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO Y LA SEPARACION ES TOTAL COMO SUCEDE NORMALMENTE TAMBIEN DE LOS PRODUCTOS DE ESTOS BIENES Y DE LOS QUE ADQUIERA DURANTE EL MATRIMONIO. POR TANTO, PUEDE DISPONER DE ELLOS SIN NECESIDAD DE LICENCIA O AUTORIZACION DE SU CONYUGE. EL CUAL NO TIENE NINGUN DERECHO SOBRE SUS BIENES.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE NO SOLAMENTE AL UNIRSE EN MATRIMONIO PUEDEN LOS CONSORTES OPTAR POR EL REGIMEN ALUDIDO, PORQUE UNA VEZ CASADOS CIVILMENTE Y HABER ELEGIDO EL REGIMEN DE

SOCIEDAD CONYUGAL, POSTERIORMENTE DURANTE SU MATRIMONIO, PODRA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL CAMBIARLO. LOS BIENES DE LOS CONYUGES PUEDEN QUEDAR SUJETOS A UN REGIMEN MIXTO, TAMBIEN CUANDO LA SEPARACION DE BIENES NO ES ABSOLUTA, EN ESTE CASO DEBE DETERMINARSE CON PRECISION, CUALES BIENES QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA SEPARACION DE BIENES YA QUE LOS QUE NO SE MENCIONAN COMO SEPARADOS FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBEN PACTAR LOS ESPOSOS.

AHORA BIEN, Y EN VIRTUD DE QUE EL MATRIMONIO COMO TODO ACTO LEGAL PRODUCE CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SE EXPRESAN FUNDAMENTALMENTE EN DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES; EL MATRIMONIO PUEDE EXTINGUIRSE, RECONOCIENDO LA NORMA JURIDICA POR TRES CAUSAS SUBSTANCIALES, A SABER:

A).- LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES O DE AMBOS.

B).- LA NULIDAD DE MATRIMONIO.

C).- EL DIVORCIO.

LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES O DE AMBOS, EXTINGUE EL VINCULO MATRIMONIAL, YA QUE LA RELACION ENTRE LA PAREJA HA DEJADO DE EXISTIR CONJUNTAMENTE CON LA PERSONA FISICA QUE TENIA DICHO VINCULO JURIDICO.

LA NULIDAD DEL MATRIMONIO PUEDE DARSE POR LA FALTA DE ALGUNOS O VARIOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU VALIDEZ, EN ESTE CASO NOS REFERIMOS A LOS REQUISITOS DE VALIDEZ Y DE EXISTENCIA QUE ESTABLECE LA LEY. POR LO QUE SE PUEDE DAR LA NULIDAD ABSOLUTA.,

CUANDO HAY PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADOS Y ENTRE HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS, O EN CASO DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO ANTERIOR.

SIN EMBARGO, EL MATRIMONIO VALIDO TAMBIEN PUEDE TERMINAR POR DIVORCIO, SIENDO ESTA UNA FIGURA CREADA POR EL ORDEN JURIDICO, ANTE LA NECESIDAD DE SOLUCIONAR CONFLICTOS QUE POR SU NATURALEZA HACEN IMPOSIBLE LA VIDA Y/O LA SUBSISTENCIA DE LA FAMILIA, SIENDO ESTE RECONOCIDO COMO UN MAL NECESARIO, QUE SERA LLEVADO A CABO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO AL TIPO DE QUE SE TRATE, ES DECIR, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL. POR LO QUE LA FIGURA DEL DIVORCIO, SERA ESTUDIADA EN NUESTRO SIGUIENTE CAPITULO CON MAS AMPLITUD.

## CAPITULO II

### ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO

#### 1. CONCEPTO.

LA FIGURA DEL DIVORCIO, SERÁ LA BASE DEL PRESENTE CAPÍTULO Y FUNDAMENTALMENTE DE NUESTRO ESTUDIO PRINCIPAL. EL DIVORCIO PUEDE COMPRENDERSE COMO LA ANTÍTESIS DEL MATRIMONIO, TODA VEZ, QUE EL MATRIMONIO, ES UNA INSTITUCIÓN FORMADA SUBSTANCIALMENTE POR LA ESPONTÁNEA Y LIBRE VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES, QUE TIENE COMO FINALIDAD FORMAR UNA FAMILIA; EN CAMBIO EL DIVORCIO, ES LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO EXISTEN CAUSAS QUE HAGAN DEFINITIVAMENTE IMPOSIBLE LA UNIÓN FAMILIAR DE LA PAREJA Y ESTA DISOLUCIÓN PUEDE SER EN FORMA VOLUNTARIA O NECESARIA, SEGÚN SEA EL CASO Y BAJO LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS.

PARA INICIAR EL PRESENTE CAPÍTULO, HAREMOS REFERENCIA AL ORIGEN DEL VOCABLO DIVORCIO: ANTONIO DE IBARROLA, ESTABLECE QUE *"DIVORTIUM, VIENE DEL VERBO DIVERTERE, QUE SIGNIFICA IRSE CADA QUIEN POR SU LADO"*.<sup>15</sup>

---

15 DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. 3A. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1984. PÁG. 334.

A SU VEZ, EDUARDO PALLARES, NOS DICE "...DIVORTIUM EN LATÍN, TANTO QUIERE DECIR ROMANCE COMO DEPARTAMENTO..."<sup>16</sup>

POR OTRO LADO LA SARA MONTERO DUHALT, MENCIONA "LA PALABRA DIVORCIO DERIVA DE LA VOZ LATINA DIVORTIUM QUE SIGNIFICA SEPARARSE LO QUE ESTABA UNIDO, TOMANDO LÍNEAS DIVERGENTES... UNIÓN COMUNIDAD ENCONTRARSE DOS SERES ENLAZADOS BAJO EL MISMO YUGO CONYUGAL".<sup>17</sup>

LOS AUTORES CITADOS COINCIDEN EN QUE LA PALABRA DIVORCIO PROVIENE DEL LATÍN "DIVORTIUM" QUE SIGNIFICA SEPARAR ALGO UNIDO, ES DECIR, APLICADO A LA MATERIA QUE NOS OCUPA, ES LA SEPARACIÓN PRODUCIDA POR ALGUNA CAUSA DE LOS CÓNYUGES QUE SE ENCONTRABAN UNIDOS POR EL MATRIMONIO O VÍNCULO MATRIMONIAL.

SIGUIENDO CON EL ANÁLISIS DE LOS DOCTRINARIOS CON RESPECTO AL CONCEPTO DE DIVORCIO, TENEMOS QUE LOS AUTORES MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT, CONCEPTUAN AL DIVORCIO COMO "LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VALIDO EN LA VIDA DE LOS ESPOSOS..."<sup>18</sup>

IGNACIO GALINDO GARFIAS DICE "EL DIVORCIO ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO EN VIDA DE LOS ESPOSOS DECRETADO POR AUTORIDAD COMPETENTE Y FORMADA EN ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS POR LA LEY".<sup>19</sup>

---

16 PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. 6A. ED. PORRÚA. MÉXICO. PÁG. 19.

17 MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. OP. CIT. PÁG. 196.

18 PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO II. TR. DEL LIC. JOSÉ M. CAJICA JR. 2DA. ED. ED. CÁRDENAL.

19 GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. 3A. ED.

EN EFECTO, TAL Y COMO LO SEÑALA GALINDO GARFIAS, LA RUPTURA DEL MATRIMONIO DEBERÁ DE SER DECRETADA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, YA SEA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, EN EL CUAL EL MOTIVO DE ESTE ROMPIMIENTO SEA DE TAL MAGNITUD, QUE ENCUADRE EN ALGUNAS DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR LA LEGISLACIÓN.

PARA BENJAMÍN FLORES BARRUETA, "DIVORCIO ES LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DEL MATRIMONIO EN VIDA DE LOS CÓNYUGES POR UNA CAUSA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO".<sup>20</sup>

EDUARDO PALLARES EXPRESA QUE "DIVORCIO ES UN ACTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO POR VIRTUD DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO CONYUGAL Y EL CONTRATO DEL MATRIMONIO CONCLUYE TANTO CON LA RELACIÓN A LOS CÓNYUGES COMO RESPECTO DE TERCEROS".<sup>21</sup>

PARA SARA MONTERO DUHALT, EL DIVORCIO, "ES LA FORMA LEGAL DE EXTINGUIR UN MATRIMONIO VÁLIDO EN VIDA DE LOS CÓNYUGES, DECRETADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE PERMITE A LOS CÓNYUGES CONTRAER CON POSTERIORIDAD UN NUEVO MATRIMONIO VÁLIDO".<sup>22</sup>

EL CÓDIGO CIVIL, VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 266 QUE "EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO".

---

PORRÚA. MÉXICO, 1979. PÁG. 575.

20 FLORES BARRUETA, BENJAMÍN. LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. PORRÚA. MÉXICO. PÁG. 383.

21 PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. CB. CIT. PÁG. 36.

22 MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. CB. CIT. PÁG. 265.

EN ESTE SENTIDO, EL DIVORCIO ES LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN VIDA DE LOS CÓNYUGES POR DETERMINADAS CAUSAS, QUE SE PRESENTAN DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE ÉSTE Y QUE EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 267 ESTABLECE, PARA QUE UNA VEZ QUE SE DECRETE EL DIVORCIO, DEJE A LOS CÓNYUGES EN LIBERTAD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO.

AL RESPECTO, DEBEMOS MANIFESTAR QUE LA LEY ESTABLECE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE SE PUEDA DISOLVER UN MATRIMONIO, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES Y CAUSAS SUFICIENTES PARA QUE SE DECRETE LA EXTINCIÓN DE ESE MATRIMONIO, MISMA QUE DEBE ESTAR DECRETADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.

AHORA BIEN, DESPUÉS DE HABER VERTIDO ALGUNOS CONCEPTOS DE LA FIGURA DIVORCIO POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO, PASAREMOS A ABORDAR NUESTRO CONCEPTO PROPIO, CONSIDERANDO QUE EL DIVORCIO ES LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN VIDA DE LOS CÓNYUGES, DECRETADO POR UNA AUTORIDAD, SEA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS Y LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY, PARA TAL EFECTO Y EN VIRTUD DE LO CUAL DEJA A LOS CÓNYUGES EN LIBERTAD PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.

## 2.CAUSALES

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, REGULA COMO CLASES DE DIVORCIO AL DE MUTUO CONSENTIMIENTO Y EL NECESARIO; EL PRIMERO DE LOS

MENCIONADOS SE PUEDE DAR EN VÍA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA PAREJA NO PROCREA HIJOS Y EN VÍA JUDICIAL CUANDO HAYA PROCREADO HIJOS.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE MANIFIESTA QUE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y EL JUDICIAL, A LOS CUALES NOS HEMOS REFERIDO CON ANTELACIÓN AMBOS SON DE CARÁCTER VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PERO ES DIFERENTE LA AUTORIDAD QUE CONOCERÁ DE CADA ASUNTO. TODA VEZ QUE EL PRIMERO ES COMPETENTE DE UN JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y EN EL SEGUNDO SERÁ UN JUEZ DE LO FAMILIAR.

PARA ANALIZAR CADA UNO DE LOS TIPOS DE DIVORCIO, EMPEZAREMOS POR EL:

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ADMINISTRATIVO ES SOLICITADO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y ESTE TIPO DE DIVORCIO ES AQUEL, EN VIRTUD DEL CUAL LOS CÓNYUGES, DE COMÚN ACUERDO DECIDEN DAR POR TERMINADA SU RELACIÓN MATRIMONIAL Y ACUDEN ANTE ESTA AUTORIDAD (JUEZ DEL REGISTRO CIVIL), LA CUAL LES HARÁ SABER LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIR; ESTE DIVORCIO SE ENCUENTRA REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 272 AL 276 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, LOS CUALES CONTIENEN LAS DISPOSICIONES, PARA QUE PROCEDA ESTE DIVORCIO, REQUIRIÉNDOSE QUE:

- 1.- LOS CÓNYUGES CONVENGAN EN DIVORCIARSE VOLUNTARIAMENTE.
- 2.-SEAN MAYORES DE EDAD.
- 3.-QUE NO HAYAN PROCREADO HIJOS.

4.-QUE DE COMÚN ACUERDO HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL. SI BAJO ESE RÉGIMEN CONTRAJERON MATRIMONIO.

AHORA BIEN, UNA VEZ REUNIDOS ESTOS REQUISITOS, DEBERÁN PRESENTARSE PERSONALMENTE LOS CÓNYUGES ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO Y DEBEN DE COMPROBAR CON SUS ACTAS DE MATRIMONIO Y DE SU NACIMIENTO, QUE SON CASADOS Y SU MAYORÍA DE EDAD, ASÍ MISMO EXPRESARÁN SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DEBERÁ DE IDENTIFICAR A LOS CONSORTES, POSTERIORMENTE, LEVANTARÁ UNA ACTA EN LA CUAL CONSTARÁ LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES A LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, PARA QUE RATIFIQUEN ESA SOLICITUD Y SI LOS CÓNYUGES DECIDEN CONTINUAR CON EL TRÁMITE, LO RATIFICAN Y SE LEVANTARÁ EL ACTA RESPECTIVA, PROCEDIÉNDOSE A REALIZAR LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN EL ACTA DE MATRIMONIO, DECRETÁNDOSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EDUARDO PALLARES, OPINA AL RESPECTO SOBRE ESTE TIPO DE DIVORCIO Y DICE "*...QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN ESTA CLASE DE DIVORCIOS, SU PAPEL ES PASIVO Y SE EXPLICA, YA QUE NO HAY HIJOS DE POR MEDIO, NI CONFLICTOS DE INTERÉS PECUNIARIO PROCEDENTES DEL MATRIMONIO, TANTO LA SOCIEDAD COMO EL ESTADO CARECEN DE INTERÉS EN QUE EL VÍNCULO CONYUGAL SUBSISTA Y CONSIDERAN EL DIVORCIO COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO*".<sup>23</sup>

23 PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. O.P. CIT. PAG. 40.

AL DECIR QUE EL PAPEL DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ES PASIVO, SE HACE REFERENCIA A QUE ÚNICAMENTE SE LIMITA A COMPROBAR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY, PERO NINGÚN ESFUERZO HACE LA AUTORIDAD PARA AVENIRLOS O EXHORTARLOS PARA QUE BUSQUEN UNA SOLUCIÓN A FIN DE QUE PERMANEZCAN LA UNIÓN MATRIMONIAL, YA QUE EL NÚCLEO FAMILIAR ES FUNDAMENTAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, POR LO QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, NO ES CONVENIENTE LA FACILIDAD CON QUE UN JUEZ ADMINISTRATIVO CIVIL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

ESTE TIPO DE DIVORCIO, PUEDE SER SOLICITADO EN CUALQUIER MOMENTO, UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO A PARTIR DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, SI EXISTE LA VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES PARA HACERLO, LO QUE CONSIDERAMOS ERRÓNEO YA QUE EVITA QUE LOS CÓNYUGES SE ADAPTEN A LA NUEVA VIDA DE CASADOS, LO QUE IMPLICA UN CAMBIO ABSOLUTO EN SUS HÁBITOS, CONVIVENCIA Y FORMA DE VIDA, TODA VEZ QUE UN MATRIMONIO AL PRINCIPIO DE SU VIDA REQUIERE DE UN AJUSTE QUE PERMITA A LOS CÓNYUGES CONOCERSE, IDENTIFICARSE, PLANEAR LA FAMILIA Y COMPLEMENTARSE EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU VIDA, Y EL ACTUAR DEL OFICIAL O JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ESTE AJUSTE EMOCIONAL ENTRE LOS CÓNYUGES AL NO TRATAR DE AVENIRLOS COMO SUCEDE EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

POR OTRA PARTE, LA LEY ESTABLECE QUE SERÁ NULO EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO CUANDO EXISTA FALSEDAD EN LAS DECLARACIONES DE LOS CONSORTES, AL MANIFESTAR QUE REÚNE LOS REQUISITOS, CUANDO EN REALIDAD NO LOS REÚNE, EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESUELVE:

*"...EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES, SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ENTONCES AQUELLOS NO SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA MATERIA".*

EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO ESTABLECE QUE DEBEN RECURRIR A REALIZAR ESTE TIPO DE DIVORCIO LOS CONSORTES QUE:

- 1.-TENGAN UN AÑO DE HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO CIVIL,
- 2.-PUEDEN SER MAYORES O MENORES DE EDAD,
- 3.-HABER PROCREADO HIJOS Y,
- 4.-AÚN CUANDO HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI FUERE EL CASO.

ESTE TIPO DE DIVORCIO VOLUNTARIO SERÁ TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR, AL RESPECTO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL CONTIENE UNA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA QUE SE TRAMITE ESTA CLASE DE DIVORCIO EN SU TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, DE LOS ARTÍCULOS DEL 674 AL 682.

LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE JUICIO SON LOS CÓNYUGES Y EL MINISTERIO PÚBLICO, SIENDO ÉSTE EL REPRESENTANTE SOCIAL, QUE VELA Y PROTEGE LOS DERECHOS E INTERESES MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD E INTERDICTOS Y DE QUE SE CUMPLAN LAS LEYES RELATIVAS AL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO.

SI LOS DOS CÓNYUGES O UNO DE ELLOS, ES MENOR DE EDAD, REGIRÁ LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 643 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LOS EMANCIPADOS MENORES DE EDAD, NECESITARÁN DE UN TUTOR PARA NEGOCIOS JUDICIALES Y SIENDO EL DIVORCIO VOLUNTARIO UN JUICIO QUE SE TRAMITA ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, FORZOSAMENTE EL CÓNYUGE MENOR DE EDAD DEBERÁ DE CONTAR CON UN TUTOR.

EL JUEZ COMPETENTE SERÁ EL DEL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS CÓNYUGES Y SI TOCA LA CIRCUNSTANCIA QUE YA SE ENCUENTREN SEPARADOS LOS CONSORTES, SERÁ EL ÚLTIMO DOMICILIO DONDE HAYA VIVIDO.

EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, SE ESTABLECE QUE LOS CÓNYUGES DEBEN DE PRESENTAR UN ESCRITO SOLICITANDO LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, PARA QUE SE DECLARE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, EN EL CUAL NO SE ESPECIFICARÁ LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A DICHA SEPARACIÓN, ESE ESCRITO DE REFERENCIA DEBE IR ACOMPAÑADO DE UN CONVENIO QUE EN ESTE CASO CELEBRAN LOS CONSORTES COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES QUE FORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI LA HUBIERE, PARA QUE SE LIQUIDE POR VIRTUD DEL DIVORCIO.

EL CONVENIO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL DEBE CONTENER LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 273 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO Y QUE A LA LETRA DICE:

*"I.- DESIGNACIÓN DE PERSONA A QUIEN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO:*

*II.- EL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;*

*III.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO;*

*IV.- EN LOS TÉRMINOS DEL 288, LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGAR A OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA FORMA DE HACER EL PAGO Y GARANTÍA QUE DEBE DARSE PARA ASEGURARLO;*

*V.- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LOS LIQUIDADORES. A ESE EFECTO SE ACOMPAÑARÁ UN INVENTARIO Y AVALÚO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD".*

A ESTE RESPECTO, ES MÍNIMO LO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE SE REALICE EL CONVENIO, SIN EMBARGO, FALTA EN EL MISMO LO REFERENTE AL RÉGIMEN DE VISITAS QUE TIENE EL CÓNYUGE QUE PROPORCIONARÁ LOS ALIMENTOS A LOS MENORES QUE NO ESTÉN BAJO CUSTODIA, ESTO CON EL FIN DE QUE CONTINÚE LA CONVIVENCIA ENTRE EL PADRE Y EL HIJO Y PARTICIPAR EN LO RELATIVO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO, HACE REFERENCIA AL CONVENIO QUE SE ESTÁ ANALIZANDO Y AL RESPECTO DICE: "EL CONVENIO QUE SE CELEBRA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, POR LOS CÓNYUGES TIENE COMO CARACTERÍSTICAS LAS SIGUIENTES:

*A).- ES UN ACTO JURÍDICO DE DERECHO DE FAMILIA DE CARÁCTER MIXTO;*

*B).- DE TRANSACCIÓN;*

*C).- ES UN CONVENIO MODIFICABLE;*

*D).- NO RESCINDIBLE;*

*E).- EFECTO DE SENTENCIA EJECUTORIADA..."<sup>24</sup>*

ANALIZANDO ESTAS CARACTERÍSTICAS, EL AUTOR CITADO ESTABLECE QUE ES UN ACTO JURÍDICO, DE CARÁCTER MIXTO, YA QUE INTERVIENEN LOS CÓNYUGES, EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUXILIAR Y EL JUEZ PARA HOMOLOGAR Y DICTAR LA RESOLUCIÓN; DE TRANSACCIÓN NO EN CUANTO AL ESTADO DE LA FAMILIA, SINO QUE LOS CÓNYUGES SE HACEN RECÍPROCAS CONCESIONES PARA PREVENIR O EVITAR UNA CONTROVERSIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO; ES MODIFICABLE EN PRIMER LUGAR, CUANDO SE LLEVA A CABO EL PROCEDIMIENTO, SE PUEDE MODIFICAR CUALQUIER CLÁUSULA HASTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA Y EN SEGUNDO LUGAR, CUANDO EL JUEZ HAYA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL CONVENIO; NO ES RESCINDIBLE YA QUE UNA VEZ APROBADO DEFINITIVAMENTE EL CONVENIO NO PUEDE RESCINDIRSE POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS OBLIGADOS Y AQUÍ PROCEDE EL CUMPLIMIENTO FORZOSO, INCLUSO POR LA VÍA JUDICIAL Y POR ÚLTIMO TIENE EFECTO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, UNA VEZ QUE SE HAYA APROBADO EL CONVENIO TIENE

---

24 CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES. 2A. ED. PORRÚA. MÉXICO. PÁG. 456.

TODA LA FUERZA QUE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, ES DECIR, QUE QUEDA FIRME SIN QUE SE PUEDA INTERPONER RECURSO ALGUNO.

ESTE CONVENIO, TIENE DISPOSICIONES O ESTIPULACIONES REFERENTES A LOS CÓNYUGES, OTRAS A LOS HIJOS Y A LOS BIENES QUE FORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI ES QUE LA HAY.

ANALIZANDO UN POCO MÁS ESTA CLASE DE DIVORCIO, SE PUEDE DECIR QUE EN CUANTO A LOS CÓNYUGES, EL DIVORCIO DEJA EN LIBERTAD A LOS DIVORCIADOS DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, NO PUDIENDO HACERLO, SINO HASTA DESPUÉS DE UN AÑO A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE DECLARÓ EJECUTORIADO EL MISMO Y POR LO QUE SE REFIERE AL CONVENIO QUE DEBEN REALIZAR LOS DIVORCIANTES EXIGE EL LEGISLADOR QUE TENGA LOS SIGUIENTES PUNTOS:

A).- SE SEÑALARÁ LA CASA HABITACIÓN QUE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES OCUPARA;

B).- LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGAR A OTRO;

C).- LA GARANTÍA QUE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE PROPORCIONAR EL DEUDOR ALIMENTARIO;

D).- EN CUANTO A LOS HIJOS, LOS CÓNYUGES CONSERVARÁN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS;

E).- SE DEBE DESIGNAR LA PERSONA A QUIEN LE SERÁN ENCOMENDADOS LOS MENORES;

F).- EL MODO EN QUE VAN A SATISFACER LAS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE LOS MENORES, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE DIVORCIO;

G).- SE FIJARAN LAS CONVIVENCIAS CON EL CÓNYUGE QUE TENGA EL DERECHO, PARA QUE A LOS MENORES SE LES SIGA PROPORCIONANDO EL BIENESTAR QUE NECESITAN;

H).- RESPECTO A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES DEBE DE SEÑALAR LA MANERA EN QUE SE VA A LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL. SI ES EL CASO QUE SE HAYA CELEBRADO BAJO ESE RÉGIMEN SU MATRIMONIO Y SE SEÑALARÁ LA MANERA EN QUE SE ADMINISTRARÁ.

UNA VEZ REUNIDOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY, POR PARTE DE LOS DIVORCIANTES, EL JUEZ DICTARÁ SENTENCIA DEFINITIVA DECRETANDO EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

ESTE TIPO DE DIVORCIO ES UN ACTO PERSONALÍSIMO, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 678 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL QUE SE *"PREVIENE A LOS CÓNYUGES PARA QUE NO PUEDAN HACERSE REPRESENTAR POR PROCURADORES EN LAS JUNTAS DE AVENENCIA, SINO QUE DEBEN ASISTIR A LAS MISMAS"*

EN CASO DE QUE HAYA OPOSICIÓN AL CONVENIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO, POR ALGUNA CAUSA QUE CONSIDERE QUE VIOLE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS, PREVENDRÁ PARA LA MODIFICACIÓN Y EN SU CASO EL JUEZ RESOLVERÁ LO PROCEDENTE, ASÍ MISMO, DEBERÁ TAMBIÉN, EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO EL JUEZ, ASEGURARSE DE QUE QUEDEN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS, SITUACIÓN QUE EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO NO SE CORROBORA.

RAZÓN POR LA CUAL, SUSTENTAMOS LA NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN OFICIOSA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DIVORCIO NECESARIO, PARA ACTUALIZAR ESTA DISPOSICIÓN Y DE ESTE MODO EVITAR QUE LOS DERECHOS DE LOS MENORES SE TRANSGREDAN POR ESTA SITUACIÓN.

EL DIVORCIO NECESARIO CONTENCIOSOS: AL ENTRAR AL ESTUDIO SUBSTANCIAL DE NUESTRO TRABAJO, ES IMPORTANTE RECORDAR QUE EL DIVORCIO ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO EN VIDA DE LOS CÓNYUGES. DECRETADO POR UNA AUTORIDAD; QUE ESTÁ REGULADO POR LA LEY Y QUE DEJA EN LIBERTAD A LOS CONSORTES PARA PODER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. EN ESTE CASO CONCRETO, EL DIVORCIO NECESARIO, SE PROMUEVE POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES. CUANDO EXISTEN CAUSAS SUFICIENTES QUE ENCUADRAN EN LAS CAUSALES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE TIPO DE DIVORCIO SE PROMUEVE POR CAUSAS LIMITATIVAS Y SE ENCUENTRAN ENUMERADAS EN LOS ARTÍCULOS 267 Y 268 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO TAMBIÉN ES IMPORTANTE ADVERTIR, QUE SÓLO UNO DE LOS CÓNYUGES QUIERE DIVORCIARSE, PUES EN OTRA FORMA LOS DIVORCIANTES RECURRIRÍAN AL DIVORCIO VOLUNTARIO, SIN EMBARGO, LA SOLA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES NO ES EFICAZ PARA PRODUCIR EL DIVORCIO SINO POR CAUSAS QUE SEÑALA LA PROPIA LEY.

PODEMOS ENTENDER COMO CAUSAL DE DIVORCIO, LAS CIRCUNSTANCIAS O CONDUCTAS DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE INFRINGEN Y QUE PERMITEN OBTENER EL DIVORCIO NECESARIO. CON FUNDAMENTO EN UNA DETERMINADA LEGISLACIÓN Y MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO AL EFECTO

PARA PODER SOLICITAR EL DIVORCIO NECESARIO, SE REQUIERE DE ALGUNA CAUSA O CAUSAL SUFICIENTE PARA DEMANDAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, AL RESPECTO, LOS AUTORES DE LA MATERIA HAN HECHO UNA SERIE DE CLASIFICACIONES SIN EMBARGO OPTAREMOS POR LA QUE HACE BENJAMÍN FLORES BARROETA, POR PARECERNOS LA MAS IDONEA, Y LAS DISTINGUE EN CAUSALES DE DIVORCIO EN SANCIÓN Y NECESIDAD.

LAS LLAMADAS CAUSA SANCIÓN, COMO SU NOMBRE LO INDICA, CONSTITUYEN UNA PENA PARA ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, QUE CON SU CONDUCTA INDEBIDA DA LUGAR A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL; EN CUANTO A LAS CAUSALES NECESIDAD, NO SUPONEN CASTIGO PARA NINGUNO DE LOS DIVORCIANTES, SINO QUE SE ADOPTA COMO MEDIDA PARA HACER CESAR LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONSORTES, POR CONSIDERARSE QUE LA CONTINUACION DE LA CONVIVENCIA ES INCONVENIENTE Y PUEDE TRADUCIRSE EN CONSECUENCIAS NEFASTAS, NO SOLAMENTE PARA LOS MIEMBROS DE LA PAREJA SINO TAMBIEN PARA LOS HIJOS QUE PROCREARON.

REFIRIÉNDONOS AHORA, PARTICULARMENTE A CADA UNA DE LAS CAUSALES LEGALES DE DIVORCIO CONTENIDAS EN LAS XX FRACCIONES DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ANALIZAMOS EN SEGUIDA.

*PRIMERA CAUSAL.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES.*

EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES CONSTITUYE CAUSA PERENTORIA DE DIVORCIO, DEBIDO A QUE UNO DE LOS CONYUGES CON SU

CONDUCTA VIOLA LA OBLIGACION DE FIDELIDAD QUE ES INHERENTE A LA CALIDAD DE CONSORTE.

ENTENDEMOS POR ADULTERIO, EL HECHO DE QUE ALGUNO DE LOS CONYUGES TENGA RELACION SEXUAL CON UN EXTRAÑO, INDEPENDIEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE DICHO TRATO CARNAL SE EFECTUE.

EN MATERIA CIVIL, SE ACEPTA LA PRUEBA INDIRECTA, QUE ACREDITE EL TRATO CARNAL, SIN QUE SE REQUIERA NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, PUES SE ROMPE LA FIDELIDAD Y QUEBRANTA LA CONFIANZA DEL OTRO CONYUGE.

SIN EMBARGO, A PESAR DE ESTAR REGULADO POR EL DERECHO CIVIL, NO DEFINE QUE ES EL ADULTERIO, POR LO QUE SE HACE NECESARIO ACUDIR A LA DOCTRINA, ASI TENEMOS QUE EDUARDO PALLARES NOS DICE:

*"CONSISTE EN LA UNION SEXUAL QUE NO SEA CONTRANATURAL DE DOS PERSONAS QUE NO ESTEN UNIDAS POR EL MATRIMONIO CIVIL Y DE LAS CUALES UNA DE ELLAS O LAS DOS ESTEN CASADAS CIVILMENTE CON UN TERCERO"*<sup>25</sup>

POR SU PARTE ANTONIO DE IBARROLA, APUNTA:

*"ADULTERIO ES YACER ILICITAMENTE EN EL LECHO AJENO. ES EL AYUNTAMIENTO CARNAL ILEGITIMO DE HOMBRE CON MUJER, SIENDO UNO DE ELLOS CASADO"*<sup>26</sup>

---

25 PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. OB. CIT. PAG. 63.

26 IBARROLA DE, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA OB. CIT. PAG. 341.

A MAYOR ABUNDAMIENTO FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, ESTABLECE LA DIFERENCIA DEL ADULTERIO EN MATERIA CIVIL Y PENAL, (EN MATERIA PENAL YA NO SE CONSIDERA DELITO) AL PRIMERO LO CONSIDERA COMO LA *"VIOLACION DE LA FIDELIDAD QUE SE DEBEN RECIPROCAMENTE LOS CONYUGES CONSISTENTE EN EL AYUNTAMIENTO SEXUAL REALIZADO ENTRE PERSONAS CASADAS DE UNO U OTRO SEXO Y PERSONA AJENA A SU VINCULO MATRIMONIAL. ESTA INFIDELIDAD CARNAL CONSTITUYE UN ILICITO CIVIL, GENERADOR DE ACCIONES Y SANCIONES PRIVADAS, PERO NO SOLAMENTE INTEGRAN UN ILICITO PENAL PRODUCTOR DE MEDIDAS REPRESIVAS. EN OTRAS PALABRAS NO TODO ACTO ADULTERINO ES FORZOSAMENTE UN DELITO DE ADULTERIO"*<sup>27</sup>

ASI SE CONCRETA QUE CON EL ADULTERIO, SE VIOLAN LOS DEBERES DE FIDELIDAD, DEBITO CARNAL QUE CARACTERIZAN AL MATRIMONIO.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA ESTABLECIDO:

*"PARA LA COMPROBACION DEL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO, LA PRUEBA DIRECTA ES COMUNMENTE IMPOSIBLE, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE LA PRUEBA INDIRECTA PARA LA DEMOSTRACION DE INFIDELIDAD DEL CONYUGE CULPABLE"*<sup>28</sup>

---

27 GONZALEZ DE LA VEGA, ANTONIO. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. TOMO III. IMPRESOS UNIDOS. MÉXICO 1994. PAG. 228.

28 JURISPRUDENCIA 159. SEXTA EPOCA. PAG. 496. VOLUMEN. 3º SALA. PAG. 490. EDICIONES MAYO, ACTUALIZACION I. CIVIL. TESIS 1073, PAG. 541 Y ACTUALIZACION IV, NO. 988. PAG. 505.

POR LO QUE PARA DEMOSTRAR EL ADULTERIO SE DEBE RECURRIR A LA PRUEBA INDIRECTA, ASI COMO A LAS PRESUNCIONES, TAL COMO LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LO SEÑALA, A SABER:

*"PARA LA COMPROBACION DE LAS RELACIONES SEXUALES, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO, BASTA LA PRUEBA PRESUNTIVA. TAMBIEN, CONSTITUYE PRUEBA PLENA EL REGISTRO DE UN HIJO DE HOMBRE CASADO HABIDO CON MUJER DISTINTA DE SU CONYUGE O CUANDO VIVE PROBADA Y PUBLICAMENTE CON OTRA MUJER" 29*

ADEMAS, EXISTE UN PLAZO DE SEIS MESES PARA INTENTAR ACCION DE DIVORCIO; NO OBSTANTE ESTO, EN CUANTO AL ADULTERIO, SE CONSIDERA QUE EL ADULTERIO PUEDE INTENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE ESTA ILICITA E INMORAL RELACION, PORQUE SE CONSIDERA QUE EL ADULTERIO SE ESTA COMETIENDO CONSTANTEMENTE Y LA ACCION PUEDE INTENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO MIENTRAS DURE ESA RELACION PERO SI TERMINA ESTA ACCION DE DIVORCIO DEBE INTENTARSE DENTRO DE LOS SEIS MESES QUE SIGAN A LA CONCLUSION DEL MISMO. AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION NOS DICE QUE:

*"EL CONYUGE OFENDIDO CONSERVA SU DERECHO PARA DEMANDAR EL DIVORCIO DESPUES DEL TERMINO DE SEIS MESES ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO POR LA CAUSAL INVOCADA ES EL ADULTERIO QUE SE HA VENIDO COMETIENDO ININTERRUMPIDAMENTE POR LA VIDA EN COMUN QUE LLEVA EL OTRO CONYUGE CON OTRA PERSONA. AUNQUE EL DEMANDANTE HAYA RECONOCIDO QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ADULTERIO DESDE LA FECHA EN QUE ESTE*

*COMENZO, YA QUE EN ESTAS CONDICIONES EL TERMINO DE SEIS MESE DENTRO DEL CUAL SE PUEDE EJERCITAR LA ACCION DE DIVORCIO, VA COMENZANDO MINUTO A MINUTO, MIENTRAS DURE ESA VIDA ADULTERINA, DE TAL SUERTE QUE CONFORME A ESTA HIPOTESIS SIEMPRE APARECERA UN MOMENTO INICIAL DE LA SUGERENCIA DEL ADULTERIO COMPRENDIDO DENTRO DEL TERMINO ALUDIDO” 30*

*LA SEGUNDA CAUSAL CONSISTE EN: EL HECHO DE QUE LA MUJER DA A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO.*

IMPLICA LA SITUACION DE QUE LA MUJER QUE CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL SE ABSTUVO DE CONFESARLE AL PROMETIDO SI ESTADO DE GRAVIDEZ Y POR ENDE NO EXISTIRA PATERNIDAD DE ESTE, YA QUE EL ARTICULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE QUE:

*“SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONYUGES:*

*I.- LOS HIJOS NACIDOS DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO;*

*II.- LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES A LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO YA PROVENGA ESTA DE NULIDAD DEL CONTRATO, DE MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO. ESTE TERMINO SE*

---

29 JURISPRUDENCIA 12. QUINTA EPOCA. PAG. 38. VOLUMEN .1º SALA. SEGUNDA PARTE. APENDICE 1917-1975, ANTERIOR APENDICE 1917-1967. JURISPRUDENCIA 55. PAG. 25. EDICIONES MAYO, ACTUALIZACION I. CIVIL ,TESIS 167. PAG. 73.  
30 AMPARO DIRECTO 1618/1951. SECCION 1º MARQUINA PABLO. FEBRERO 15 DE 1954. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. QUINTA EPOCA TOMO CMIX. PAG. 1075.

*CONTARA EN LOS CASOS DE DIVORCIO O NULIDAD DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CONYUGES POR ORDEN JUDICIAL"*

POR CONSECUENCIA Y REFIRIÉNDONOS A LA CAUSAL QUE AQUÍ COMENTAMOS, SI EL HIJO NACE ANTES DEL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DIAS A PARTIR DEL ENLACE MATRIMONIAL, ESTE PRODUCTO NO PODRA IMPUTÁRSELE AL MARIDO Y SI SE HACE ESTE PODRA IMPUGNAR LA PATERNIDAD Y POR LO TANTO CONFIGURAR UNA CAUSAL DE DIVORCIO.

ESTA ACCION DEBE SER INTERPUESTA DENTRO DE SESENTA DIAS CONTADOS DESDE EL NACIMIENTO SI ESTA PRESENTE EL MARIDO O DESDE EL DIA EN QUE DESCUBRIO EL FRAUDE, SI SE LE OCULTO EL NACIMIENTO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTICULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL.

LA TERCERA CAUSAL ES: *LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SI NO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACION, CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.*

AL RESPECTO PODEMOS DECIR QUE ESTO IMPLICA UNA CONDUCTA INMORAL QUE CIERTAMENTE DESTRUYE EL NEXO AFECTIVO ENTRE LOS CONYUGES. YA QUE NO SE TIENE NI EL MAS MINIMO RESPETO POR EL OTRO CONYUGE, PROMOVIÉNDOLE A REALIZAR CONDUCTAS CONTRA LA MORAL, FIDELIDAD Y SOBRE TODO A QUE SE ATENTE CONTRA SU DIGNIDAD.

ESTA CAUSAL PUEDE SER DEMANDADA UNICAMENTE POR LA MUJER.

AL RESPECTO MANUEL F. CHAVEZ ASENSIO NOS MANIFIESTA:

*"SE VIOLAN MUCHOS VALORES Y CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO. EXISTE UNA EVIDENTE FALTA DE RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER..."* 31

ESTAMOS DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO POR ESTE AUTOR, YA QUE SE ATENTA CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA MUJER, COACCIONÁNDOLA FISICA Y MORALMENTE PARA QUE TENGA RELACIONES CARNALES CON OTRA PERSONA DISTINTA AL CONYUGE, VULNERANDO EL DEBER DEL DEBITO CARNAL, YA QUE PROPONE A LA CONYUGE TENGA RELACIONES SEXUALES CON OTRO.

LA POSTURA DE EDUARDO PALLARES SOBRE ESTA CAUSAL, ES LA SIGUIENTE:

*"EL LEGISLADOR NO CONSIDERO EL CASO CONTRARIO AL ESPECIFICAR LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 267; O SEA CUANDO LA MUJER INCITA AL MARIDO A QUE TENGA RELACIONES CARNALES CON OTRA MUJER O CONSIENTE EN ELLAS PARA OBTENER UN LUCRO."* 32

EN ESTE CASO, ESTA OMISION PUEDE EXPLICARSE POR DOS RAZONES, EN PRIMER LUGAR, POR LA TRADICION QUE AUN SOBREVIVE, SEGÚN LA CUAL EL HOMBRE NO SE PROSTITUYE CUANDO TIENE RELACIONES CARNALES CON OTRA MUJER DIFERENTE DE SU ESPOSA Y TAMBIEN PORQUE LA PROSTITUCION DE LA MUJER ES MAS GRAVE. PORQUE INCLUSO PUEDE LLEVAR AL MATRIMONIO UN HIJO QUE NO SEA DE SU ESPOSO.

---

31 CHAVEZ ASENSIO, MANUEL F. LA FAMILIA DEL DERECHO. OB. CIT. PAG. 480.

32 PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. OB. CIT. PAG. 71.

ABUNDANDO UN POCO MAS, SE PUEDE DECIR QUE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO PUEDE SER EXPRESA, CUANDO HAY PROPUESTA DEL MARIDO, PARA PROSTITUIR A LA MUJER Y TACITA CUANDO PERMITE LA PROSTITUCION.

AHORA BIEN, LA PROSTITUCION ES DEFINIDA COMO EL COMERCIO CARNAL DE LA MUJER.

EL ARTICULO 278 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL IMPIDE QUE LA MUJER, DEMANDE EL DIVORCIO CUANDO ELLA HAYA PARTICIPADO EN ESTE ACUERDO, EN ESTE CASO SE CONSIDERA, LA CONDUCTA QUE ELLA REALIZA, COMO UN PERDON TACITO.

LA CUARTA CAUSAL ES: *"LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER UN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL"*

EN ESTA CAUSAL SE CONTEMPLA LA SITUACION DE QUE UN CONYUGE PROVOQUE AL OTRO PARA QUE COMETA UN DELITO CONTRA TERCERAS PERSONAS, QUE ESTE TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL, Y ASI LO PREVIENE EN SU ARTICULO 209 QUE DICE:

*"AL QUE PROVOQUE PUBLICAMENTE A COMETER UN DELITO O HAGA LA APOLOGIA DE ESTE O ALGUN VICIO SE LE APLICARA... EN CASO CONTRARIO, AL PROVOCADOR SE LE APLICARA LA SANCION QUE LE CORRESPONDE POR SU PARTICIPACION EN EL DELITO COMETIDO"*

ES IMPORTANTE PRECISAR QUE NO ES NECESARIO QUE SE CONTENGA UNA SANCION PENAL PARA PODER INTERPONER LA DEMANDA CIVIL. YA

QUE ES INDEPENDIENTE EL PROCEDIMIENTO Y HAY CASOS, EN LOS QUE PUEDE PROCEDER EL DIVORCIO Y NO LA ACCION PENAL.

LA QUINTA CAUSAL SE REFIERE A: *"LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION"*

EN ESTA CAUSAL SE APRECIA LA AFECTACION QUE PUEDEN PRODUCIR LOS ACTOS DE LOS PADRES HACIA LOS HIJOS, YA QUE LA CORRUPCION QUE SE REALIZA SEA DE UNO U DE OTRO, AFECTA EL RESPETO QUE LOS PADRES DEBEN TENER A SUS HIJOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA EDAD QUE TENGAN, Y TAMBIEN SE VIOLA CON ESTO LOS DEBERES DE LA PATRIA POTESTAD, LA QUE COMPRENDE LA CUSTODIA, LA EDUCACION Y LA OBLIGACION DE OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE SIRVA A LOS HIJOS DE EJEMPLO.

LOS PADRES COMO LOS HIJOS SE DEBEN DE TENER UN MUTUO RESPETO.

ESTA CAUSAL ES MUY IMPORTANTE Y CONTEMPLA ASPECTOS QUE PUEDEN OCASIONAR CONSECUENCIAS GRAVES, CUANDO SE COMETAN LOS ACTOS INMORALES EN CONTRA DE LOS HIJOS, O LA TOLERANCIA DE ESTOS, PUEDE PROVOCAR QUE SE CORROMPAN, INCLUSO PENALMENTE SE ENCUENTRAN TIPIFICADO EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES EN EL CÓDIGO PENAL, EN SUS ARTICULOS 201 Y 202, AUNQUE ESTE SE PUEDE COMETER NO SOLO POR LOS PADRES SINO POR CUALQUIER OTRA PERSONA.

MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, SEÑALA QUE:

*"EN ESTA CAUSAL INCURREN LOS PADRES QUIENES IMPULSADOS POR MISERIA EXTREMA CONSIENTAN EN LA PROSTITUCION DE SUS HIJOS. PERO ESTA SITUACION DE POBREZA EXPLICA EL HECHO, MAS NO JUSTIFICA DE MANERA ALGUNA LA ACTITUD."* 33

LA SEXTA CAUSAL, SE RELACIONA CON ENFERMEDADES, A SABER: *"PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS Y CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE, QUE SEA ADEMAS, CONTAGIOSA, O HEREDITARIA Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO"*

SE ESTABLECE QUE PARA QUE PROCEDA ESTA CAUSAL, ES NECESARIO QUE SE REUNAN REQUISITOS, COMO EL QUE LA ENFERMEDAD AL QUE SE ALUDE SEA CRONICA, CONTAGIOSA, HEREDITARIA E INCURABLE; AUNQUE ACTUALMENTE LA TUBERCULOSIS Y LA SIFILIS POR LOS AVANCES QUE HA TENIDO LA CIENCIA MEDICA SON ENFERMEDADES QUE EN CIERTOS ESTADOS DE SALUD, PUEDEN CURARSE O DEJAR DE SER CONTAGIOSA O HEREDITARIAS.

A ESTE RESPECTO NOS HABLA MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, DICHIENDO:

*"...EL HECHO DE DESCUBRIR EN UNO DE LOS CONYUGES LA ENFERMEDAD EN ESTADO LATENTE NO PUEDE SER CAUSA DE DIVORCIO, ES QUE AUN CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LA SIFILIS Y LA TUBERCULOSIS COMO ENFERMEDADES ESPECIFICAS, ESTAS POR SU NATURALEZA PUEDEN SER CRONICAS O INCURABLES Y SER ADEMAS CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS. POR*

---

33 CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO OR. CIT. PAG. 481

*LO TANTO, SI NO ESTA EN EL PERIODO CONTAGIOSO, O NO SER HEREDITARIAS, NO SERAN CAUSAL, AUN CUANDO ESTEN PRESENTES EN ESTADO LATENTE". 34*

ASI MISMO EL PADECER ESTAR ENFERMEDADES, PUEDE SER MATERIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO O DE DIVORCIO, SEGÚN SEA EL CASO DE QUE LA ENFERMEDAD SE TUVIERE ANTES O SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

RESPECTO A LA IMPOTENCIA INCURABLE, SE REQUIERE QUE ESTA HAYA SOBREVENIDO DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, PERO SI EXISTIA LA IMPOTENCIA ANTES DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO, PRODUCIRA LA NULIDAD DEL MISMO, TENIENDO EL CONYUGE INOCENTE SEIS MESES PARA DEMANDAR LA NULIDAD.

AHORA BIEN, EL CÓDIGO CIVIL COMENTADO HACE REFERENCIA A LO QUE CONSIDERA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE ESTA CAUSAL Y DICE:

*"EN LO TOCANTE A LA CAUSAL DE IMPÓTENCIA ALEGADA, PROCEDE ACENTUAR QUE LA IMPOTENCIA A LA QUE SE REFIERE LA LEY, ES LA QUE CONSISTE EN LA IMPOSIBILIDAD FISICA DE LLEVAR A CABO EL ACTO SEXUAL, Y LA IMPOTENCIA PARA LA GENERACION, NO ES PROPIAMENTE IMPOTENCIA, SINO ESTERILIDAD, Y COMO MERA ESTERILIDAD, NO CONSTITUYE CAUSA DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO, PORQUE NO IMPOSIBILITA LA COPULA. LO ANTERIOR HA SIDO SOSTENIDO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN EJECUTORIA QUE PRONUNCIO EL CATORCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 101/60" 35*

---

34 IBIDEM. PAG. 487.

35 CÓDIGO CIVIL COMENTADO. LIBRO I DE LAS PERSONAS. TOMO I. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA MÉXICO 1987. PAG. 267.

ESTA CAUSAL ES CONSIDERADA DE TRACTO SUCESIVO Y NO SE APLICA EL TERMINO DE SEIS MESES EXIGIDOS POR LA LEY, DE ESTE MODO EL CONYUGE SANO PUEDE OPTAR POR EL DIVORCIO O POR LA SEPARACION DE CUERPOS.

CABE SEÑALAR QUE SI ALGUN CONYUGE QUEDA IMPOTENTE ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO CIVIL, EL CONYUGE SANO UNA VEZ DESCUBIERTA ESTA SITUACION, DEBE INTENTAR LA ACCION DE NULIDAD DENTRO DEL TIEMPO QUE PREVIENE LA LEY Y QUE ES DE SESENTA DIAS, DE LO CONTRARIO TENDRA DIFICULTADES AL TRATAR DE PROBAR QUE LA IMPOTENCIA SOBREVINO DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

PODEMOS DECIR QUE LA IMPOTENCIA, TRADICIONALMENTE SE HABIA INTERPRETADO COMO UNA CAUSAL QUE SE APLICA SOLO AL HOMBRE, ES DECIR, SE CONSIDERABA QUE AL SER VARON EL SUJETO ACTIVO DE UNA RELACION SEXUAL, EN CASO DE TENER PROBLEMAS DE ERECCION, NO DE ESTERILIDAD, DEBIA TIPIFICARSE COMO CAUSAL DE DIVORCIO A FAVOR DE LA MUJER.

A ESTE RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, HA ESPECIFICADO QUE LA EXISTENCIA DE OBSTACULOS VULVARES O VAGINALES, PUEDE OCASIONAR IMPOTENCIA EN LA MUJER. (ESTRECHES VAGINAL)

LA IMPOTENCIA EN LA MUJER O EN EL HOMBRE, SE HA DESCUBIERTO QUE SE PUEDE CURAR, YA SEA POR OPERACIONES QUIRURGICAS, EN EL CASO DE LA MUJER Y EN EL CASO DEL HOMBRE, POR IMPLANTES EN UN MOMENTO DADO, PERMITEN TENER UNA RELACION NORMAL.

SEPTIMA CAUSAL "PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA, RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE".

LAS CARACTERISTICAS DE ESTA CAUSAL HAN ORIGINADO QUE SE LLAME TAMBIEN REMEDIO, YA QUE EL DIVORCIO VIENE A SER UN REMEDIO O UNA SOLUCION AL DESQUICIO MATRIMONIAL Y NO UNA SANCION TENDIENTE A EVITAR MAYORES PERJUICIOS PARA LOS CONYUGES Y LOS HIJOS, SIEMPRE Y CUANDO SEA COMPROBADO PREVIAMENTE POR MEDIANTE UNA JURISDICCION VOLUNTARIA DE DECLARACION DE INTERDICCION POR EL CONYUGE SANO.

EN PRINCIPIO, EN ESTA CAUSAL SE DEBE DE ENTENDER QUE LA ENAJENACION HAYA SOBREVENIDO DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, PERO SI SE ADQUIRIO ANTES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, ENTONCES PROCEDE LA NULIDAD DE MATRIMONIO, AUNQUE HAY QUE DECIR QUE ES MUY DIFICIL ESTABLECER CUANDO EMPEZO EL DESEQUILIBRIO MENTAL, POR LO TANTO TAMBIEN SE LE CONSIDERA DE TRACTO SUCESIVO PORQUE LA ENFERMEDAD NO SE MANIFIESTA EN UNA FECHA DETERMINADA Y SE VA RENOVANDO A CADA INSTANTE, HACIENDO IMPOSIBLE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

ASI, EN ESTA CAUSAL, EL CONYUGE SANO PUEDE SOLICITAR EL DIVORCIO NECESARIO O LA SEPARACION DE CUERPOS UNICAMENTE, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE DICE:

*"EL CONYUGE QUE NO QUIERA PEDIR EL DIVORCIO, FUNDADO EN LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 267 PODRA SIN EMBARGO, SOLICITAR SE SUSPENDA SU OBLIGACION DE COHABITAR CON EL OTRO CONYUGE Y EL JUEZ CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, PODRA*

*DECRETAR LA SUSPENSION, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMAS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRIMONIO".*

LA OCTAVA CAUSAL ESTABLECE: *"LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA".*

SOBRE ESTA CAUSAL, EL EDUARDO PALLARES, EXPRESA QUE LA SEPARACION ES:

*"ES EL ACTO Y EL EFECTO DE SEPARARSE, EL VERBO SEPARA SIGNIFICA, PONER UNA PERSONA O COSA FUERA DEL CONTACTO O PROXIMIDAD DE OTRA, ENEMISTAD, DESAVENENCIA, EN ROMPER LOS LAZOS O VINCULOS MORALES QUE UNIAN A DOS PERSONAS, CORTAR SUS RELACIONES, ALEJARSE DE UN LUGAR".* 36

ESTO ES, QUE LA SEPARACION NO SOLO CONSISTE EN ALEJARSE DE LA MORADA CONYUGAL, SINO QUE SE ROMPAN TODA RELACION CONYUGAL AFECTIVA.

EN ESTA CAUSAL, SE VIOLAN LOS DEBERES DE VIDA EN COMUN, ASI COMO LA PERMANENCIA, EL DIALOGO, EL SOCORRO Y LA AYUDA MUTUA. Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR Y LAS RELACIONES QUE ENTRE LOS CONYUGES DEBEN DARSE.

LA SEPARACION DE UNO DE LOS CONYUGES DEBE DE SER DEL HOGAR CONYUGAL, ENTENDIÉNDOSE POR ESTE COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL:

---

36 PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. OB. CIT. PÁGS. 75 Y 76.

*"...SE CONSIDERA DOMICILIO CONYUGAL, EL LUGAR ESTABLECIDO DE COMUN ACUERDO POR LOS CONYUGES EN EL CUAL AMBOS DISFRUTARA DE AUTORIDAD PROPIA Y CONSIDERACIONES IGUALES".*

Y DEBE SER SIN NINGUNA CAUSA JUSTIFICADA POR MAS DE SEIS MESES, PARA QUE PUEDA DARSE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ESTABLECE QUE LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL, NO HA DE ENTENDERSE EL HECHO MATERIAL DE SALIR DE ELLA Y NO VOLVER A LA VIDA EN COMUN. ASI SE AFIRMA QUE CONSISTE EN QUE UNO DE LOS CONYUGES ROMPA SUS RELACIONES MATRIMONIALES CON EL OTRO Y DEJE DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL VINCULO MATRIMONIAL, SEA POR QUE NO SE SUMINISTRE ALIMENTOS, NO CUIDE DE SUS HIJOS NI LOS ASISTA EN CASOS DE ENFERMEDAD Y SE DESENTIENDA POR COMPLETO DE SUS DEBERES FAMILIARES.

EN ESTA CAUSAL, SE ESTABLECE QUE EL CONYUGE QUE ABANDONO EL DOMICILIO CONYUGAL, LO HACE SIN CAUSA JUSTIFICADA, FRECUENTEMENTE LO QUE SUCEDE ES QUE EL QUE ABANDONA EL HOGAR, VIOLA LOS DEBERES QUE DEBE TENER.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ESTABLECE QUE:

*"PARA CONFIGURAR LA CAUSA DE DIVORCIO, CONSISTENTE EN EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, SE PRECISA DESDE LUEGO LA EXISTENCIA DEL ABANDONO DEL HOGAR, Y ESTE NO EXISTE CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS EN EL DOMICILIO DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES, O DE OTRAS PERSONAS, EN DONDE LOS CONYUGES, CARECEN DE*

*AUTORIDAD PROPIA Y LIBRE DISPOSICION EN EL HOGAR, PORQUE VIVEN EN CASA AJENA Y CARECEN DEL HOGAR PROPIO". 37*

EN CUANTO AL EJERCICIO DE ESTA CAUSAL, NO SE REQUIERE QUE EL CONYUGE INOCENTE NECESARIAMENTE DEBA CONTINUAR VIVIENDO EN EL HOGAR CONYUGAL, YA QUE PUEDE SER QUE ESTE INCAPACITADO PARA SU SOSTENIMIENTO Y REQUIERA CAMBIARSE A OTRO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESPECTO HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

*"LA CONYUGE NO ESTA OBLIGADA A LA SUBSISTENCIA DE LA MORADA, LA MUJER QUE SE VE ABANDONADA POR SU CONYUGE Y QUE CARECE DE MEDIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, EN NINGUNA FORMA ESTA OBLIGADA A CONTINUAR VIVIENDO EN EL DOMICILIO ALQUILADO, CUYA RENTA NO LE ES POSIBLE CUBRIR". 38*

PERO LA INTERPRETACION QUE SE PUEDE HACER PARA EJERCER ESTA ACCION PUEDE CAUSAR CONFLICTOS, POR LO QUE TAMBIEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SE HA PRONUNCIADO QUE SE DEBE DE CONSERVAR EL DOMICILIO CONYUGAL DURANTE LOS ULTIMOS SEIS MESES EN QUE OCURRIO LA SEPARACION, Y AL RESPECTO DICE:

*"SI BIEN NO ES NECESARIO QUE EL CONYUGE ABANDONADO MANTENGA EL MISMO DOMICILIO, EL TERMINO DE LOS SEIS MESES PREVISTOS EN LA LEY, PARA LA PROCEDENCIA DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, SI LO ES, QUE DEBE CONSTITUIR DOMICILIO DURANTE*

---

37 AMPARO DIRECTO 6798/1957. JUAN FRANCISCO RUIZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, SEXTA EPOCA. VOL. XV, CUARTA PARTE. PAG. 213. JURISPRUDENCIA 150. PAG. 484. DE. MAYO. ACTUALIZACION I CIVIL. TESIS 1070. PAG. 539 Y ACTUALIZACION IV. NO. 979. PAG. 496.

38 AMPARO DIRECTO 6060/1976. JOSE RICARDO SANTIAGO RUIZ. ABRIL 29 DE 1977. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, 3° SALA. INFORME 1977. SEGUNDA PART. TESIS 65. PAG. 85.

*ESTE TIEMPO, PUES DE LO CONTRARIO RESULTARIA IMPOSIBLE QUE SE CONFIGURARA LOS ELEMENTOS DE LA CAUSAL". 39*

MANUEL CHAVEZ ASENSIO, EN SU OBRA LA FAMILIA EN EL DERECHO, MANIFIESTA QUE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSA SON:

A).- LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

B).- LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO CONYUGAL.

C).- LA SEPARACION DE UNO DE LOS CONYUGES DE LA MORADA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN MOTIVO JUSTIFICADO.

LA NOVENA CAUSAL SE REFIERE A: *"LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL, ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, Y SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO, SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO, ENTABLE LA DEMANDA DEL DIVORCIO"*

ESTA CAUSAL PLANTEA UNA SEGUNDA FORMA DE SEPARACION CONYUGAL, EN LA QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARA NO VIOLA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN VIRTUD DE QUE EXISTE UN CONFLICTO SUFICIENTE PARA HACERLO, SIN EMBARGO, EXISTEN UN PROBLEMA EN ESTA CAUSAL, YA QUE SE SEÑALA QUE SI EL CONYUGE QUE ABANDONA EL HOGAR NO ENTABLA DEMANDA ALGUNA EN CONTRA DEL QUE QUEDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL, SE LE CONSIDERA CULPABLE, SE DA LA

---

39 AMPARO DIRECTO 1045/1971. MANUEL ANSELMO LIRA. FEBRERO 3 DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA. VOL. 38. CUARTA PARTE. PAG. 54. TESIS QUE HAN SENTADO PRECEDENTE; AMPARO DIRECTO 5818/1968. GRACIANO CRUZ FERRAL. ENERO 31 DE 1969. 5 VOTOS. PONENTE MTRO. ERNESTO SOLIS LOPEZ. 3º SALA, 7º EPOCA. VOL. I. 4º PARTE. PAG. 25. EDICIONES MAYO, ACTUALIZACION IV, NO. 444. PAG. 483.

OPORTUNIDAD A ESTE DE QUE SI PASADO UN AÑO EL CONYUGE INOCENTE NO DEMANDA EL DIVORCIO, LO PUEDE HACER EL CULPABLE INVIRTIÉNDOSE LOS PAPELES Y CONVIRTIÉNDOSE ENTONCES EL CONYUGE CULPABLE EN INOCENTE.

EL SUPUESTO DE ESTA CAUSAL, PARTE DE QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARA, LO HACE PORQUE EL OTRO LE DIO UNA CAUSA SUFICIENTE PARA DIVORCIARSE. AHORA BIEN, EN ESTE CASO, EL CONYUGE INOCENTE DEBE ENTABLAR NECESARIAMENTE LA DEMANDA DE DIVORCIO.

SURGE UNA PROBLEMÁTICA EN ESTA CAUSA, Y QUE EL ARTICULO 278 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA QUE LA ACCION DE DIVORCIO CADUCA EN SEIS MESES Y POR LA OTRA LA FRACCION IX QUE SE ANALIZA, INDICA QUE SE TIENE UN AÑO PARA QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO JUSTIFICADAMENTE PUEDA ENTABLAR LA DEMANDA DE DIVORCIO.

DE LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE PASADOS LOS SEIS MESES SIN QUE EL CONYUGE INOCENTE INTENTE LA ACCION DE DIVORCIO, FAVORECE AL CULPABLE E INCLUSIVE ESTE PUEDE INTENTAR DESPUES DE UN TIEMPO SU ACCION DE DIVORCIO.

*DECIMA CAUSAL: "LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA O LA PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA"*

EN ESTA CAUSAL NO HAY CULPA DEL AUSENTE O DEL PRESUNTO MUERTO, PERO ESTA SITUACION HACE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES COMO SON LA VIDA EN COMUN, EL SOCORRO.

LA AYUDA MUTUA. EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR COMO UNA OBLIGACION DE AMBOS CONYUGES.

LA DECLARACION DE AUSENCIA, SEGÚN EL ARTICULO 669 DEL CÓDIGO CIVIL DICE:

*"PASADOS DOS AÑOS DESDE EL DIA EN QUE HAYA SIDO NOMBRADO EL REPRESENTANTE, HABRA ACCION PARA PEDIR LA DECLARACION DE AUSENCIA"*

LA PRESUNCION DE MUERTE, COMO NOS PREVIENE EL ARTICULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL, PROCEDE CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO SEIS AÑOS DESDE LA DECLARACION DE AUSENCIA, PERO EL MISMO ARTICULO SIGUE DICIENDO QUE *"LOS INDIVIDUOS QUE HAN DESAPARECIDO AL TOMAR PARTE DE UNA GUERRA, ENCONTRÁNDOSE A BORDO DE UN BUQUE QUE NAUFRAGUE O AL VERIFICARSE UNA EXPLOSION, INCENDIO, TERREMOTO, INUNDACION U OTRO SINIESTRO SEMEJANTE, BASTARA QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DESDE SU DESAPARICION, BASTARA QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DESDE SU DESAPARICION, PARA QUE PUEDA HACERSE LA DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE, SIN QUE EN ESOS CASOS SEA NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DECLARE SU AUSENCIA, PERO SI SE TOMARAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES, AUTORIZADAS POR EL CAPITULO I DE ESTE TITULO"*.

PARA EDUARDO PALLARES, NO PARECE ENTENDIBLE ESTA CAUSAL, YA QUE CONSIDERA QUE:

*"PUEDA CENSURARSE AL LEGISLADOR QUE OTORQUE ACCION DE DIVORCIO CONTRA UNA PERSONA QUE SE PRESUMA YA MUERTA. EN EFECTO, POR UNA PARTE LA MUERTE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL, POR LO QUE NO HAY NECESIDAD DE JUICIO DE DIVORCIO, PARA OBTENER LA RUPTURA DE DICHO VINCULO. POR OTRA PARTE, EL JUICIO DE DIVORCIO CONCLUYE*

*IGUALMENTE POR FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, LO CUAL DEMUESTRA QUE ES ANTIJURIDICO EL SISTEMA ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR". 40*

IGNACIO GALINDO GARFIAS, MANIFIESTA:

*"...ESTA CAUSAL SE FUNDA EN LA CULPA DEL CONYUGE CUYA PADECIMIENTO SE IGNORA, PORQUE APARTE DE QUE ES UN ABANDONO DE LOS DEBERES CONYUGALES, LA DESAPARICION DEL CONSORTE AUSENTE O PRESUNTAMENTE MUERTO HA PROVOCADO UNA SITUACION GRAVE DE INCERTIDUMBRE CUYO MANTENIMIENTO, EL DERECHO NO PUEDE TOLERAR EN PERJUICIO DEL OTRO CONYUGE DE LOS HIJOS Y AUN DE LOS TERCEROS. ESTA CAUSA DE DIVORCIO OPERA DE MODO ABSOLUTO". 41*

SARA MONTERO DUHALT, CONSIDERA QUE:

*"ESTA CAUSA ES ABSOLUTAMENTE INUTIL EN LA LEGISLACION, PUES PARA OBTENER UNA SENTENCIA EN QUE SE DECLARE LA AUSENCIA O LA PRESUNCION DE MUERTE, SE NECESITA EL TRANCURSO DE VARIOS AÑOS Y YA SE HA SEÑALADO QUE EL SOLO LAPSO DE SEIS MESES DE LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL SE TIENE COMO CAUSA SUFICIENTE DE DIVORCIO". 42*

ESTAMOS DE ACUERDO CON ESTA AFIRMACION QUE SEÑALA LA AUTORA, YA QUE EL DIVORCIO POR ESTA CAUSAL, SE REQUIERE DEL TRANCURSO DE VARIOS AÑOS EN LOS CUALES SE REALIZAN UNA SERIE DE TRAMITES DE LOS QUE FORZOSAMENTE, AL FINAL SE DARA LA DISOLUCION Y QUIZAS SE DEJEN PASAR OPORTUNIDADES QUE PERMITAN UN MEJOR NIVEL DE VIDA PARA EL CONYUGE Y PARA LOS HIJOS PROCREADOS.

40 PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. OB CIT. PAG. 81.

41 GALINDO GARFIAS, IGNACIO DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. OB CIT. PAG. 601

DECIMA PRIMERA CAUSAL: "LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO."

DE ESTA FRACCION SE DERIVAN TRES CAUSALES, A SABER:

1).- LA SEVICIA, CONSISTENTE EN LOS MALOS TRATOS Y LA CRUELDAD EXCESIVA DE QUE SON OBJETO UN CONYUGE POR PARTE DEL OTRO CON EL ANIMO DE HACER SUFRIR AL OTRO.

2).- LAS AMENAZAS, QUE SON LAS PALABRAS O ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE INTIMIDA AL CONYUGE POR SU PAREJA, ACERCA DE UN MAL INMINENTE QUE LE PUEDA OCURRIR, Y;

3).- LA INJURIA, QUE ES LA EXPRESION QUE PROFIERE UN CONYUGE AL OTRO, CON EL ANIMO DE OFENDERLO O DE MANIFESTARLE DESPRECIO.

LO QUE QUIERE DECIR QUE CON LA SEVICIA SE HACE SUFRIR, CON LA AMENAZA SE INTIMIDA Y CON LA INJURIA SE OFENDE.

POR LO QUE PARA CALIFICAR LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LA GRAVEDAD DE LAS INJURIAS, EL JUEZ CUENTA CON UN MARGEN DE ARBITRIO Y DISCRECIONALIDAD, TODA VEZ QUE DEBE DE TOMAR EN CUENTA DIVERSOS FACTORES, TALES COMO LA CLASE SOCIAL DE LAS PERSONAS DE QUE SE TRATE, SUS COSTUMBRES Y EL LENGUAJE HABITUAL, YA QUE ESTE ULTIMO VARIA MUCHO DE ACUERDO CON EL NIVEL DE EDUCACION Y EL MEDIO EN SE VIVE.

A ESTE RESPECTO, EDUARDO PALLARES, MANIFIESTA:

*"DETERMINADAS PALABRAS EN PERSONAS DE REFERIDA EDUCACION PUEDEN CONSTITUIR UNA INJURIA, PERO NO TIENEN TAL NATURALEZA EN LOS MEDIOS SOCIALES INFERIORES, DONDE CON DEMASIADA FRECUENCIA EL LENGUAJE SE CARACTERIZA POR SU PROCACIDAD". 43*

EL JUEZ TIENE QUE VALORAR TODO MEDIO DE PRUEBA QUE SE LE APORTE PARA PODER DETERMINAR SI SE HA ROTO EL VINCULO DE MUTUA CONSIDERACION QUE ES INDISPENSABLE EN LAS VIDA MATRIMONIAL Y QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN ARMONIA.

MANUEL CHAVEZ ASENCIO, SEÑALA QUE:

*"EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA SE SEÑALAN MUCHAS SITUACIONES QUE CONSTITUYEN VERDADERAS INJURIAS Y QUE SU GRAVEDAD OCASIONA EL DIVORCIO, PORQUE IMPLICAN VEJACION, MENOSPRECIO, ULTRAJE, OFENSA Y QUE ATENDIENDO A LA CONDICION SOCIAL DE LOS CONYUGES Y A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PROFIEREN LAS PALABRAS O SE EJECUTEN LOS HECHOS, IMPLICA TAL GRAVEDAD CONTRA LA MUTUA CONSIDERACION, RESPETO Y AFECTO QUE SE DEBEN DAR LOS CONYUGES QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL POR LA DAÑADA INTENCION CON QUE SE PROFIEREN O EJECUTAN PARA HUMILLARSE O DESPRECIARSE". 44*

DECIMA SEGUNDA CAUSAL: *"LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164 Y EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA POR ALGUNO DE LOS CONYUGES EN EL CASO DEL ARTICULO 168."*

---

43 PALLARES. EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. OB. CIT. PAG. 84.

44 CHAVEZ ASENCIO. MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. OB. CIT. PAG. 505-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

EN ESTA FRACCION DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, SE ESTABLECEN DIVERSAS SITUACIONES EN LAS QUE PUEDEN COLOCARSE LOS CONYUGES EN SUS RELACIONES ENTRE SI Y CON RESPECTO A SUS HIJOS.

EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL DICE A LA LETRA:

*"LOS CONYUGES CONTRIBUIRAN ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, EN SU ALIMENTACION Y A LA DE SUS HIJOS, ASI COMO A LA EDUCACION DE ESTOS EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCION QUE ACUERDEN PARA ESE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTA OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERA INTEGRAMENTE A ESOS GASTOS"*

EN ESTA FRACCION SE COMPRENDE DIVERSAS SITUACIONES, EN LAS RELACIONES ENTRE LOS CONYUGES Y EN LAS RELACIONES CON LOS HIJOS, ESTO ES, EL ARTICULO EN COMENTO SE REFIERE A LAS DIVERSAS SITUACIONES ENTRE LOS CONYUGES DE INDOLE ECONOMICA, QUE SE REFIEREN AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, AL MANEJO DEL HOGAR, A LA ALIMENTACION DE LOS CONYUGES Y DE SUS HIJOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES A LA FORMACION Y EDUCACION DE LOS HIJOS Y A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE PERTENECEN A LOS CONYUGES.

PORQUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONYUGALES HACE DIFICIL LA VIDA EN COMUN, POR PARTE DE UNO DE LOS CONYUGES, YA QUE EL OTRO PRIVA A SU FAMILIA DEL DERECHO DE TENER LO SUFICIENTE PARA ALIMENTARSE Y QUE SUS HIJOS LOGREN UNA EDUCACION QUE LES PERMITA LOGRAR ADELANTE UN TRABAJO PARA SOSTENERSE A SI MISMOS. ES DECIR, AL VIVIR DENTRO DEL DOMICILIO

CONYUGAL Y QUE NO HAYA PARTICIPADO DE UNO DE LOS CONYUGES EN EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, GENERA CONSECUENCIAS DIFICILES EN LA VIDA MATRIMONIAL, YA QUE SE AFECTA TAMBIEN EL SOCORRO, LA AYUDA MUTUA MATRIMONIAL, ASI COMO LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE SE GENERAN POR LA PATERNIDAD, YA QUE LOS CONYUGES ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER EN LA FORMACION, EDUCACION Y ADMINISTRACION DE SUS BIENES, LA DE SUS HIJOS; POR LO QUE RESUMIENDO LO ANTES MANIFESTADO, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 164 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, ES CAUSA SUFICIENTE PARA QUE SE DECRETE EL DIVORCIO.

ESTA CAUSAL NO CADUCA, YA QUE SE TRATA DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO, YA QUE LA ALIMENTACION DEBE DARSE PERMANENTEMENTE, POR LO QUE SIEMPRE SE PUEDE INVOCAR LA NEGATIVA DEL CONYUGE AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

EN CUANTO A ESTA CAUSAL, NO ESTA OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASI EL OTRO ATENDERA INTEGRAMENTE SUS GASTOS.

LA DECIMA TERCERA CAUSAL SE REFIERE A: *"LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION"*

ESTA CAUSAL, ESTABLECE QUE SE PUEDE DECRETAR EL DIVORCIO CUANDO ENTRE LOS CONYUGES HA DESAPARECIDO TODO NEXO DE AFECTO Y RESPETO. AL PUNTO DE QUE UN CONYUGE CALUMNIA AL OTRO.

EN ESTE CASO, PARA PROBAR QUE LA ACUSACION FUE CALUMNIOSA, PODRA SER MEDIANTE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DICTA UN JUEZ DE LO PENAL, O BIEN PROBAR SI LA ACUSACION FUE PRESENTADA A SABIENDAS DE SU INOCENCIA, CON EL PROPOSITO DE DAÑAR LA REPUTACION DEL CONYUGE.

MANUEL CHAVEZ ASCENCIO NOS DICE QUE:

*"EL FUNDAMENTO DE ESTA CAUSAL ES LA FALTA DE RESPETO DE UN CONYUGE AL OTRO Y LA INJURIA QUE SIGNIFICA LA ACUSACION CALUMNIOSA. APARECE UN DESPRECIO QUE ROMPE LA VIDA CONYUGAL EN FORMA GRAVE". 45*

DECIMA CUARTA CAUSAL: *"HABER COMETIDO ALGUNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS"*

SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, SE ENTIENDE POR INFAMIA: *"DESCREDITO, DESHONRA, MALDAD, VILEZA EN CUALQUIER LINEA".*

EL JUEZ DE LO FAMILIAR, DEBE DE DETERMINAR SI EL DELITO POR EL QUE SE HA SENTENCIADO CON PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS AL CONYUGE ES INFAMANTE Y AFECTA CONSECUENTEMENTE AL CONYUGE INOCENTE Y A SU HIJOS.

---

45 CHAVEZ ASENSIO, MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO. OB CIT PAG 515.

CABE SEÑALAR QUE EN EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTAN PROHIBIDAS LAS PENAS INFAMANTES, DE LAS CUALES DICE EDUARDO PALLARES:

*"POR FORTUNA EL LEGISLADOR HA REALIZADO ESA TAREA Y EN EL ARTICULO 95 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA QUE CONSIDERA COMO TALES: ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTROS QUE LASTIMEN LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO INHABILITARA PARA EL CARGO A CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA". 46*

DECIMA QUINTA CAUSAL: *"LOS HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS, ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN MOTIVO CONTINUO DE DESAVENENCIA CONYUGAL".*

EN ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, ENCONTRAMOS TRES MOTIVOS DIFERENTES POR LAS CUALES EL CONYUGE INOCENTE PUEDE SOLICITAR EL DIVORCIO:

- 1).- CUANDO UNO DE LOS CONYUGES ADQUIERA EL HABITO DE LA EMBRIAGUEZ;
- 2).- QUE UN CONYUGE ADQUIERA EL HABITO O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES Y POR ULTIMO,
- 3).- QUE UN CONYUGE ADQUIERA O TENGA EL HABITO DEL JUEGO.

---

46 PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. OB CIT. PAG 90

PARA PODER OBTENER EL DIVORCIO POR ESTA CAUSAL, SE TIENE QUE DEMOSTRAR QUE EL CONYUGE QUE ADQUIRIÓ LOS HABITOS ANTES SEÑALADOS, CON SU CONDUCTA PONGA EN PELIGRO EL BIENESTAR DE LA FAMILIA, QUE PROVOQUE LA RUINA DE LA MISMA Y QUE CON DICHA CONDUCTA CONSTITUYA UNA FUENTE PERMANENTE DE DESAVENENCIA FAMILIAR, AL GRADO DE HACER IMPOSIBLE LA ARMONIA DEL MATRIMONIO.

DECIMA SEXTA CAUSAL: *"COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADO EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION"*.

ESTA CAUSAL NOS HABLA DE CUANDO UNO DE LOS CONYUGES, COMETE CONTRA EL OTRO CONYUGE O SUS BIENES, UN ACTO QUE SERIA PENADO, SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE Y CUANDO EL ACTO COMETIDO TENGA SEÑALADO EN LA LEY UNA PENA QUE EXCEDA DE UN AÑO DE PRISION.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, CUANDO UN CONYUGE COMETE UN DELITO DE ESTA NATURALEZA CONTRA EL OTRO CONYUGE, ESTE PODRA OPTAR POR ACUSARLO PENALMENTE O EJERCER AMBAS ACCIONES.

EL CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, NOS DICE SOBRE EL TEMA LO SIGUIENTE:

*"...CONSISTE REALMENTE UNA CONDUCTA DESLEAL HACIA EL CONYUGE QUE IMPLICA ADEMAS. FALTA DE CONSIDERACION, DE RESPETO Y DE*

*PROTECCION A LOS INTERESES DEL CONYUGE, SIGNIFICA QUE EL MATRIMONIO SE HA ROTO EN SU ESENCIA". 47*

CABE HACER MENCION QUE EL TIPO DE DELITOS ESPECIFICADOS EN ESTA FRACCION, A FIN DE PERSEGUIRSE PENALMENTE, DEBE DENUNCIARSE A PETICION DE PARTE, YA QUE REQUIERE DE LA PREVIA QUERRELLA, PARA QUE PUEDA PROCEDERSE CONTRA EL CONSORTE CULPABLE.

DECIMA SEPTIMA CAUSAL: *"EL MUTUO CONSENTIMIENTO"*

EN CUANTO A ESTA CAUSAL QUE PREVIENE EL CÓDIGO CIVIL, LOS CONYUGES CONVIENEN VOLUNTARIAMENTE EN DAR POR TERMINADO EL VINCULO MATRIMONIAL, AMBAS PARTES YA DIERON SU CONSENTIMIENTO EN SEPARARSE Y POR TAL MOTIVO LLEGARON A UN CONVENIO RESPECTO AL CUIDADO Y NECESIDADES DE LOS HIJOS, ASI COMO LA FORMA DE LIQUIDAR LOS BIENES, COMO YA LO VIMOS EN EL ESTUDIO QUE SE REALIZO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO, O DE COMUN ACUERDO.

DECIMA OCTAVA CAUSAL: *"LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS"*.

EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, SE ADICIONO ESTA CAUSAL. EN ESTA NO EXISTE NI CONYUGE CULPABLE, NI CONYUGE INOCENTE, YA QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE HAYA ORIGINADO LA

---

47 CÓDIGO CIVIL COMENTADO. LIBRO PRIMERO. DE LAS PERSONAS. TOMO I. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. 1987. PAG. 189.

SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS DE NO VIVIR JUNTOS, PROCEDERA DECRETAR EL DIVORCIO.

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983 SE PUBLICARON LAS REFORMAS QUE SE REALIZARIAN AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA O SE CREO LA FRACCION XVIII. ADICIONÁNDOLA AL ARTICULO 267 DEL PROPIO CÓDIGO, MISMA QUE FUE PROPUESTA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, Y COMO ARGUMENTO SE EXPRESO:

*"EN ESTA CAUSAL SE RECOGE LA EXPERIENCIA DEL FORO NACIONAL, PUES ES FRECUENTEMENTE OBSERVAR LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR LARGO TIEMPO, SIN QUE EXISTA FORMALMENTE UNA CAUSA SUFICIENTE PARA DEMANDAR EL DIVORCIO NECESARIO Y SIN QUE CONVenga LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL MEDIANTE UN JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO".*

MANUEL CHAVEZ ASENSIO, EN SU OBRA CITA FRAGMENTOS DE LO QUE SE DEBATIO SOBRE ESTA CAUSAL:

*"ES UNA SITUACION DE HECHO; UN DIVORCIO REAL QUE OPERA CASI CON TODA PLENITUD, PERO QUE CARECE DE EXISTENCIA JURIDICA LEGAL...", "ERA UNA NECESIDAD INAPLAZABLE", "EN LA ACTUALIDAD INNUMERABLES PAREJAS SE SEPARAN POR DIVERSOS MOTIVOS SIN ESTABLECER UNA DEMANDA DE DIVORCIO, DE HECHO EXISTE ROMPIMIENTO DE LOS LAZOS AFECTIVOS Y MUCHAS VECES TAMBIEN DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS", "...SE OFRECE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZAR SITUACIONES A VECES*

*INCÓMODAS Y DE MATRIMONIOS QUE SE ENCUENTRAN DESINTEGRADOS DESDE HACE TIEMPO". 48*

*DECIMA NOVENA CAUSAL: "LAS CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDAS POR UNO DE LOS CONYUGES CONTRA EL OTRO O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS O DE ALGUNO DE ELLOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FAMILIAR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 323 DE ESTE CÓDIGO, Y"*

ESTA CAUSAL Y LA VIGESIMA SE ADICIONARON AL CÓDIGO CIVIL, Y FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1997.

LA FRACCION EN COMENTO NOS REMITE AL ARTICULO 323 TER, POR LO QUE SE HACE NECESARIA SU TRANSCRIPCION:

*"ARTICULO 323 TER.- LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA ESTAN OBLIGADOS A EVITAR CONDUCTAS QUE GENEREN VIOLENCIA FAMILIAR.*

*POR VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERAN EL USO DE LA FUERZA FISICA O MORAL, ASI COMO LAS OMISIONES GRAVES, QUE DE MANERA REITERADA EJERZA UN MIEMBRO DE LA FAMILIA EN CONTRA DE OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA, QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA O AMBAS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EN EL MISMO DOMICILIO Y EXISTA UNA RELACION DE PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO "*

---

48 CHAVEZ ASENCIO MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO. OB. CIT. PAG. 521.

LOS SUPUESTOS PARA QUE PROCEDA ESTA FRACCION, SON LAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARTICULO 323 TER, ANTES TRANSCRITO, SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE ESTOS SUPUESTOS YA SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN OTRAS FRACCIONES DEL PROPIO ARTICULO 267, POR EJEMPLO LA FRACCION V. NOS HABLA DE LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS CONTRA LOS HIJOS, ASI COMO SU TOLERANCIA EN SU CORRUPCION, LA FRACCION VIII. ES OTRO EJEMPLO, ESTA FRACCION HABLA DE LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES, EVIDENTEMENTE QUE UNA SEPARACION ASI, ATENTA CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA DE CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA, PUES DESCUIDARIA SUS OBLIGACIONES PARA CON ELLOS, EN IGUAL CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRA LA FRACCION XII, MAS SIN EMBARGO CREEMOS QUE LA FRACCION XI. ES LA MAS AMPLIA EN CUANTO SUS ALCANCES, PUES NO, NO SOLAMENTE SE REQUIERE DE VIOLENCIA QUE CAUSEN O LESIONES, ESTA FRACCION CONSIDERA COMO CAUSAL DE DIVORCIO LAS AMENAZAS, Y DENTRO DE ESTA HIPOTESIS, ASI COMO LAS QUE ENGLOBA LA SEVICIA O LAS INJURIAS GRAVES. ABARCAN CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA,

ASI LAS COSAS, CREEMOS QUE ESTA FRACCION DE RECIENTE ADICCION, ES INNECESARIA, EN VIRTUD DE QUE EXISTEN OTRAS CAUSALES QUE YA CONTEMPLAN SUS SUPUESTOS.

VIGESIMA CAUSAL: *"EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE SE HAYAN ORDENADO. TENDIENTES A CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR HACIA EL OTRO CONYUGE O LOS HIJOS, POR EL CONYUGE OBLIGADO A ELLO"*.

PENSAMOS QUE ESTA FRACCION, RESULTA UN TANTO ABSURDA, PORQUE DE ACUERDO A ELLA, SE NECESITA PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL DE DIVORCIO, QUE EL ACTO DE VIOLENCIA SEA REITERATIVO, ES DECIR, Y A GAMA DE EJEMPLO: EL MARIDO LLEGA EN ESTADO DE EBRIEDAD A SU CASA Y LE GRITA Y GOLPEA A SU ESPOSA HIJOS, ESTOS SE VAN ANTE EL JUEZ CIVICO, QUIEN A SU VEZ ORDENA AL MARIDO, QUE NO LO VUELVA A HACER, EL MARIDO LO VUELVE HACER, PERO Y LA PREGUNTA ES CUANTAS VECES SE NECESITA QUE EL MARIDO GOLPEE A SU ESPOSA O HIJOS A PARA QUE PROCEDA EL DIVORCIO.

CREEMOS QUE ES INNECESARIO, QUE EL ACTO DE VIOLENCIA SEA REPETITIVO PARA QUE PROCEDA EL DIVORCIO, BASTA UNA SOLA VEZ, PUES CON UNA SOLA VEZ SE ROMPE EL RESPETO, CARIÑO, QUE SE TIENEN LAS PAREJAS, Y EVIDENTEMENTE SI SUCEDIÓ UNA VEZ, VA A VOLVER A SUCEDER, POR ESO RESULTA ABSURDO QUE EL LEGISLADOR PRETENDA QUE EL ACTO DE VIOLENCIA SEA REPETITIVO PARA QUE PROCEDA.

PORQUE ADEMAS, EL ARTICULO 323 TER, QUE YA SE COMENTO, DISPONE QUE EL USO DE LA FUERZA FISICA O MORAL, LAS OMISIONES GRAVES DEBEN DE SER DE MANERA REITERADA.

ENTONCES, PARA QUE SE DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 323 TER, LOS ACTOS DEBEN SER REITERADOS, TAMPOCO NOS DICE EL ARTICULO CUANTAS VECES TIENEN QUE DARSE, DICHS ACTOS, PERO SUPONGAMOS QUE SEA DOS COMO MINIMO, CON ESOS DOS ACTOS ACUDIMOS A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, A FIN DE SOLICITARLE LE ORDEN AL CONYUGE AGRESOR CORRIJA SUS ACTOS DE VIOLENCIA, SIN EMBARGO EL CONYUGE AGRESOR VUELVE A INCURRIR EN LOS MISMOS, LUEGO ENTONCES YA TENEMOS TRES ACTOS DE VIOLENCIA, Y SOLO, ENTONCES PROCEDE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, LO

CUAL RESULTA TOTALMENTE ABSURDO, MAXIME QUE COMO YA DIJIMOS TENEMOS LA FRACCION XI DEL PROPIO ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SUPLE CUALQUIER MODO O CLASE DE VIOLENCIA QUE SE PUEDA DAR ENTRE LOS CONYUGES.

EN RELACION A LA VIOLENCIA QUE SE PUEDA EJERCER EN CONTRA DE LOS HIJOS, CREEMOS QUE ES UN ERROR TOMAR A LOS HIJOS COMO PRETEXTO PARA DEMANDAR EL DIVORCIO, PUES ANTE TODO CASO, SIEMPRE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, SI TIENE ELEMENTOS PARA ELLOS PODRA CONDENAR AL AGRESOR A LA PERDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, O POR LO MENOS ORDENAR CUALQUIER MEDIADA TENDIENTE A LA PROTECCION DE LOS MENORES, COMO PUDIERA SER LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL O DEFINITIVA A CARGO DEL OTRO CONYUGE. ESTO SI SIEMPRE QUE FUERA SOLICITADO POR LOS CONYUGES.

PORQUE SUPONGAMOS QUE SEAN LOS DOS CONYUGES QUIENES REALIZAN ACTOS DE VIOLENCIA HACIA SUS HIJOS, PERO ESTOS NO QUIEREN DIVORCIARSE, ELLOS SON MUY FELICES JUNTOS, QUIEN SOLICITA EL DIVORCIO LOS ABUELOS, LOS VECINOS, LOS HIJOS, EL MINISTERIO PUBLICO?, POR SUPUESTO QUE NADIE DE ESTAS PERSONAS, TODA VEZ QUE EL DIVORCIO ES UN ACTO PERSONALISIMO Y SI LOS CONYUGES NO QUIEREN DIVORCIARSE NADIE PODRA OBLIGARLOS A ELLO, PERO Y LOS HIJOS QUE PASA CON ELLOS?.

OTRA CAUSAL QUE PUDIERAMOS CONSIDERAR COMO LA VIGESIMA PRIMERA, SERIA LA QUE SE DESPRENDE DEL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL:

*"CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O SE HUBIERE*

*DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, ESTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESE DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO. DURANTE ESTOS TRES MESE LOS CONYUGES NO ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS"*

EN ESTA CAUSAL SE MANIFIESTA EN RAZON DE UN CONYUGE QUE HA SOLICITADO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN VIRTUD DE QUE YA NO QUIERE SEGUIR CASADO CON SU PAREJA Y NO PUEDE JUSTIFICAR DEBIDAMENTE SU DEMANDA NO OBTENDRA LA DISOLUCION LEGAL DEL MATRIMONIO Y EN ESTE CASO, EL OTRO CONYUGE, PODRA PEDIR EL DIVORCIO NECESARIO, BASADO EN ESTA CIRCUNSTANCIA, PARA OBTENER LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CON TODAS SUS PRERROGATIVAS Y EFECTOS.

### **3.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE SU EXTINCION**

TRES SON LAS CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, A SABER, EN RELACION A LOS CONYUGES, EN RELACION A LOS HIJOS Y EN RELACION A LOS BIENES.

#### **1).- EN RELACION A LOS CONYUGES**

EL ARTICULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE:

*"EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO"*

EN EFECTO, LA PRINCIPAL CONSECUENCIA QUE SE DERIVA EN RELACION A LOS CONYUGES, ES QUE AMBOS PODRAN CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN EL FUTURO, MAS SIN EMBARGO TIENE SUS LIMITANTES EN CUANTO A TIEMPO, Y ASI TENEMOS QUE EN CASOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NINGUNO DE LOS DOS CONYUGES PODRA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO HASTA QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO. (ARTICULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL)

LO ANTERIOR, ES POR LA SENCILLA RAZON DE QUE EL LEGISLADOR QUISO, EN PRIMER LUGAR IMPONER UNA SANCION A LOS CONYUGES PRIVÁNDOLOS DEL DERECHO DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, Y EN SEGUNDO LUGAR, LES DA UN MARGEN A LOS EXCONYUGES PARA QUE RECAPACITEN Y VUELVAN A LA VIDA EN COMUN.

EN EL CASO DE DIVORCIO NECESARIO, AL CONYUGE CULPABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO ANTES SEÑALADO, NO PODRA CONTRAER MATRIMONIO HASTA PASADOS DOS AÑOS.

MAS SIN EMBARGO EL ARTICULO 158, DISPONE UN PLAZO ESPECIAL PARA LA MUJER DE TRESCIENTOS DIAS PARA QUE PUEDA VOLVER A CONTRAER MATRIMONIO, Y ESTE PLAZO SE DARA EN TODOS LOS CASOS, TRÁTESE DE DIVORCIO VOLUNTARIO O NECESARIO, SEA CONYUGE CULPABLE O INOCENTE. ELLO ES EN RAZON DE QUE EL LEGISLADOR TRATA DE EVITAR ALGUNA CONFUSION SANGUINEA, ES DECIR SI LA MUJER SIENDO CONYUGE INOCENTE CONTRAE NUEVAS NUPCIAS AL DIA SIGUIENTE DE QUE CAUSE EJECUTORIA SU SENTENCIA DE DIVORCIO Y DA A LUZ A UN HIJO

DENTRO DE LOS PRIMEROS TRESCIENTOS DIAS DE SU NUEVO MATRIMONIO, A QUIEN SE LE DEBERA ATRIBUIR LA PATERNIDAD.

AUNQUE EL ARTICULO 334 DEL CÓDIGO CIVIL NOS DA LA RESPUESTA A ESTA Y A OTRAS INTERROGANTES SOBRE EL PARTICULAR, DE CUALQUIER MANERA EL LEGISLADOR PREVIO QUE LO MEJOR ES QUE LA MUJER SE ABSTUVIERA DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, HASTA EN TANTO NO TRANSCURRIERAN TRESCIENTOS DIAS, QUE EL PLAZO MAXIMO DE GESTACION.

## 2).- EN RELACION A LOS HIJOS

TAL Y COMO YA SE HA VISTO, SI SE TRATA DE DIVORCIO VOLUNTARIO DE LOS PADRES, ELLOS SE PONDRAN DE ACUERDO, QUIEN EJERCERA LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, COMO DESPUES DE EJECTURIADA LA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO, EN CASO DE DESAVENENCIA, EL JUEZ DE LOS FAMILIAR RESOLVERA LO CONDUCENTE.

EN CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR CUENTA CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES, PARA RESOLVER NO SOLAMENTE RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR SINO TAMBIEN SOBRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PUDIENDO ADEMAS DECRETAR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD A AMBOS PADRES, Y SIEMPRE ACTUARA EN EL ITERES SUPERIOR DE LOS MENORES HIJOS.

SOBRE EL PARTICULAR SE ANALIZARA MAS DETALLADAMENTE EN EL CAPITULO QUE SIGUE.

### 3).- EN RELACION A LOS BIENES

TAL Y COMO YA HA DICHO EN EL CUERPO DE ESTE TRABAJO, SI LOS CONYUGES AL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO FORMULARON SUS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SE ATENDRAN A ELLA.

PERO PARA EL CASO DE NO EXISTIR TALES CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y SE CASARON BAJO EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, NO EXISTIRA MAYOR PROBLEMA, PUES CADA CONYUGE CONSERVARAN LO QUE ES SUYO.

EL PROBLEMA SUBSISTE CUANDO NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y CONTRAJERON NUPCIAS BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y EXISTEN BIENES, PUES DE NO EXISTIR BIENES TAMPOCO HABRA PROBLEMAS. GENERALMENTE , ESTE EL SEGUNDO PROBLEMA, DESPUES DE LOS HIJOS CON QUE SE ENFRENTAN LOS DIVORCIANTES Y EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL ASUNTO, LA RAZON ES QUE SI EXISTEN VARIOS BIENES, SE DIVIDEN ENTRE ELLOS, AUNQUE UNO DE ELLOS PROBABLEMENTE QUERRA QUEDARSE CON ALGUNO DE SU PREFERENCIA Y EL OTRO NO LO ACEPTE. EN CUYO CASO EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE RESOLVER, PERO FINALMENTE CADA QUIEN TENDRA LO SUYO AL CINCUENTA POR CIENTO.

CREEMOS QUE EL PROBLEMA MAS GRANDE SE DA CUANDO SOLO EXISTE UN SOLO BIEN Y ESTE NO ACEPTA COMODA DIVISION, Y ENTRE LOS DIVORCIANTES NO EXISTE ACUERDO, EN ESTE CASO EL JUEZ PODRA ORDENAR LA VENTA DE DICHO BIEN INMUEBLE Y DIVIDIR SU PRODUCTO ENTRE AMBOS DIVORCIADOS.

## **CAPITULO III**

### **LA SITUACION DE LOS HIJOS EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO DE LOS PADRES**

#### **1.- PATRIA POTESTAD**

EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD, DIREMOS QUE AÚN DISUELTO EL VÍNCULO CONYUGAL EN LA VIA VOLUNTARIA AMBOS PADRES CONSERVAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS.

COMO SEGURAMENTE EL DIVORCIO CONTENCIOSO ES RESULTADO DE DESACUERDOS, DISCUSIONES Y CONFLICTOS ENTRE LOS CÓNYUGES, SIN DUDA EL PUNTO REFERENTE A LOS HIJOS Y AL CUIDADO DE ÉSTOS NO SERÁ LA EXCEPCIÓN.

EL JUEZ UNA VEZ QUE HA VISTO QUE NO ES POSIBLE EL OBTENER EL ACUERDO DE LOS CÓNYUGES RESOLVERÁ LO QUE CONVIENE A LOS HIJOS. EL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 282 EN SU FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ESTABLECE QUE LOS MENORES DE SIETE AÑOS DEBERÁ QUEDAR AL CUIDADO DE LA MADRE, POR LO TANTO SI NO SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE LA MADRE INCURRE REITERADAMENTE EN CONDUCTAS U OMISIONES QUE AFECTEN EL NORMAL DESARROLLO DE SU MENOR HIJO DEBE OTORGÁRSELE LA CUSTODIA DEFINITIVA. ES COMÚN QUE EN EL AUTO QUE ADMITA LA DEMANDA DE DIVORCIO EL JUEZ DÉCIDA

SOBRE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS, PERO EN CASO DE URGENCIA PUEDE DECIDIR ANTES DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, Y AUN EN EL CASO DE QUE HUBIERA UNA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EL JUEZ NUNCA DEBERÁ DEJAR DE DECIDIR SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. DE AQUÍ QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR CITE A UNA AUDIENCIA A AMBOS PADRES EXHORTÁNDOLOS PARA QUE DECIDAN CON QUIEN DEBERÁN QUEDAR LOS HIJOS, Y EN CASO DE NO HABER ACUERDO, PUEDE DECIDIR. COMO DURANTE EL PROCEDIMIENTO UNO DE LOS PROGENITORES TIENE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS, EL OTRO TIENE EL DERECHO DE VISITARLOS, PERO ESTOS DERECHOS PUEDEN SUSPENDERSE SI SE CAUSA PERJUICIO A LOS HIJOS, Y ÉSTAS MODIFICACIONES PUEDEN INTENTARSE MEDIANTE UN INCIDENTE EN EL JUICIO DE DIVORCIO.

COMO VEMOS EL JUEZ GOZA DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA RESOLVER TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN SEGÚN EL CASO SOBRE TODO LA CUSTODIA Y EL CUIDADO DE LOS HIJOS. EL JUEZ CON ESTRICTO APEGO A DERECHO LLAMARÁ AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A QUIEN MEJOR TENGA DERECHO O EN SU CASO DESIGNARÁ TUTOR.

EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DE PODER CONDENAR A UNO O AMBOS CÓNYUGES A PERDER LA PATRIA POTESTAD O BIEN SUSPENDERLA EN CUYO CASO DESIGNARÁ TUTOR, PERO ESTO DE NINGÚN MODO EXONERA A LOS PADRES DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS YA QUE ÉSTA DERIVA DE LA FILIACIÓN Y NO DEL MATRIMONIO, ÉSTA OBLIGACIÓN TERMINA CON LA MAYORÍA DE EDAD EXCEPTO SI EL HIJO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE NECESIDAD.

CUANDO LA CAUSA DEL DIVORCIO HUBIERA SIDO POR ADULTERIO, QUE LA MUJER DE A LUZ A UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRAR EL MATRIMONIO, O QUE EL MARIDO LE HAGA PROPUESTAS PARA PROSTITUIRLA, O QUE UN CÓNYUGE INCITE AL OTRO A LA VIOLENCIA, O EJECUTE UN ACTO INMORAL CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, SE SEPARE DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES, COMETA UN DELITO INFAMANTE O PADEZCA EL HÁBITO DEL JUEGO O LA EMBRIAGUEZ, PODRAN CONSERVAR LA PATRIA POTESTAD AMBOS PROGENITORES SIEMPRE Y CUANDO DICHAS ACTIVIDADES NO INFLUYAN EN EL NORMAL DESARROLLO DE LOS, PERO SI AMBOS PROGENITORES AFECTAN EL NORMAL DESARROLLO DEL HIJO MENOR DE EDAD QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE DESIGNE EL JUEZ Y A FALTE DE ÉSTE SE NOMBRARÁ TUTOR.

SI OCACIONÓ EL DIVORCIO LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, SEVICIA, AMENAZAS, INJURIAS GRAVES, LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL POR CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO, LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA DE UN CÓNYUGE A OTRO, O COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL OTRO UN ACTO PUNIBLE, LOS HIJOS QUEDARÁN IGUALMENTE BAJO LA PATRIA POTESTAD DE AMBOS CONYUGES, AUNQUE LA GUARDA Y CUSTODIA QUEDARA SIEMPRE A CARGO DEL CONYUGE INOCENTE, PERO SI ÉSTE MUERE EL CÓNYUGE CULPABLE LA RECUPERARÁ.

EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES EL CÓNYUGE SANO CONSERVARÁ A LOS HIJOS PERO EL ENFERMO SEGUIRÁ EJERCIENDO DERECHOS SOBRE LOS BIENES Y LA PERSONA DE LOS HIJOS.

ANTES DE RESOLVER SOBRE LA PATRIA POTESTAD O TUTELAR DE LOS MENORES, EL JUEZ PODRÁ CONSIDERAR QUE LE HAGAN LLEGAR LOS FAMILIARES DE LOS HIJOS, PETICIONES QUE A SU JUICIO PUDIERAN RESULTAR BENÉFICAS PARA LOS MENORES, ATENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 422, 423,44 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

POR ÚLTIMO CONSIDERO QUE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEBERÁ CONSIDERARSE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 444 EN SUS FRACCIONES I, III, IV, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, YA QUE SE ESTÁN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LAS CAUSALES V, VII, XIV, XV DEL ARTÍCULO 267. AUNQUE FINALMENTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR SIEMPRE GOZARA DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA DECIR.

SIN EMBARGO, ACTUALMENTE SE DA UNA FALTA DE PROTECCION OFICIOSA POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE CUIDE LOS INTERESES DE LOS MENORES EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO DE LOS PADRES, EN CUANTO A LA GUARDA Y CUSTODIA, ASI COMO A LA GARANTIA DE LOS ALIMENTOS.

LOS HIJOS HABIDOS EN UN MATRIMONIO QUE SE VA A DISOLVER SON SIEMPRE LOS GRANDES PERDEDORES, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA DE ESTE Y CUALQUIERA QUE SEA LA EDAD DE LOS HIJOS.

EN EFECTO, CUANDO SON MENORES DE EDAD Y SUS PADRES SE SEPARAN Y EMPIEZAN A VIVIR CON ELLOS EN FORMA ALTERNADA, SIN QUE SE LES OIGA Y SIN POSIBILIDAD ALGUNA DE DEFENDERSE, SE LES DEJA SIN HOGAR ESTABLE Y SIN UNA VIDA FAMILIAR, QUE LES PERMITA SU PLENO DESARROLLO COMO INDIVIDUOS CON UNA FORMACION, COMPRENSION,

APOYO Y CARÍÑO, QUE LES DE SEGURIDAD, CONCORDIA, ARMONIA E INTEGRIDAD, TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA FÍSICO COMO PSÍQUICO.

COMO LO HACE NOTAR EL AUTOR ALBERTO PACHECO ESCOBEDO:

*"...EN NUESTRO TIEMPO QUE TANTO SE HABLA DE PROTECCION A LA INFANCIA. DE DERECHOS DE LOS MENORES Y DE PROTECCION A LOS HIJOS, LA LEGISLACION PERMITE QUE ESOS DERECHOS SEAN NEGADOS Y SERIAMENTE AFECTADOS POR LOS PADRES DIVORCIADOS" 49*

EL DIVORCIO POR TANTO EN EL CAMPO JURIDICO, ES SIEMPRE VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS, YA QUE EL MATRIMONIO TIENE COMO FINALIDAD NATURAL, EDUCAR A LOS HIJOS, DARLES LO NECESARIO, SEA MATERIAL, PSÍQUICA O MORALMENTE PARA UN SANO DESARROLLO, SIENDO QUE GENERALMENTE CUANDO SE DIVORCIAN LOS PADRES, SE PIERDE LA ARMONIA FAMILIAR, QUE DEBE PREVALECCER EN UNA FAMILIA, CELULA EMBRIONARIA DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL Y NUCLEO ESENCIAL PARA EL OPTIMO DETERMINISMO DEL INDIVIDUO, Y ESTA RUPTURA CONSTITUYE UNA VIOLACION A LOS DERECHOS DE LOS HIJOS, SITUACION QUE SE VE AGRAVADA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, NI SIQUIERA LOS PADRES VELAN POR LOS INTERESES Y DERECHOS QUE LES CORRESPONDE A LOS HIJOS.

A PESAR DE QUE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ SE ENCUENTRA PLENAMENTE FACULTADO PARA DICTAR DETERMINADAS MEDIDAS EN CUANTO A LOS ALIMENTOS Y A LA PERSONA QUE CUIDARA DE LOS MENORES, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 282 Y 283 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, OBSERVAMOS QUE EN

---

49 PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. DE. PANORAMA 1984 PAG 162.

LA TRAMITACION DEL JUICIO DE DIVORCIO, NO SE TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LOS MENORES, SINO QUE SOLO SE CONSIDERA EL DECIR DE LOS PADRES, SIN ESTUDIAR A FONDO EL CASO CONCRETO, PUES EN LA REALIDAD SE APLICA CUANDO SE LES REQUIERE Y SE HACE DE MANERA MECANICA, DE ESTE MODO, SE LIMITA A CONSTAR SI LA HIPOTESIS PREVISTA EN CADA UNA DE LAS REGLAS CORRESPONDE A LA QUE EXAMINA EN EL CASO CONCRETO Y APLICANDO LA SOLUCION LEGAL DE FORMA AUTOMATICA.

AHORA BIEN, PARA ANALIZAR EL PROBLEMA QUE SURGE EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, CUANDO EXISTEN HIJOS, TAMBIEN SE DEBE RECONOCER QUE ALGUNOS JUECES FAMILIARES SI APLICAN LAS REGLAS MENCIONADAS, PARA LO CUAL NOS REMITIREMOS A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.:

*"ART. 282.- AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO O ANTES SI HUBIERE URGENCIA SE DICTARAN PROVISIONALMENTE Y SOLO MIENTRAS DURE EL JUICIO, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:*

*...III.- SEÑALAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS QUE DEBE DAR EL DEUDOR ALIMENTARIO AL CONYUGE ACREEDOR Y A LOS HIJOS;*

*...VI.- PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE LA PERSONA QUE DE COMUN ACUERDO HUBIEREN DESIGNADO LOS CONYUGES, PUDIENDO SER UNO DE ESTOS. EN DEFECTO, DE ESE ACUERDO, EL CONYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO, PROPONDRA LA PERSONA EN CUYO PODER DEBEN QUEDAR PROVISIONALMENTE LOS HIJOS, EL JUEZ PREVIO EL PROCEDIMIENTO QUE FIJE EL CÓDIGO RESPECTIVO, RESOLVERA LO CONDUCTENTE.*

*SALVO PELIGRO GRAVE PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS HIJOS, LOS MENORES DE SIETE AÑOS DEBERAN QUEDAR AL CUIDADO DE LA MADRE"*

SIN EMBARGO, LA MAYORIA DE LAS VECES SE DEJA DE APLICAR EL ARTICULO 282 ANTES REFERIDO, EN LO QUE RESPECTA A LA PROTECCION DE LOS MENORES, POR LO QUE REITERO LA IMPORTANCIA DE QUE INTERVENGA EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO A FIN DE QUE SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE LOS HIJOS, DANDO ASI CUMPLIMIENTO A LA LEY.

## **2.- GUARDA Y CUSTODIA**

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ESTABLECE QUE EN EL CONVENIO DEBERÁ DESIGNARSE A LA PERSONA A QUIEN SERAN CONFIADOS LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO. ESTO DEJA VER QUE DESDE UN PRINCIPIO LOS PADRES SE HAN PUESTO DE ACUERDO SOBRE QUIEN TENDRÁ LA GUARDA DE LOS HIJOS Y EL DERECHO DE VISITA EJERCIDO POR EL OTRO PROGENITOR. AL MENCIONAR A LA PERSONA A QUIEN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS SE HACE REFERENCIA TAMBIÉN A LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS QUE SON QUIÉNES PUEDEN TENER LA CUSTODIA.

ES NECESARIO QUE SE FIJE EL NUEVO DOMICILIO DE LA FAMILIA, ESTO ES, EL LUGAR DONDE VIVIRÁN LOS HIJOS Y EL PROGENITOR QUE TENGA LA CUSTODIA DE LOS MISMOS, Y EL CONVENIO OBLIGA PLENAMENTE A LOS CÓNYUGES A MENOS QUE EN FORMA EXPRESA

ALGUNO SE DECLARE NO DISPUESTO A CONTINUAR CON EL DIVORCIO O NO CONCURRA A LA SIGUIENTE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL JUEZ PODRÁ ACTUAR PARA QUE SE CUMPLA CON LO CONVENIDO Y PROVISIONALMENTE APROBADO.

Y COMO LOS PADRES VIVIRÁN SEPARADOS, UNO DE ELLOS TENDRÁ LA GUARDIA Y CUSTODIA DE LOS MISMOS POR LO QUE PARA ASEGURAR AL OTRO PROGENITOR QUE SUS HIJOS VIVEN EN CONDICIONES ADECUADAS ASÍ COMO PARA VIGILAR LA EDUCACIÓN, LA FORMACIÓN MORAL Y ASISTENCIA MORAL ES POR LO QUE SE CONFIERE EL DERECHO DE VISITA. EL DERECHO DE VISITA SOLO LO TIENE QUIEN CONSERVA LA PATRIA POTESTAD, POR LO TANTO QUIEN LA PIERDE, PERDERÁ CONSECUENTEMENTE ESTE DERECHO.

SIN EMBARGO Y ES EN NUESTRA OPINION, DECIR QUE RESULTA INCONVENIENTE PARA LOS HIJOS PEQUEÑOS, SER SEPARADOS DE SU PROGENITORA, PUES SOBRE TODO DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS DE SU CRIANZA. EL CONTACTO CON ELLA RESULTA INDISPENSABLE, ESTA REGLA NO TIENE SU BASE EN EL PROPOSITO DE FAVORECER A LA MADRE, SINO EL DE PROTEGER A LOS HIJOS.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARTE DE LA CONVENIENCIA DE QUE LOS PADRES SE PONGAN DE ACUERDO SOBRE LA PERSONA QUE DEBE CUIDAR A LOS HIJOS, EN DEFECTO DE ESE ACUERDO EL CONYUGE QUE PIDE EL DIVORCIO PROPODRA A LA PERSONA QUE CUIDARA DE ELLOS Y SI NO ES POSIBLE, EL JUEZ RESOLVERA LO CONVENIENTE PARA LOS HIJOS, COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL.

DEBEMOS OBSERVAR QUE EL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DA FACULTAD AL JUEZ PARA QUE PUEDA ORDENAR LAS PROVIDENCIAS PROVISIONALES DURANTE EL

PROCEDIMIENTO, TALES COMO PROCEDER A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, SEÑALAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS, ASI COMO LOS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA QUE LOS CONYUGES NO SE CAUSEN PERJUICIO EN CUANTO A SUS BIENES O A LA SOCIEDAD CONYUGAL EN SU CASO; Y A MAYOR ABUNDAMIENTO SIGUIENDO EL TOPICO ANTERIOR, COMO YA SE MENCIONO EN LA FRACCION DEL MISMO ARTICULO, SE FIJAN LAS REGLAS PARA PROTEGER A LOS MENORES HIJOS Y QUE A LA LETRA DICE:

*“PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE LA PERSONA QUE DE COMUN ACUERDO HUBIEREN DESIGNADO LOS CONYUGES, PUDIENDO SER UNO DE ESTOS. EN DEFECTO DE ESE ACUERDO, EL CONYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO PROPONDRA LA PERSONA EN CUYO PODER DEBEN QUEDAR PROVISIONALMENTE LOS HIJOS. EL JUEZ, PREVIO EL PROCEDIMIENTO QUE FIJE EL CÓDIGO RESPECTIVO RESOLVERA LO CONDUCTENTE. SALVO PELIGRO GRAVE PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS HIJOS, LOS MENORES DE SIETE AÑOS QUEDARAN AL CUIDADO DE LA MADRE”.*

AL DECRETARSE ESTAS MEDIDAS OBLIGATORIAS AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, NO SE DEBERA CONSIDERAR VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, YA QUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PROVISIONAL DE GRAN IMPORTANCIA PARA LOS MENORES Y SE EQUIPARA A LA QUE SE TOMA CON LOS ALIMENTOS; YA QUE SE ESTIMA QUE EL INTERES DE LOS HIJOS EN ESTOS CASOS ES SUPERIOR AL DE LOS CONYUGES Y LOS JUECES DEBEN DE INTERVENIR Y VELAR SIEMPRE PROTEGIENDOLOS EN SU PERSONA, SUS ALIMENTOS Y SUS BIENES.

POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL FACULTA AL JUEZ PARA DECIDIR SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO DE LOS HIJOS. SIN

NECESIDAD DE INCLINARSE NECESARIAMENTE EN FAVOR DEL CONYUGE INOCENTE, SINO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN AUTOS LLEGARA A LA CONVICCION DE DECIDIR QUIEN SE QUEDA CON LA CUSTODIA DEFINITIVA DE LOS HIJOS, ASI COMO EN LO REFERENTE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PERDIDA, SUSPENSION O LIMITACION.

*“ART. 283.- LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARA LA SITUACION DE LOS HIJOS, PARA LO CUAL GOZARA DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA RESOLVER SOBRE TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PERDIDA, SUSPENSION O LIMITACION, SEGÚN EL CASO Y EN ESPECIAL A LA CUSTODIA Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, DEBIENDO OBTENER LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. EL JUEZ OBSERVARA LAS NORMAS DEL PRESENTE CÓDIGO PARA LOS FINES DE LLAMAR AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A QUIEN LEGALMENTE TENGA DERECHO A ELLO, EN SU CASO, O DE DESIGNAR TUTOR”*

DEL ANTERIOR ANALISIS, PODEMOS RECONOCER QUE LA LEGISLACION, REGULA TODO LO REFERENTE A LOS DERECHOS DE LOS HIJOS, PERO ESTO SOLO SE APLICA, A PESAR DE ESTAR CONTEMPLADO POR LA LEY, CUANDO ES SOLICITADO POR LOS CONYUGES. DE ESTE MODO OBSERVAMOS QUE CUANDO NO ES REQUERIDO EN UN JUICIO, LOS DERECHOS DE LOS HIJOS NO SE RESGUARDAN Y LO QUE REPERCUTE DRASTICAMENTE EN EL DETERIORO DE LOS CUIDADOS DE LOS MENORES EN EL ADECUADO DESARROLLO DE ESTOS TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE PSIQUICO, FISICO, MORAL Y SOCIAL.

### **3.- EN RELACION A LOS ALIMENTOS**

SEA QUE AMBOS PADRES PIERDAN LA PATRIA POTESTAD O SOLO UNO DE ELLOS, DE CUALQUIER MANERA AMBOS SIGUEN OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS MENORES HIJOS DE EDAD O BIEN MAYORES AFECTADO DE SUS FACULTADES MENTALES Y DECLARADOS EN ESTADO DE INTERDICCION.

AHORA BIEN, POR EL SOLO HECHO, DE QUE UNO SOLO DE ELLOS CONSERVE LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS MENORES HIJOS DE EDAD, O INCAPACITADOS MAYORES DE EDAD QUEDA IGUALMENTE OBLIGADO A PROPORCIONAR ALIMENTOS, RESUMIENDO, AUNQUE SE PIERDA LA PATRIA POTESTAD Y AUNQUE NO SE TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS, EL PROGENITOR ESTA OBLIGADO A PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, COMO TAMBIEN LO ESTARA EL QUE CONSERVE LA PATRIA POTESTAD Y/O GUARDA Y CUSTODIA.

LOS ALIMENTOS SERAN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II DEL TITULO SEXTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL.

DE CUALQUIER MANERA, SEA COMO SEA, LOS CONYUGES ADQUIEREN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS HIJOS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES, EN UN DIVORCIO CUALQUIERA QUE SEA EL TIPO. EXISTIENDO HIJOS DEBE FIJARSE EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSION ALIMENTICIA, A FAVOR DE LOS MENORES HIJOS Y CON MAYOR RAZON VIENDO LAS CONSECUENCIAS DE LA SEPARACION Y RESQUEBRAJAMIENTO DE LA UNION FAMILIAR.

NOS PARECE QUE SI SE HA TRAMITADO EL DIVORCIO, ES PRECISAMENTE PORQUÉ LOS PADRES HAN RENUNCIADO A CONTINUAR SU CONVIVENCIA, YA QUE ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE ES INUTIL LA PROLONGACION DE LA VIDA EN COMUN DE UNA PAREJA POR DIVERSAS RAZONES, POR LO QUE ES CONVENIENTE QUE SE ASEGURE EL PAGO DE ALIMENTOS PARA LOS HIJOS Y EL CONYUGE, COMO LO ESTABLECEN LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

*ART. 301.- LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS ES RECIPROCA; EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS.*

*ART. 302.- LOS CONYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS; LA LEY DETERMINARA CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACION EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA LEY SEÑALE. LOS CONCUBINOS ESTAN OBLIGADOS, EN IGUAL FORMA, A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 1635.*

*ART. 303.- LOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACION RECAE EN LOS DEMAS ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS QUE ESTUVIEREN MAS PROXIMOS EN GRADO.*

*ART. 308.- LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO A LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.*

*ART. 315.-*

*V.- TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS: EL ACREEDOR ALIMENTARIO, EL ASCENDIENTE QUE LO TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD, EL TUTOR, LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO Y EL MINISTERIO PUBLICO".*

COMO SE DESPRENDE DE LOS ARTICULOS TRANSCRITOS, LA INSTITUCION DE LOS ALIMENTOS QUEDA COMPRENDIDA PRACTICAMENTE DE MANERA EXHAUSTIVA, SIN EMBARGO EXISTEN PUNTOS QUE NOS ES NECESARIO ABUNDAR.

EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, INDEPENDIEMENTE DE QUIEN SEA EL CULPABLE O INOCENTE, SE DEBE TOMAR EN CUENTA LOS DERECHOS DE LOS HIJOS, PERO EN LA PRACTICA SOLO SE TOMAN EN CUENTA ESTOS DERECHOS CUANDO LO SOLICITAN LOS CONYUGES, YA QUE SI NO SE REQUIERE DE UNA DEMANDA, COMO PRESTACION P MEDIDA PROVISIONAL, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, EL JUEZ NO LO APLICA Y POR LO MISMO ES VIOLATORIO DE LO QUE CONTEMPLA LA LEY.

RESUMIENDO LO ANTERIOR, PODEMOS DECIR, QUE LA LEY CONTEMPLA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES AFECTADOS POR DIVORCIO, AL OTORGARLE FACULTADES AL JUEZ COMPETENTE PARA QUE FIJE LA SITUACION Y CUIDADO DE LOS HIJOS, EN CUANTO A LA PERSONA QUE CUIDARA A LOS MENORES, EN CUANTO A LOS ALIMENTOS QUE DEBEN DE PROPORCIONARSE DURANTE EL PROCESO AL DICTAR SENTENCIA, TAMBIEN SE LE CONCEDEN FACULTADES PARA QUE FIJE EN FORMA DEFINITIVA, LA CUSTODIA DE LOS MENORES, PERO EN LA PRACTICA LOS PADRES NO SOLICITAN QUE SE HAGAN VALER LOS DERECHOS DE LOS HIJOS EN UN CASO DE DIVORCIO NECESARIO. Y LO

HACEN CON EL FIN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y DAR POR TERMINADO LO MAS RAPIDO QUE SE PUEDA EL JUICIO; SIN IMPORTARLES LA PROTECCION DE SUS HIJOS Y POR LO MISMO VIOLAN EN PERJUICIO DE LOS MENORES. LOS DERECHOS DE ESTOS, POR LO QUE ES IMPORTANTE QUE UN ORGANO COMO ES EL MINISTERIO PUBLICO, INTERVENGA OFICIOSAMENTE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO PARA QUE PROTEJA Y VELE LOS INTERESES DE LOS MENORES AFECTADOS, EN APOYO AL JUEZ Y PARA MAYOR PROTECCION DE LOS MENORES.

#### **4.- EN RELACION A LOS BIENES**

AQUÍ TENEMOS QUE DISTINGUIR DOS SITUACIONES, A SABER: SI UNO DE LO PROGENITORES PERDIO LA PATRIA POTESTAD, O SI AMBOS LA CONSERVAN.

PERO NO HAY QUE OLVIDAR QUE DE CUALQUIER MANERA LOS BIENES DE LOS HIJOS SON EXCLUSIVAMENTE DE ELLOS, Y LOS PADRES SERAN LOS ADMINISTRADORES DE ESOS BIENES Y REPRESENTANTES LEGALES DE SUS MENORES HIJOS.

DE TAL SUERTE, QUE SI UN PROGENITOR PIERDE LA PATRIA POTESTAD, EL OTRO PROGENITOR SERA EL ADMINISTRADOR LEGAL DE LOS BIENES DEL MENOR, SI AMBOS PIERDEN LA PATRIA POTESTAD, SERAN LOS ADMINISTRADORES LOS ABUELOS QUE DESIGNE EL JUEZ, SI CARECIERE DE

ELLOS O ESTEN IMPOSIBILITADOS, AL MENOR SE LE NOMBRARA UN TUTOR, QUIEN SERA EL QUE ADMINISTRE LOS BIENES.

SI AMBOS PADRES CONSERVAN LA PATRIA POTESTAD, SOLO UNO DE ELLOS ADMINISTRARA LOS BIENES DEL MENOR, PERO SIEMPRE CONSULTARA CON EL OTRO PROGENITOR, EN CASO DE DESACUERDO EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERA LO CONDUCENTE, SIEMPRE EN EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR.

DE CUALQUIER FORMA, LOS PROGENITORES, ABUELOS O TUTOR, NO PODRAN DISPONER DE LOS BIENES DEL MENOR, SALVO EN CASO DE NECESIDAD FUNDADA Y CON CONOCIMIENTO Y AUTORIZACION DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.

## **CAPITULO IV**

### **NECESARIA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LO FAMILIAR EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO**

#### **1.- DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO**

EL MINISTERIO PÚBLICO EN NUESTRO PAÍS ES UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y TUTELA SOCIAL DE AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNA LA LEY TALES COMO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA INTERVENCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LO CUAL ESTÁ REGLAMENTADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SUS ARTÍCULOS 20, 21, 22 Y 102.

DEFINIREMOS QUE SE ENTIENDE POR MINISTERIO PÚBLICO PARA LO CUAL ACUDIMOS A LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, QUE LO DEFINE:

*"COMO UNO DE LOS ÓRGANOS MEDIANTE EL CUAL SE EJERCITA LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD".50*

ASIMISMO LA ENCICLOPEDIA CITADA ANTERIORMENTE SEÑALA QUE:

*"EL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UN ÓRGANO MEDIANTE EL CUAL SE EJERCITA LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS CAUSAS QUE ATAÑEN AL INTERÉS DEL ESTADO Y DE LA COLECTIVIDAD, SU ACCIÓN POR LO TANTO REVISTE ESPECIAL IMPORTANCIA POR SER EL PARTICULAR GUARDIÁN DEL ORDEN JURÍDICO Y EN CASOS DETERMINADOS DEBE TAMBIÉN VELAR POR LA SALUD ÉTICA DE LA SOCIEDAD".51*

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, DEFINE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA SIGUIENTE MANERA:

*"COMO UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO), QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA TUTELA SOCIAL EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES".52*

BENJAMÍN ARTURO PINEDA PÉREZ MANIFIESTA QUE:

*"EN MÉXICO SE LE CONSIDERA AL MINISTERIO PÚBLICO COMO LA INSTITUCIÓN UNITARIA Y JERÁRQUICA DEPENDIENTE DEL ÓRGANO EJECUTIVO QUE POSEE COMO FUNCIONES ESENCIALES QUE LE CONSAGRA NUESTRA CARTA*

---

50 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XIX. LIBROS CIENTÍFICOS, BIBLIOTECA OMEBA, INDUSTRIA GRÁFICA DEL LIBRO WARNES, 1991. PÁG. 769.

51 IDEM. PÁG. 773.

52 COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DI RECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DÉCIMO SEGUNDA ED ED PORRÚA MEXICO, 1990

*MAGNA, LA DE INVESTIGAR, PERSEGUIR Y ACUSAR AL PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO, A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ASÍ COMO LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL DE AUSENTES, DE MENORES E INCAPACITADOS".<sup>53</sup>*

DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES QUE SE PLANTEAN EN EL PRESENTE INCISO SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES UN ÓRGANO DE AUTORIDAD DEL ESTADO, EL CUAL ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LE OTORGA FUNCIONES ESENCIALES PARA QUE INVESTIGUE, PERSIGA Y ACUSE TUTELA GENERAL SOBRE MENORES E INCAPACITADOS.

DENTRO DE LAS DISPOSICIONES QUE FUNDAMENTAN LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LO FAMILIAR EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO DIREMOS:

PRIMERAMENTE ANALIZAREMOS EL MARCO JURÍDICO QUE CONTEMPLA LA FIGURA Y LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN GENERAL PARA LUEGO UBICARLO DENTRO DE LA ESFERA DEL DERECHO FAMILIAR.

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 21, SE DICE QUE:

---

53 PINEDA PÉREZ, BENJAMÍN ARTURO. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FEDERAL Y COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1991. PÁG 10.

*"...LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL..."*<sup>54</sup>

ES DECIR, EN ESTE PRECEPTO SE OTORGA FACULTADES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO REALICE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

LA MISMA CARTA MAGNA, EN SU TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO II, SECCIÓN III, EN EL ARTÍCULO 73 ESTABLECE DENTRO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO:

*"FRACCIÓN VI. PARA EXPEDIR EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SALVO EN LAS MATERIAS EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES"*

Y EN EL ARTÍCULO 102 SE MENCIONA:

*"LA LEY ORGANIZARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CUYOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, EL QUE DEBERÁ TENER LAS MISMAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA"*<sup>55</sup>

EL SENTIDO QUE COMPRENDE ESTE PRECEPTO SE HACE EXTENSIVO AL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 122 DEL ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL QUE SEÑALA EN LA

---

54 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OB. CIT. PÁG. 19.

55 *IBIDEM* PÁG. 82.

"FRACCIÓN VIII. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL ESTARÁ A CARGO DE UN PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA".

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE LA CONSTITUCIONALIDAD QUE REVISTE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES, ESTABLECIÉNDOSE ASÍ EL ÁMBITO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN NUESTRO ESTADO DE DERECHO, A LOS PARTICULARES, EN VIRTUD DE LA OBSERVACIÓN DE EXACTA ADECUACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD A LA NORMA JURÍDICA Y LA SALVAGUARDA DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR UNA AUTORIDAD GARANTE DE LOS INTERESES SOCIALES, QUE ESTARÁ A CARGO DE UN PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA QUE DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EN CUANTO AL MARCO JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO FAMILIAR, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CAPÍTULO I, SEÑALA LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA FAMILIAR Y A LA LETRA DICE:

*"ARTÍCULO 20.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, PRESIDDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SOCIAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES, QUE EJERCERÁ POR CONDUCTO DE SU TITULAR O DE SUS AGENTES Y AUXILIARES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70. DE ESTA LEY...*

*III.- PROTEGER LOS INTERESES DE LOS MENORES E INCAPACES, ASÍ COMO LOS INDIVIDUALES Y SOCIALES, EN GENERAL EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES..."*

*"ARTÍCULO 50.- LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES E INCAPACES, CONSISTE EN LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS CIVILES O FAMILIARES QUE SE TRAMITEN ANTE LOS TRIBUNALES RESPECTIVOS, EN LOS QUE AQUELLOS SEAN PARTE O DE ALGUNA MANERA PUEDAN RESULTAR AFECTADOS. TAMBIÉN INTERVENDRÁ EN LOS JUICIOS EN QUE LE CORRESPONDA HACERLO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SOCIAL, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LAS LEYES".*

*"ARTÍCULO 80.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ REQUERIR INFORMES, DOCUMENTOS Y OPINIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LAS CORRESPONDIENTES AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES Y ENTIDADES EN LA MEDIDA EN QUE PUEDAN SUMINISTRAR ELEMENTOS PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES. ASIMISMO PODRÁ REQUERIR INFORMES Y DOCUMENTOS DE LOS PARTICULARES, PARA LOS MISMOS FINES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LAS LEYES RESPECTIVAS".*

COMO PODEMOS OBSERVAR, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS CIVILES Y FAMILIARES EN ASUNTO DE MENORES O INCAPACES QUE DE ALGUNA MANERA PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS O DISMINUIDOS SUS INTERESES JURÍDICOS, PATRIMONIALES O AFECTIVOS, EN DIVERSAS HIPÓTESIS EN QUE LA MISMA LEY PREVÉ LA INJERENCIA O DETERMINACIÓN DE ASPECTOS LEGALES EN QUE NECESARIAMENTE DEBA CONSIDERARSE A LOS MENORES, Y DADA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE ÉSTOS POR SI PUEDAN DEFENDERSE, SE ABRE LA POSIBILIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, INTERVENGA PARA GARANTIZAR LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA NORMA Y EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS Y ALCANCES QUE ÉSTA PUEDA REVESTIR.

EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE ENCUENTRA FUNDAMENTADA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SIENDO ESTE ORDENAMIENTO LEGAL LA BASE DE NUESTRO ESTUDIO, SE REALIZARÁ EN FORMA SIMPLIFICADA LA INTERVENCIÓN QUE HACE EN DIVERSAS INSTITUCIONES Y FIGURAS JURÍDICAS, A SABER:

A).- EN LO QUE RESPECTA AL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS, EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVENDRÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1).- EN EL ACTA DE DEFUNCIÓN, EN CASO DE QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL SOSPECHE QUE LA MUERTE FUE VIOLENTA, DARÁ AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE (ART. 122 CÓDIGO CIVIL).

2).- EN LAS ACTAS DE MATRIMONIO, CUANDO EXISTA FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE EL C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, POR CUALQUIERA DE LOS QUE INTERVIENEN SERÁN CONSIGNADOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 104 CÓDIGO CIVIL).

B).- EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVENDRÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1).- PARA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO CUANDO EL MENOR O INCAPACITADO NO TENGA QUIEN LO REPRESENTE LEGALMENTE (ART. 397 CÓDIGO CIVIL).

2).- PARA Oponerse a la Adopción cuando vaya en contra de los intereses del menor o incapacitado (Art. 398 Código Civil).

3).- Revocación.- cuando las partes convengan en revocar la adopción y el adoptado será menor intervendrá el Ministerio Público, cuando no tuviere quién lo represente legalmente (Art. 405 Código Civil).

C).- EN LOS CASOS DE NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, CUANDO:

1).- Existe excusa por parte del albacea que el juez califique de legítima, cuando se interese menores o a la beneficencia pública, entonces intervendrá el Ministerio Público (Art. 145, Frac. X).

2).- También intervendrá el Ministerio Público, cuando el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo de albacea (Art. 1745, Frac. V).

D).- EN LO QUE RESPECTA A LOS ALIMENTOS INTERVENDRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1).- DE CONFORMIDAD AL ART. 315, FRAC. V, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

2).- CUANDO A TRAVÉS Y A COSTA DE LAS RENTAS DEL DISTRITO FEDERAL SE ALIMENTE A INCAPACITADOS, INDIGENTES Y SE LLEGUE A TENER CONOCIMIENTO DE QUE EXISTEN PARIENTES LEGALMENTE

OBLIGADOS, EL MINISTERIO PÚBLICO DEDUCIRÁ LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE PARA QUE REEMBOLSE AL GOBIERNO LOS GASTOS QUE HUBIEREN HECHO.

E).- CUANDO EXISTE DECLARACIÓN DE AUSENCIA EN LOS CASOS:

1).- UNA VEZ DECLARADA LA AUSENCIA SI NO SE PRESENTAN LOS HEREDEROS EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ LA CONTINUACIÓN DEL REPRESENTANTE O LA ELECCIÓN DE OTRO QUE ENTRE EN POSESIÓN PROVISIONAL (ART. 695 CÓDIGO CIVIL).

2).- CUANDO EL AUSENTE TENGA HIJOS QUE NO TENGAN QUIEN LOS REPRESENTE LEGALMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO PEDIRÁ QUE SE NOMBRE TUTOR (ART. 615 CÓDIGO CIVIL).

3).- NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO DE LOS BIENES DEL AUSENTE LO PODRÁ SOLICITAR AL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 656 CÓDIGO CIVIL).

4).- TAMBIÉN EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ACCIÓN PARA SOLICITAR QUE SE NOMBRE REPRESENTANTE AL AUSENTE (ART. 656 CÓDIGO CIVIL).

F).- CUANDO SE ENCUENTRE UN RECIÉN NACIDO EXPOSITO INTERVENDRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1).- SE DARÁ INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO SE ENCUENTRE AL EXPÓSITO (ART. 65 CÓDIGO CIVIL).

2).- CUANDO SE ENCONTRAREN PAPELES, ALHAJAS U OBJETOS, SE ORDENARÁ EL DEPÓSITO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 68 CÓDIGO CIVIL).

G).- CUANDO EL TUTOR TENGA QUE OTORGAR GARANTÍA, INTERVENDRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1).- INDEPENDIEMENTE DE LA GARANTÍA QUE OTORQUE EL TUTOR, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ PEDIR PROVIDENCIAS A EFECTO DE QUE SE CONSERVEN LOS BIENES DEL PUPILO (ART. 522 CÓDIGO CIVIL).

2).- EN LOS CASOS EN QUE LOS BIENES DE LOS PUPILOS DISMINUYAN O AUMENTEN A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, PODRÁ DISMINUIR O AUMENTAR LA GARANTÍA (ART. 529 CÓDIGO CIVIL).

H).- EN LOS CASOS DE SUCESIÓN HEREDITARIA, INTERVENDRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1).- PARA QUE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS U OFICIALES ACEPTEN O REPUDIEN LA SENTENCIA SERÁ PREVIA AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 1668 CÓDIGO CIVIL).

2.- EN LOS PROYECTOS DE PARTICIÓN DE HERENCIA CUANDO EXISTAN MENORES, Y HAYA CONVENIO DE LOS INTERESADOS, SE DEBERÁ OÍR AL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 1769 CÓDIGO CIVIL).

3).- PARA QUE AL TUTOR DE UN MENOR REPUDIE LA HERENCIA DEJADA A ÉSTE, NECESITARÁ AUTORIZACIÓN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 1654 CÓDIGO CIVIL).

4).- PARA APROBAR LAS CUENTAS CUANDO FUEREN HEREDEROS LA BENEFICENCIA PÚBLICA O MENORES, INTERVENDRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 1726 CÓDIGO CIVIL).

1).- EN RELACIÓN A LOS HIJOS EL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁ INTERVENCIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1).- CUANDO LOS HIJOS NACEN FUERA DE MATRIMONIO Y A EFECTO DE DECRETAR LA GUARDA Y CUSTODIA A CUALQUIERA DE LOS PADRES SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 380 CÓDIGO CIVIL).

2).- CUANDO EXISTA CONVENIO ENTRE LOS PADRES DEL MENOR NACIDO FUERA DE MATRIMONIO PARA VER QUIEN VA A EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA, SERÁ CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS INTERESADOS (ART. 381 CÓDIGO CIVIL).

3).- EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EJERCER ACCIÓN CONTRADICTORIA DE RECONOCIMIENTO CUANDO SE HAGA EN PERJUICIO DEL MENOR (ART. 368 CÓDIGO CIVIL).

4).- CUANDO EL CONSEJO DE TUTELAS TENGA CONOCIMIENTO DE QUE LOS PADRES NO EDUCAN CONVENIENTEMENTE A SUS HIJOS DARÁN AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 422 CÓDIGO CIVIL).

5).- CUANDO POR MALA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO SE DERROCHEN O DISMINUYAN INTERVENDRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 441 CÓDIGO CIVIL).

J).- EN LO QUE SE REFIERE AL MATRIMONIO, EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVENDRÁ:

1).- EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ DECLARAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR FALTA DE FORMALIDADES (ART. 249 CÓDIGO CIVIL).

2).- CUANDO EXISTA UN MATRIMONIO ANTERIOR EXISTENTE AL MOMENTO DE CONTRAER EL SEGUNDO, PODRÁ DEDUCIR LA NULIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 248 CÓDIGO CIVIL).

3).- CUANDO UN ADULTERIO HAYA SIDO JUDICIALMENTE PROBADO Y LOS ADÚLTEROS CONTRAIGAN MATRIMONIO, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ PEDIR LA NULIDAD DE DICHO MATRIMONIO (ART. 243 CÓDIGO CIVIL).

4).- CUANDO EXISTA UN ATENTADO POR PARTE DE UNA PERSONA CONTRA OTRA, PARA CASARSE CON EL QUE QUEDE LIBRE, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PEDIR LA ACCIÓN DE NULIDAD (ART. 244 CÓDIGO CIVIL).

K).- EN LOS NOMBRAMIENTOS DE TUTOR:

1).- CUANDO UN MENOR NO TENGA QUIEN LO REPRESENTE LEGALMENTE, NI TENGA BIENES, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITAR SE LE NOMBRE TUTOR DATIVO A FIN DE CUIDAR DEL MISMO (ART. 500 CÓDIGO CIVIL).

2).- CUANDO EL TUTOR NO CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES Y BUEN MANEJO DEL NOMBRAMIENTO, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PEDIR QUE SEA SEPARADO DEL CARGO DE TUTOR (ART. 507 CÓDIGO CIVIL).

3).- CUANDO UN MENOR NO HAYA CUMPLIDO 16 AÑOS, SE LE NOMBRARÁ TUTOR DATIVO CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 497 CÓDIGO CIVIL).

CON LA SÍNTESIS REALIZADA, SE EXPONE CUÁLES SON LAS INTERVENCIONES MÁS IMPORTANTES QUE EFECTÚA EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DERECHO COMÚN, DADA LA TRASCENDENCIA QUE REVISTEN ESTAS INSTITUCIONES, EN VIRTUD DE QUE ES EL ENCARGADO DE SALVAGUARDAR LOS INTERESES SOCIALES, Y SUBSTANCIALMENTE DE AQUELLOS QUIENES SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS FÍSICA O MENTALMENTE PARA HACERLO; SIN EMBARGO, COMO SE PUEDE OBSERVAR, EN LO QUE RESPECTA AL DIVORCIO NECESARIO, NO SE PREVÉ LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO; A MENOS QUE SE REQUIERA POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL O POR LOS CÓNYUGES, QUIENES POR LO GENERAL NO CONOCEN ESTA ATRIBUCIÓN O SIMPLEMENTE NO LA HACEN VALER, SIENDO MUY AISLADA LA VERIFICACIÓN DE ÉSTOS PRECEPTOS.

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1990, SE EMITIO UN ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS TRIBUNALES CIVILES Y FAMILIARES, QUE EN EL ARTICULO 8 DE TAL DISPOSICION, SE ORDENA LA INSTAURACION DE INSTRUCTIVOS QUE CONTENGAN EN FORMA ESPECIFICA LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA MATERIA, ASI EN CUANTO HACE A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO

PUBLICO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS. SE ENCUENTRA LIMITADA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA O DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

## **2.- LA CONVENIENCIA DE QUE INTERVENGA EN MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO**

TAL Y COMO YA SE EXPUSO, LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO, Y ASI MISMO LE OTORGAN FACULTADES Y ATRIBUCIONES EN MATERIA FAMILIAR, LO QUE LEJOS DE SER UN MERO FORMULARIO, CONSTITUYE UNA GARANTIA DE ALGUN DERECHO QUE PRETENDIESE INFRINGIR ALGUNO DE LOS DIVORCIANTES, POR LA SITUACION EN QUE SE ENCUENTRAN, SIENDO EL CASO QUE NOS OCUPA LOS MENORES AFECTADOS POR EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES, EN EL CUAL NO SIEMPRE SE TOMA EN CUENTA LA PROTECCION DE SUS DERECHOS.

EL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLE SU NOBLE MISION CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON CONFERIDAS Y SE AJUSTA A LAS FORMAS LEGALES Y PROCURA CON CELO Y DISCRECION DEJAR A SALVO Y GARANTIZADO EN CADA CASO CONCRETO EL INTERES CONFIADO A SU DEFENSA.

COMO CONSECUENCIA EL MINISTERIO PUBLICO ES UN PODEROSISIMO ELEMENTO PARA ASEGURAR Y MANTENER LA OBSERVANCIA DE LA LEY EN EL ORDEN CIVIL, Y CON MAYOR RAZON CUANDO HUBIERE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES COMO PUEDE SER EL CASO DE LOS DIVORCIOS NECESARIOS.

EL MINISTERIO PUBLICO DEBE INTERVENIR EN TODA CONTIENDA DE DIVORCIO NECESARIO, CUANDO HAYA HIJOS DE POR MEDIO Y DEBERA HACERLES SABER A LAS PARTES QUE HARA VALER LAS GARANTIAS Y DERECHOS CONSAGRADOS A LOS MENORES.

PODEMOS CITAR EL PENSAMIENTO DEL PROCURADOR DOCTOR DON FERNANDO ROMERO LUGO QUE EN LA REVISTA JURIDICA VERACRUZANA TRANSCRIBE AL REFERIRSE AL REPRESENTANTE SOCIAL (MINISTERIO PUBLICO) Y DICE:

*"ES EL NERVIO FUNDAMENTAL DE LA JUSTICIA, CUYA FUNCION CONSTITUCIONAL DE CONSEJERO, VIGILANTE DE LA LEY Y TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, LO LLEVAN AL NOBLE RENGON DE PROTECTOR DE LA CIUDADANIA Y EJECUTOR DEL DERECHO".*<sup>56</sup>

EL LEGISLADOR CIVIL, NO FUE CONGRUENTE AL DEJAR DE SEÑALAR LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO EN EL QUE HAYA HIJOS DEBIDO A LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEA; Y NOS PREGUNTAMOS:

¿POR QUE SI SE CONSAGRA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN DONDE NO

---

<sup>56</sup> ROMERO LUGO, FERNANDO. REVISTA JURIDICA VERACRUZANA.

HAY CONTROVERSIAS, Y EN EL DIVORCIO NECESARIO EN DONDE SI EXISTE CONTROVERSIAS, NO SE DA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO?

COMO ACONTECE EN AMBOS PROCEDIMIENTOS SE VA A DILUCIDAR UN COMPLEJO DE ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS MENORES, POR LO QUE NO ENCONTRAMOS RAZON FUNDADA EN LA LOGICA PARA SUSTENTAR UN CRITERIO DE EXCLUSION Y MAS TODAVIA SI EXISTE CONTIENDA, COMO EN LA HIPOTESIS DEL DIVORCIO NECESARIO POR LO QUE DEBE DARSE LA INTERVENCION NECESARIA AL MINISTERIO PUBLICO A FIN DE QUE SE ENCARGUE DE LA VIGILANCIA DE LOS MENORES Y DE SUS INTERESES CUANDO ELLOS SE PUEDAN VER AFECTADOS A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO QUE PUDIERE POR MEDIO DE SU ACTUACION VELAR POR LA SEGURIDAD Y CONSERVACION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

### **3.- PROPUESTA DE LA REFORMAS O ADICION AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE**

EN VISTA DE LO ANTERIOR, OBSERVAMOS QUE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, HABIDOS EN EL MATRIMONIO QUE SE DISUELVE POR EL DIVORCIO NECESARIO, QUEDAN SUJETOS A LA BUENA O MALA VOLUNTAD DE SUS PROPIOS PADRES PARA DARLES LO NECESARIO, PARA SATISFACER SUS NECESIDADES ALIMENTICIAS, ASI COMO DE LAS AFECTIVAS Y MORALES QUE LE PERMITAN TENER UN DESARROLLO EMOCIONAL SATISFACTORIO E INTEGRAL, TANTO EN SU CRECIMIENTO INDIVIDUAL COMO EN SU ADECUACION A LA VIDA SOCIAL COMO PERSONA. Y EN SU CASO, COMO FUTUROS MIEMBROS PARTICIPATIVOS EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y

SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA, DERECHO QUE TODO SER HUMANO TIENE, COMO MIEMBRO INTEGRANTE DE UNA FAMILIA.

A PESAR DE QUE LA LEY ESTABLECE LA FACULTAD QUE SE CONFIERE AL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO DE DIVORCIO, PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE PERMITAN QUE LOS MENORES QUEDEN AL CUIDADO DE UNA PERSONA Y QUE SEAN SATISFECHAS SUS NECESIDADES, LA REALIDAD QUE SE VIVE EN ESTOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO ES OTRA, YA QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, SI AL JUEZ NO SE LE SOLICITA COMO PRESTACION O MEDIDA PROVISIONAL POR ALGUNA DE LAS PARTES, NO HACE USO DE SUS FACULTADES, DE AHI VIENE LA IMPORTANCIA DE QUE SE REFORME O ADICIONES LO CONDUCENTE A QUE INTERVENGA EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DE LOS HIJOS.

DADO LO ANTERIOR SE PROPONE QUE SE ADICIONE UNA FRACCION AL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

*"ARTICULO 282...*

***VIII.- EL JUEZ EN CUANTO HACE A LA APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES III, IV Y VI DE ESTE ARTICULO, DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU REPRESENTACION SOCIAL CORRESPONDA"***

LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE GARANTIZAR PLENAMENTE LAS CONDICIONES QUE PERMITAN EL ÓPTIMO DESARROLLO DE LOS MENORES, PROPORCIONADO POR LOS PADRES, QUIENES TIENEN EL DEBER DE VELAR POR ELLOS; EN SU DEFECTO Y DADA LA NATURALEZA DEL CONFLICTO DE INTERESES QUE OPERAN EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, ES

CONVENIENTE QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVENGA OFICIOSAMENTE Y NO A PETICION DE PARTE, A EFECTO DE EVITAR QUE LOS PROPIOS PADRES DE LOS MENORES AFECTADOS POR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL VIOLEN SUS DERECHOS SUBSTANCIALES, A MAYOR ABUNDAMIENTO Y DADA LA INCAPACIDAD DE LOS MENORES DEBE HACERSE HINCAPIÉ EN ESTA INTERVENCION, YA QUE SIENDO EL MINISTERIO PUBLICO EL ORGANO QUE DESDE EL AMBITO CONSTITUCIONAL SE DESIGNA COMO EL ENCARGADO DE LA SALVAGUARDA DE LOS INTERESE SOCIALES, MAS AUN DEBE ABOCAR SUS FUNCIONES HACIA LOS SECTORES MAS DESPROTEGIDOS COMO ES EL CASO DE LOS MENORES, QUIENES AUNADO A ESTO YA SE ENCUENTRAN AFECTADOS POR LOS CONFLICTOS DE SUS PADRES.

LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES REFLEJAN LA GRAN COMPLEJIDAD QUE VIVIMOS EN NUESTROS TIEMPOS, RAZON POR LA CUAL LA EQUIDAD Y EL EQUILIBRIO QUE DEBE GUARDAR LA AUTORIDAD . SON ELEMENTOS SUBSTANCIALES PARA DEJAR PERFECTAMENTE PROTEGIDOS LOS DERECHOS DE LOS MENORES, ESTABLECIDOS EN LA LEY, POR LO QUE ES PERSONAL QUE CONFORMA EL PODER JUDICIAL DEBE ESTAR CONSIENTE DE TAL RESPONSABILIDAD Y TOMAR EN CUENTA TODOS LOS ASPECTOS DE SU ACTUAR, CON UN CONTENIDO ETICO Y AXIOLOGICO PRUDENTE, PARA CORROBORAR QUE SE DE CUMPLIMIENTO FIEL AL PRECEPTO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR, YA QUE NO SOLO SE TRATA DE DISOLVER UN VINCULO JURIDICO, SINO QUE EN ESTE CASO SE DEBE PROTEGER A LOS HIJOS QUE SUFREN LAS CONSECUENCIAS DE LA SEPARACION.

ESTE PUNTO ES TAN EVIDENTE QUE SE HA DETERMINADO LA EXISTENCIA DE PROCURADURIAS ESPECIALIZADAS EN LA PROTECCION DE ESTOS DERECHOS. TALES COMO LA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. EN SU

COORDINACION DE LA MUJER Y EL MENOR; SIN EMBARGO, ESTAS INSTITUCIONES NO LLEGAN A DAR CABAL CUMPLIMIENTO A SU FUNCION EN TODA SU DIMENSION QUE EL CASO REQUIERE, ASI EN LA VERIFICACION DEL DIVORCIO LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO ES A PETICION DE PARTE, POR LO QUE ES COMUN ENCONTRAR QUE SIENDO LOS PADRES LOS ENCARGADOS DE LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS ESENCIALES DE LOS MENORES, ESTOS NO CUMPLIMENTAN LA VERIFICACION DE ESTOS DERECHOS.

LA PROBLEMÁTICA QUE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL CONLLEVA EN SI, REQUIERE SER CONCIENTIZADA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA FAMILIA, EN SUS CONSECUENCIAS E IMPLICACIONES, CON CONSIDERACIONES HISTORICAS, SOCIOLOGICAS Y PSICOLOGICAS QUE EN REVISTE; POR LO QUE SE HACE NECESARIA LA INTERVENCION DIRECTA DEL ESTADO, A TRAVES DE SUS INSTANCIAS E INSTITUCIONES DETERMINADAS, AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PROCURADURIAS, DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y MINISTERIOS PUBLICOS, EN ATENCION A LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS Y EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.

## CONCLUSIONES

- 1.- AL PRODUCIRSE LA SEPARACIÓN DE LA PAREJA Y DAR PASO A SU DIVORCIO, SE DEBE CONTEMPLAR LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO. POR LO QUE EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE AL RECIBIR EL JUEZ LA DEMANDA DE DIVORCIO NECESARIO, SE DEBEN DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES A EFECTO DE PROTEGER A LOS HIJOS DE DICHOS DIVORCIANTES.
  
- 2.- EN LA PRÁCTICA CUANDO SE DEMANDA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL EN LA VIA NECESARIA Y EL DEMANDANTE NO SOLICITA SE CONTEMPLA LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, COMO LO ES LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE DEBEN RECIBIR, ASI COMO, BAJO EL CUIDADO DE QUIÉN DE LOS PADRES QUEDARÁN, EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, EL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO, OMITE DEFINIR DICHA SITUACION.
  
- 3.- EN NUESTRO PAÍS, SE CONTEMPLA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO. PERO NO ASÍ EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO.
  
- 4.- EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, EXISTE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES PARA LLEGAR A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO SIN AFECTARSE MUTUAMENTE EN SUS PROPIOS INTERESES, NI EN EL DE LOS HIJOS Y DONDE SE ESTABLECE UN CONVENIO QUE EL JUEZ DEBE

APROBAR CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO SE OPUSO AL MISMO, YA QUE LAS CONDICIONES EN QUE QUEDAN LOS HIJOS DEBEN SER BENEFICIOSAS PARA ESTOS; MIENTRAS QUE EN EL DIVORCIO NECESARIO, POR LO GENERAL SE AFECTAN LOS INTERESES DE LOS ÚLTIMOS, AL EXISTIR DISPUTAS GENERALMENTE ENTRE LOS PADRES POR CONSERVAR SU GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO EXIGIR UNO AL OTRO EL PAGO DE LAS PENSIONES Y Oponerse a que sean visitados y por lo que es donde debe intervenir el Ministerio Público, para no dejar a los menores hijos en estado de indefensión, ya que a los progenitores lo único que les interesa en realidad es ganar el juicio y no el bienestar de su prole.

5.- EN FIN, ES CONVENIENTE QUE SE REGULE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO DE DIVORCIO NECESARIO, POR LO QUE PROponGO QUE AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL SE LE ADICIONE EL SIGUIENTE PARRAFO: *"EL JUEZ EN CUANTO HACE A LA APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES III, V, VI, DARA VISTA OFICIOSA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU REPRESENTACIÓN SOCIAL CORRESPONDA"*.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- A. BORDA, GUILLERMO. TRATADO DE DERECHO CIVIL. TOMO I. ED. PERROT. BUENOS AIRES. 6A. ED. 1981.
- 2.- ALVAREZ CAPEROCHIPI, JOSÉ ANTONIO. CURSO DE DERECHO DE FAMILIA. TOMO I, ED. CIVITAS, S.A. 1978.
- 3.- BELLUSCIO AUGUSTO, CÉSAR. DERECHO DE FAMILIA. TOMO II. ED. DE PALMA. BUENOS AIRES, 1981.
- 4.- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DÉCIMO SEGUNDA ED. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1990.
- 5.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES. PORRÚA. 2A. ED. MÉXICO, 1990.
- 6.- DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 2A. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1970.
- 7.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XIX. LIBROS CIENTÍFICOS, BIBLIOTECA OMEBA, INDUSTRIA GRÁFICA DEL LIBRO WARNES. MÉXICO. 1991.
- 8.- ENNECCERUS-KIPP-WOLF. TRATADO DE DERECHO CIVIL. TOMO IV. DERECHO DE FAMILIA. TRADUCCION. BLAS PÉREZ GONZALEZ Y JOSÉ CASTAN TOBEÑAS. VOL. 1º. CASA BOCHU. 1928.
- 9.- FLORES BARROETA, BENJAMÍN. LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. PORRÚA. MÉXICO. 1978.

- 10.- FOSAR BENLLOCH, ENRIQUE. ESTUDIOS DE DERECHO DE FAMILIA. TOMO I. LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y EL DERECHO DE FAMILIA. BOSH, CASA EDITORIAL, S.A. URGEL, BARCELONA.**
- 11.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. 3A. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1979.**
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, ANTONIO. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. TOMO III. IMPRESOS UNIDOS. MÉXICO, 1994.**
- 13.- IBARROLA, ANTONIO DE. DERECHO DE FAMILIA. 3A. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1984.**
- 14.- MATEOS ALARCON, MANUEL. ESTUDIO SOBRE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. TOMO IV. MÉXICO, 1983.**
- 15.- MAZEAUD HENRY Y MAZEAUD JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE IV. TRADUCCION . DE ANICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES.**
- 16.- MESSINEO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. CÓDIGO CIVIL ITALIANO. TOMO I. TR. SENTÍS MELENDO. ED. JURÍDICAS EUROPEA-AMERICA. 1984.**
- 17.- MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. 5A. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1992**
- 18.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. ED. PANORAMA. 1984.**
- 19.- PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. 6A. ED. PORRÚA. MÉXICO. 1991.**

20.- PINEDA PÉREZ, BENJAMÍN ARTURO. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FEDERAL Y COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1991.

21.- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO II. TRADUCCION. DEL LIC. JOSÉ M. CAJICA JR. 12°. ED. FRANCESA ED. CÁRDENAS. EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 1946.

22.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II, 5A. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1980.

23.- ROMERO LUGO, FERNANDO. REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA.

24.- ZANNONI, EDUARDO A. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. TOMO II. 2A. ED. ACTUALIZADA Y AMPLIADA. ED. ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DE PALMA. BUENOS AIRES, 1989.

## LEGISLACION

25.- AMPARO DIRECTO 1045/1971. 1A. MANUEL ANSELMO LIRA. FEBRERO 3 DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TERCERA SALA, SÉPTIMA EPOCA. VOL. 38. CUARTA PARTE. PÁG. 54. TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE. AMPARO DIRECTO 5818/1968. GRACIANO CRUZ FERRAL. ENERO 31 DE 1969. 5 VOTOS. PONENTE MTRO. ERNESTO SÓLIS LÓPEZ. 3A. SALA, 7A. ÉPOCA. VOL. I. 4A. PARTE. PÁG. 25 (EDICIONES MAYO, ACTUALIZACIÓN IV, NO. 444. PÁG. 483).

26.- AMPARO DIRECTO 6060/1976. JOSÉ RICARDO SANTIAGO RUÍZ. ABRIL 29 DE 1977, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, 3A. SALA. INFORME 1977. SEGUNDA PARTE TESIS 65. PÁG. 85.

27.- AMPARO DIRECTO 1618/1951. SECCIÓN 1A. MARQUINA PABLO. FEBRERO 15 DE 1954. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. QUINTA EPOCA. TOMO CMIX, PÁG. 1075.

**28.-** AMPARO DIRECTO 6798/1957. JUAN FRANCISCO RUÍZ, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, SEXTA EPOCA. VOL XV, CUARTA PARTE. PÁG. 213. JURISPRUDENCIA 150. PÁG. 484. ED. MAYO, ACTUALIZACIÓN I CIVIL. TESIS 1070. PÁG. 539 Y ACTUALIZACIÓN IV. NO. 970. PÁG. 496.

**39.-** CÓDIGO CIVIL COMENTADO. LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS. TOMO I. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. PORRÚA. 1987.

**30.-** CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. SISTA. MÉXICO, 1995.

**31.-** CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CASTILLO RUIZ. MÉXICO, 1995.

**32.-** CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. SISTA. MÉXICO, 1966.

**33.-** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA. UNAM, DDF, PGJDF. MÉXICO, 1992.

**34.-** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. GOBERNACIÓN-UNAM. MÉXICO, 1996.

**35.-** JURISPRUDENCIA 159. SEXTA EPOCA. PÁG. 496. VOLUMEN 3A. SALA. PÁG. 490. EDICIONES MAYO, ACTUALIZACIÓN I. CIVIL. TESIS 1073, PÁG. 541 Y ACTUALIZACIÓN IV, NO. 988. PÁG. 505.

**36.-** JURISPRUDENCIA 12. QUINTA EPOCA. PÁG. 38. VOLUMEN I. SALA SEGUNDA PARTE, APÉNDICE 1917-1975, ANTERIOR APÉNDICE 1917-1965. JURISPRUDENCIA 55. PÁG. 25. EDICIONES MAYO, ACTUALIZACIÓN I. CIVIL TESIS 167. PÁG. 73.

# INDICE

|                     | PAG.     |
|---------------------|----------|
| <b>CAPITULADO</b>   | <b>2</b> |
| <b>DEDICATORIAS</b> | <b>4</b> |
| <b>INTRODUCCION</b> | <b>6</b> |

## CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| <b>CONCEPTO</b>                | <b>8</b>  |
| <b>REQUISITOS</b>              | <b>12</b> |
| <b>DERECHOS Y OBLIGACIONES</b> | <b>19</b> |

## CAPITULO II ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO

|                 |           |
|-----------------|-----------|
| <b>CONCEPTO</b> | <b>43</b> |
|-----------------|-----------|

**CAUSALES** 46

**CONSECUENCIAS JURIDICAS DE SU EXTINCION** 90

**CAPITULO III  
LA SITUACION DE LOS HIJOS  
EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO  
DE LOS PADRES**

**PATRIA POTESTAD** 94

**GUARDA Y CUSTODIA** 100

**EN RELACION A LOS ALIMENTOS** 104

**EN RELACION A LOS BIENES** 107

**CAPITULO IV  
NECESARIA INTERVENCION DEL  
MINISTERIO PUBLICO DE LO  
FAMILIAR EN LOS CASOS DE  
DIVORCIO NECESARIO**

**DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA  
INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO** 109

**LA CONVENIENCIA DE QUE INTERVENGA EL MINISTERIO**

|  |            |
|--|------------|
| <b>PUBLICO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO</b>                  | <b>122</b> |
| <b>PROPUESTA DE LA REFORMA O ADICION AL CÓDIGO CIVIL<br/>VIGENTE</b> | <b>124</b> |
| <b>CONCLUSIONES</b>  | <b>128</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b>  | <b>130</b> |
| <b>INDICE</b>  | <b>135</b> |